

ANALES  
DE LAS  
ORDENANZAS DE CORREOS DE ESPAÑA

PUBLICADOS POR LA  
DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

TOMO I

1728 -- 1760



MADRID  
IMPRESA CENTRAL A CARGO DE VÍCTOR SAIZ  
CALLE DE LA COLEGIATA, N.º 6

1879

*Instruccion que ha de observar D. Francisco Antonio Perez de Arce, Director nombrado por S. M. de la Posta de España en la Corte de Roma.—A. G. C.—Correos.—1.ª Seccion.—Legajo 20.*

Luego que llegue á aquella Corte se ha de poner de acuerdo con el Excmo. Sr. Cardenal Ventibogho, pues debiendo estar subordinado á sus órdenes, y á las de la persona, ó personas, que le subcedieren y sirvieren el ministerio de España en aquella Corte, debe tomar y observar las que le diere para la mejor direccion y gobierno de la Administracion, confianza, y exercicio de su encargo, y que se consiga el mayor servicio de S. M., y aumento de aquella Posta.

Executada esta diligencia pasará á entregarse del oficio de Correo mayor de España en Roma que actualmente está sirviendo don Miguel Francisco Lozano, tomando Imbentario, y dando recibo al pie de él de las alhajas, y demas efectos que hubiere pertenecientes á la Real Hacienda para el manejo, y exercicio del expresado oficio.

En los dias que es costumbre llegar á aquella Corte los Correos de España ha de hacer el despacho de las cartas con toda puntualidad, claridad, y distincion, para que sin intermision de tiempo las puedan recibir; En primer lugar los Ministros encargados de los negocios de S. M.; En segundo las que correspondieren al servicio de Su Santidad; Y últimamente las apartadas, y del público prefiriendo á los nacionales que hay y en adelante hubiere en aquella Corte de los demas naturales de aquel pais, y Extrangeros, para quienes fueren cartas de España, y en la Valija de ella, para que cada uno goce de la distincion que le corresponde.

La misma puntualidad debe observarse en los días que ha sido y es costumbre salir el Correo de España de aquella corte para que por defecto de no tener hecho su despacho, no se atrase la partida de ellos.

Los precios que debe exigir de todas las Cartas, y pliegos que fueren á aquel oficio de los Reynos de España han de ser á tres reales de plata doble antigua por cada carta sencilla, y á proporcion las demás hasta llegar á onza, la qual ha de cobrar á doce reales de la propia moneda, por ser los mismos, que hasta ahora se han exigido, y cobrado en aquel oficio, sin que por ningun caso se exceda de ellos, ni se minoren, mediante ser proporcionado en alivio de los Nacionales, que se hallan en aquella Corte, para tener su correspondencia en España tan á costa de la Real Hacienda, como es la de mantener corrientes los seis Pingües, que incesantemente están empleados en la Conduccion, desde España á Genova, y tambien la paga de conducir las balijas de ida y vuelta, desde aquella república hasta Roma y otros gastos que ocasionan la mayor custodia, y perseberacion de la correspondencia.

Respecto de que todos los Ministros establecidos por esta Corte tienen asignacion fixa y correspondiente para la satisfaccion de los portes de sus Cartas, los han de pagar á los precios que quedan declarados sin excepcion de persona alguna, excepto las que fueren para los Cardenales Ventibogli, y Belluga, y los que succedieren en sus Ministerios, y las que fueren estampadas las cubiertas, con el sello de tinta que comprende las armas de Castilla para el agente que S. M. diputare en aquella Corte con la distincion, de que de unas y otras ha de llevar puntual cuenta, y razon de lo que importaren para al fin de cada año formar relacion separada de ellas, para que estos Ministros para quien fueren declaren al fin de las mismas relaciones, ser su importe legitimo y conforme á los pliegos y cartas, que recibieren; En cuya conformidad las ha de remitir originales el Director al Administrador General que es ó fuere de la Renta de Estafetas, y Postas de dentro y fuera de España, para que pasandolas con su representacion, á manos del Rey por las mias, como Secretario de Estado. y del despacho de esta negociacion, manda S. M. que se abone el importe de ellas en su Thesoreria general, y se dé carta de pago, entrada por salida á favor del Arquero general de la referida Renta, como hasta ahora se ha acostumbrado, para que por esta razon y por defecto de no executarse así no decrezca el valor entero de la expresada Renta. Los portes de los pliegos y cartas que fueren á aquel oficio, así de Genova, como de otros paises los deberá exigir y cobrar segun el estilo, y práctica actual; y si en esta parte hallare alguna desproporcion

segun las distancias, antes de hacer novedad, lo hará presente al Administrador general, para con su acuerdo, deliberar lo que se hallare por conveniente, así para el útil y mayor valor de aquel oficio, como para los naturales de otros paises, por la equidad, y buena correspondencia que se les haga, se valgan del de España y no de los de sus nacionales.

Ha de ser de la obligacion de este Director tener en aquel oficio libros en que se sienta el valor entero de cada semana, con distincion y claridad de partidas, para por ellas formar y remitir al Administrador general relaciones mensuales juradas, y firmadas baxo la pena del tres tanto, en que se declara el valor entero: Lo que de el produjo en dinero segun las cartas despachadas en cada mes: Lo que hubieren importado las del sello negro que están mandadas dar sin percibir sus portes: El valor de las que en Madrid se franquerean, percibiendose su importe, como es costumbre, y lo que hubieren producido las cartas despachadas en cada mes, de las sobradas en los antecedentes.

El Oficial mayor que actualmente es ó en adelante fuere debe segun se practica, y está mandado llevar intervencion del producto del referido oficio, asientos de partidas en los libros y relaciones mensuales que se expresan en el capitulo antecedente, de forma que este Oficial y el Director han de caminar conformes en la operacion, y despacho del oficio, para que se logre el fin del mayor aumento, y beneficio de la Renta interviniendo en todas las entradas y salidas de caudales, tasa y distribucion de cartas, y en los gastos que fueren precisos y necesarios, para el despacho de la Posta en que deberán poner todo cuidado para evitar y excusar los superfluos.

El Director no ha de poder distribuir caudales ningunos del producto, y valor del referido oficio, sin que preceda orden para ello del Administrador general que es, y en adelante fuere quien las debe dar en consecuencia de las que tuviere de S. M. para las distribuciones, y paradero del expresado caudal; en cuyo punto, y en todo lo demás perteneciente al Gobierno, y mejor reximen del Oficio, y aumento de la Real Hacienda debe el Director y ha de observar y obedecer las órdenes que le diere el Admor. general exponiendole todas las dudas que ocurrieren, y reglandose á sus decisiones.

En fin de cada año, que este se cuenta en la Renta general de Estafetas, desde 1.º de Agosto hasta fin de Julio, debe el Director ordenar, formar, y presentar en la Contaduria de Intervencion de la Renta general de Estafetas jurada y firmada, y con la pena des tres tanto su cuenta final, con la distincion, separacion y claridad que queda expresada en el Capitulo octavo, sobre las relaciones men-

suales; de forma que estas tengan uniformidad, con la confrontacion del cargo de la citada Cuenta, y por lo que mira á su data, no ha de comprender ni se le debe abonar en ella partida ninguna que no sean de las que adelante se señalarán por salarios, casa y gastos de administracion y las que con cartas de pago del arquero de la Renta, intervenidas por el Contador general de ella justificare haber puesto en Arcas ya sea en caudal efectivo, ó entrada por salida en virtud de las cartas de pago que por el Arquero general se dieren á favor de la Renta, de lo por esta, y en su nombre por el Director de la Posta de España en Roma, se pagare del valor de ellas en consecuencia de ordenes de S. M.

Este Director ha de gozar en cada un año de los que se sirviere su empleo, y para desde el día que justificare haber tomado posesion de él, veinte y dos mil setecientos setenta y nueve reales y catorce mrs. de vellon; á saber, quince mil reales de ellos por su sueldo; un mil setecientos sesenta y nueve reales y catorce mrs., que valen novecientos y cuarenta reales de plata dobles para alquiler de la casa en que tubiere la Posta por ser esta cantidad la reglada hasta ahora por S. M. Quatro mil reales al Oficial mayor, y los dos mil reales restantes al Oficial segundo; y demás de la referida cantidad se le ha de abonar lo que importasen los gastos de oficio, segun relacion de los causados, formada por este Director, y acordada y intervenida por el Oficial mayor de aquella Posta, para que esté bien surtida de lo preciso, y inescusable.

Respeto de que este Director ha de responder de los caudales del producto, y valor del referido Oficio, y de las operaciones y ejercicios de él, ha de estar á su arbitrio, como ha estado al de sus antecesores el elegir y nombrar los dos Oficiales que hasta ahora ha havido y en adelante ha de haber en el citado oficio, pues debiendo ser de su satisfaccion, y confianza tanto para la seguridad de los caudales, como para la fidelidad en el despacho, y expedicion del oficio, se requiere sean elegidos, y nombrados por él pero con la aprobacion, y acuerdo del Administrador general, así en la eleccion, como en la remocion de alguno de los actuales, ó que en adelante sirvieren, para justificar las causas y motivos, que precedieren; y si son bastantes y legitimos, para la segregacion.

En las cartas para Nápoles que llegan de España á la Posta de Roma por moderna disposicion, ha de despachar sus avisos impresos á aquel Reyno; á los Interesados para que acudan á sacarlas, pagando su regular porte conforme actualmente se practica.

Para que se consiga el mayor fruto, y valor de la Renta ha de establecer, que cada semana salgan dos listas, una de las cartas y plie-

gos que llegaren, y otra de las que hasta aquel dia se hallaren atrasadas, y sin despacho, para que los morosos ó ausentes que no han acudido á su tiempo por ellas, las puedan sacar; y esto se ha de executar hasta fin de cada mes, que se ha de hacer lista general de las atrasadas; y en medio de la semana las que quedaren en ser se han de contar para descargo del Director de la cantidad que importaren, y se han de entregar por cuenta á un cartero que las reparta por las casas dándole un diez y ocho por ciento de las que despachare y las que hechas estas diligencias quedaren sobradas se han de poner en el oficio por A B C D.º á cargo del Oficial segundo, para que en qualquier tiempo que las partes recurran por ellas se les entregue, hechando en cajon aparte su producto el qual ha de tener dos llaves, una que tendrá el Director y otra que ha de estar en poder del Oficial mayor, y Interventor, y al fin del año, se ha de abrir con asistencia de los dos para contarle, y hacerle cargo al Director del que hubieren readido y producido con las demas que hubiere despachado el Cartero.

Por experiencia se ha reconocido el corto valor que en aquella Posta han producido los derechos de Certificaciones de pliegos, pues aunque S. M. dió regla fixa de los que corresponden en el establecimiento de esta Renta para desde el primero del mes de Enero del año de mil setecientos y diez y siete en adelante, no han producido aquellos buenos efectos que se debian prometer por mala inteligencia de los que han administrado aquella Posta; y para que en lo subcesivo no se padezca este perjuicio y que el público, y particulares, que quisieren asegurar la entrega de sus cartas, y recoger sus recibos; logran este alivio, y el de la equidad en los dros. se restringe al Director el que pueda encargar ni recibir ningun pliego ni carta de particular, que no sea del Real Servicio, ó con la expresa circunstancia de certificarla, y cargarla en el pliego de aviso, cobrando de dros. siendo para España un peso de la sencilla, dos de la doble, y tres pesos de la que pesare onza; y á proporcion las que llegaren hasta las quatro onzas, pero si fuere pliego mas pesado como ocurre con la remision de las Bulas, brebes, y otros despachos; en este caso solo se le ha de llevar á doce r.<sup>s</sup> de plata por onza por la certificacion, que en sustancia es duplicado el porte, con la calidad de entregarle el recibo del dueño á quien se dirige.

Diversos Pliegos se hallan detenidos en la Posta de Roma, con motivo de exceder en mucho precio el porte á los generos, que contienen, y remiten á diversos particulares, de que resulta decaecimiento en el valor de ella; y los interesados no percibir lo que les pertenece por la inconsideracion de quien los di-

rige, sin que hayan bastado las prevenciones hechas por el Administrador general, y para que tengan curso las atrasadas, y subcesivos se dá amplitud al Director para que todos los pliegos, en que haya generos, con asistencia del Oficial mayor, pueda abrirlos la parte, y regularse el porte á la mitad del valor de lo que por juicio prudencial se considerare valer los tales generos, á cuyo respecto se le ha de hacer cargo, excluyendo de esta regla todos los demas pliegos que incluyan papeles pues estos se han de reglar segun los precios de la Tarifa.

Han de llevar quenta y razon al Director y Oficial mayor del peso que tubieren todos los pliegos que dirigieren á la Posta de Genova, y las demás de este Reyno, para la comprobacion de las dudas, que pueden ocurrir en las quantas de los Administradores, y apurarse el valor de los arrendamientos, y que venga notado, y cargado en la carta de aviso, el número de pliegos, y peso de cada uno al oficio que correspondiere.

Lo qual ha de observar este Director imbiolablemente por convenir así al mejor gobierno, y administracion de aquella Posta, y al serv.<sup>o</sup> de S. M. Dado en Sevilla á cinco de Hen.<sup>o</sup> de mill set.<sup>s</sup> treinta y uno.—El Marq.<sup>s</sup> de la Paz.—Enero 1731.

*Copia de una comunicacion referente al Arrendamiento de las Estafetas de Correos.—A. S.—Secretaría de Hacienda.—Legajo 455.*

Exmo. Sr.—En papel de V. E. de 9 del corriente se sirve V. E. decirme, que con motivo de haber dado quenta el contador de Estafetas que yo determinaba poner en Administracion la Estafeta del Campo de Gibraltar, con la costa de la quarta parte de su valor, manda el Rey que no se pase á poner esta Administracion, y así mismo que las demas que hubiere en Administracion se trate desde luego sacarlas al pregon y darlas en Arrendamiento rematandolas en el mejor postor, bajo las reglas, condiciones y demas seguridades con que lo estubieren las demas tomando para su Arrendamientos el supuesto de valor y gastos de un quinquenio y el último precio en que hubieren estado arrendadas todas ó algunas de ellas, exceptuando de estos Arrendamientos las Estafetas de Castilla y Italia de Madrid, Cataluña, Génova y Roma, porque estas han de estar y correr siempre por Administracion, y que todos estos datos los egecute siempre con acuerdo del Contador, y de lo que se fuere adelantando avise á V. E. procurando los maiores aumentos de la renta en sus nuevos arrendamientos. Y despues de quedar enterado de esta Real Orden para su puntual execucion y observancia, no omito el hacer presente á V. E. que antes de

fenecer el arrendamiento de las Estafetas del Campo de Gibraltar y Zeuta que cumplió en fin de Julio pasado, hice poner edictos en ambas partes para que acudiesen las personas que quisiesen por si, ó en virtud de poder, á hacer las posturas en el nuevo Arrendamiento para desde 1.<sup>o</sup> de Agosto, que les pareciesen combenientes que se admitirian siendo á favor de la Real Hacienda. Y habiendose pregonado y puesto los referidos edictos en las cabezas de Partido, y corrido el termino de 15 dias, que es el que se les concedió, como consta por testimonio que remitieron aquellos Gobernadores y estan originales con sus Cartas en la Contaduría de esta Renta, acudió el Recaudador solicitando el nuevo Arrendamiento con la baxa de 7 mil r.<sup>s</sup> de vn. del precio antecedente con motivo de la falta de tropas que ay en uno y otro parage, á cuiá pérdida no quise combenir sin apurar el efectivo valor de aquellas estafetas, por las reglas de Administracion, mediante á que por las relaciones de valores no guardando la fee debida los recaudadores, no se podia venir en conocimiento de el liquido valor. Y viendo que aquellos Gobernadores nombraron desde 1.<sup>o</sup> de Agosto, personas que administrasen aquellos oficios, siendo estos naturales de aquel Pais y entrando con el fin de apurar el valor y hacer el Arredamiento con entero conocimiento para su particular ventaja, habiendo solicitado persona que entrase en el Arrendamiento de Zeuta y quedado de acuerdo en embiar el poder; Y no hallandola para el Campo de Gibraltar que su valor no llega á 8 mil r.<sup>s</sup> dispuse que fuese á administrar aquella Estafeta D.<sup>o</sup> Balthasar de Molina con el sueldo casa y gastos de la quarta parte de su valor que aun no llega á 2 mil r.<sup>s</sup> pero habiendo dado orden para que el Contador le formase el titulo, me respondió en los terminos que V. E. beerá en la copia del papel adjunto, disputando la Jurisdiccion que S. M. me tiene concedida para estos casos, como podrá servirse V. E. mandar beer en la Real Zedula de 19 de Julio de 1727 que autentica paso á manos de V. E.

Es digno de la noticia de V. E. que estando esta Real Zedula tomada la razon por el mismo Contador puesta en práctica desde que lo es de esta Renta, y viendo los aumentos tan crecidos que han producido en ella mis zelosas providencias y reglas con que la é Administrado. Y que en papel de 17 de Abril de este año me confiesa el mismo Contador el maior valor de las Administraciones en el presupuesto que hizo en el año antecedente y lo que es mas que haya abonado y abone la quarta, tercera parte y otras asignaciones maiores de las Estafetas particulares de Cataluña y Mallorca y aun de las de Valencia en el tiempo que se administraron, y que no se les haya ofrecido reparo en acre-

dar estos sueldos en las cuentas dadas por aquellos Administradores como consta de ellas, sin tener otra facultad que la que les é concedido por mi nombramiento en fuerza de la que S. M. me tiene dispensada y para aquellos sea suficiente la subdelegada facultad, y en mi se restrinja cuando está tan amplia literal y clara la decision de S. M.

La estafeta de Salamanca se administra por orden expresa de S. M. por un extravío de cartas que hizo el Arrendador anterior, y se nombró por Administrador á D.<sup>o</sup> Carlos Gregorio Dávila, oficial de el correo de Castilla con 500 ducados de sueldo que era el mismo que gozaba en el citado empleo y se le dio por modo de Jubilacion, y á D.<sup>o</sup> Manuel Zocilla que habia servido muchos años por correo de á caballo se le dio la Plaza de oficial maior con el sueldo de quatro r.<sup>o</sup>s de plata al dia. Y no obstante pagarse estos sueldos, sin grabamen de la Real Hacienda á excedido el valor líquido de aquella Estafeta al que tubo en arrendamiento como consta de las quentas. En Sn. Clemente esta sirviendo con título del Rey por los dias de su vida la Administracion de aquella Estafeta D.<sup>o</sup> Joseph Muriel con el sueldo de 300 ducados. Y tambien excede su valor al precio en que estuvo en arrendamiento. Y en todas las demas pudiera decir á V. E. los Justos motivos que han precedido para Administrarlas, sinó temiera el molestar á V. E. y en todas se ha hallado un conocido aumento á favor de la Real Hacienda. Y sobre todo el zimiento de apurar bien el valor por la regla de Administracion ha sido la fundamental baza de hallar esta Renta en el ange actual, pues solo en Aragon á excedido del precio de Arrendamiento á mas de 3 mil escudos. Y el haber hecho que se subarrienden los partidos y no la caja principal del casco de Zaragoza depende en que no habiendo tropas que son las que dan el maior valor era dar motivo para que el que entre tenga suma utilidad pues aunque exceda el precio del valor actual como los arrendamientos se hazen por 4 años y no se les puede despojar dellos sino es por el medio de la puxa del quarto no puede dexar de tener util, por qué en tan largo tiempo es natural se aquartelen en aquel Reyno maior número de tropas que las que oy ay y que con ellas crezcan los valores de los officios, de que esta bien instruido el Administrador de aquellas Estafetas, por aberme hecho repetidas instancias para que se le arrienden, a que no é querido condescender atendiendo al maior beneficio de la Real Hacienda que á sido y será siempre mi principal objeto y no los fines particulares que pueden mover á los que tienen su Poder y son sus Agentes.

La regla que se ha seguido en celebrar todos los arrendamientos ha sido la de hacer pregonar y fixar edictos en los Partidos, te-

ner presentes las relaciones de valores, el líquido de Administracion y ajustar el precio y la paga por mi, dar noticia á la Contaduria del beneficio que se lograba, formar en ella una minuta de pliego, con las condiciones generales estabiecidas para la mejor recaudacion, y puesta en limpio por la parte, poner en ella el Contador, estoy de acuerdo en las condiciones de este pliego, y rubricarlo y en fuerza de esta nota dar Auto para la admision y que se saque al pregon la postura asistiendo al remate el Contador ó yo y firmar este auto el que se hubiese allado presente. En cuyos terminos herédicos y innegables podrá V. E. comprender la regularidad con que se ha procedido hasta ora y con los que se an logrado tan crecidos aumentos.

Nunca he anelado otra cosa que lo mas beneficioso a la Real Hacienda y en este supuesto todas las Reglas que el Rey y V. E. tubiere por combenientes se sigan ziegamente las practicaré como mas utiles y beneficiosas. Y por el mismo caso debo poner presente á V. E. que todos los años fenecen Arrendamientos que por no haber postor los Subdelegados nombran quien administre y sabiendo los arrendadores que yo tengo la precisa orden de arrendar, sin el advitrio de administrar que es el que S. M. me concedió, me pondran en la precisa constitucion de que los Arrendamientos se los dé por el precio que ellos proporcionaren para su utilidad ó á lo menos quando no les admita las posturas ocurriran al Consejo de Hacienda y con noticia de la Real Orden ganaran orden para la admision de que puede resultar el descaecimiento que V. E. con su alta comprehension penetrará; Y sobre todo si mi corta experiencia en esta renta en los 20 años que la he manejado, con el desinterés y zelo que es notorio, produce á V. E. el conocimiento de que podré decir lo mas acertado al Real servicio, espero merecer á la Real benignidad y á la honra que he debido á V. E. se me remitan las proposiciones que á hecho el contador y que hiciere, pues deseando no faltar en un ápize á la realidad veerá V. E. y el Rey con justificados hechos la sinceridad de mi obrar, y lo que es mas util y beneficioso á la Real Hacienda sin mezcla de fines particulares.

Lo que se servirá V. E. hacer presente á S. M. para que se sirva mandar lo que fuere de su Real agrado.

Nuestro Señor Guarde á V. E. m.<sup>s</sup> a.<sup>s</sup> como deseo. Madrid 11 de Septiembre de 1735— Exmo. Sr. = Joseph Palacios = Exmo. Sr. D.<sup>o</sup> Joseph de Patiño. — 11 de Septiembre de 1735.

*Sueldos de los empleados de Correos en la Corte desde 1.º de Agosto de 1737 hasta fin de Julio de 1738.—A. S.—Tribunal de Cuentas.—Legajo 1.443.*

A D. José de Palacios, Superintendente y Admor. gral. de la Renta por su sueldo 22.000 r. <sup>s</sup> y 40.000 de sobre sueldo concedidos por Real orden de 11 de Mayo de 1731.	32.000
Para gastos de escritorio de la Admon. gral., Contaduría y Arcas y el Alquiler de la casa donde con estas oficinas se halla establecida independientemente de la casa de los oficios de Correos.....	12.000
A D. Juan Fran. <sup>co</sup> de Ugarte, Contador de la Intervención, se le acreditan sus haberes hasta 4 de Julio de 1738 en que falleció al respecto de 18.000 r. <sup>o</sup> de sueldo anual..	16.668—16
A D. Manuel Gomez de talavera, Oficial mayor de la referida Intervención.....	4.400— »
A D. Manuel de Garro, Arquero general.....	7.000— »
A D. Ignacio Pedro de Arze, Visitador general.....	4.400— »
Al Escribano de la Renta..	3.300— »
A D. Domingo de Goenaga, Oficial mayor del Parte.....	5.500— »
A D. Juan de Hesles, Oficial 2.º de dicho Parte.....	3.300
	88.568—16

Renta de Correos en el año desde 1.º de Agosto de 1737 hasta fin de Julio de 1738.

CARGO.

Por restos atrasados de Arrendamientos.....	300— »
Por réditos del efecto de la Villa de Madrid, situado en la Renta del Tavaco....	3.300— »
Anticipaciones de los recaudadores de Estafetas del Reino.....	109.504—15
Lo satisfecho por los Arrendadores de las Estafetas de dentro del Reino.....	2.490.030—16
Recaudado en las estafetas de esta Corte y otras del Reino y fuera de él, que se administran por cuenta de la Real Hazienda.....	1.591.648—28
Importa el cargo..	4.194.783—25

DATA	
Consignaciones y recompensas sobre la Renta.....	807.775— 5
Importe de los sueldos de los Ministros y dependientes de la renta en esta Corte....	88.568—16
Gastos extraordinarios mandados pagar por S. M... ..	94.444—16
Entregado en la Tesorería general .....	3.203.995—22
Importa la Data.....	4.194.783—25
Id. el Cargo.....	4.194.783—25
	Igual.

Agosto de 1738.

*Real Cedula agregando á la Admon. Gral. de Correos el Ramo de Sillas de Posta.—A. G. C.—Correos.—1.ª Seccion.—Legajo 10.*

El Rey.—Don Joseph de Palacios, Cavallero de la orden de Calatrava del Tribunal de mi Contaduría Mayor de Quentas, y Superintendente General de Estafetas, y Postas de estos Reynos: Sabed, que estando siempre inclinado mi Real ánimo á lo que sea mayor conveniencia del publico, y comun de mis vassallos, mande establecer desde primero de este año, Sillas de Posta, desde Madrid, á los Sitios Reales del Pardo, Aranjuez, San Ildefonso y Escorial, para que este principio, y las demas providencias tomadas, facilitassen en subsejivo poderlo executar en las principales Carreras de mi Reyno, y conseguirse, que los naturales de este y los Etranjeros transiten, y circulen de unos á otros, sin las facultades y embarazos, que hasta ahora la falta de esta, y otras providencias á ocasionado; y siendo inseparable este Ramo de Sillas al de las Postas, y Correos, por la precisa conexion que tienen, los he mandado agregar á la Administracion de ellos y que los individuos que sean precisos para su expedicion, y curso, se nombren, y gocen de las mismas preeminencias, exemeiones y prerrogativas que los dependientes de la Renta de Estafetas, pues unos y otros estan empleados en mi Real servicio; en el comun beneficio de las correspondencias, y comodidad de la causa pública, cuyo merito los hace acreedores de esta distincion; y para que tenga efecto por Real orden mia de veinte y nueve de Enero proximo passado he resuelto, que todas las preeminencias que estan concedidas por Reales Cedula, expedidas por los Reyes mis predecesores, confirmadas, y ampliadas por mí, á todos los Tenientes de Correo Mayor del Reyno, Oficiales de las Estafetas, Correos de á Cavallo y de á pie, Maestros de Postas, Postillones, y conductores de Valijas, las ayan de gozar y tener los assentistas, Directores, y demas que se emplearen

en la dependencia de las expresadas Sillas de Postas, durante todo el tiempo que subsistieren en sus ejercicios, y que inviolablemente se observen, y guarden á unos, y á otros dependientes, en consecuencia de este Decreto, y en virtud del nombramiento del Superintendente General de esta Renta, y de un traslado autentico de las anteriores Cédulas; no obstante las ordenes que huviere en contrario, por lo que conduce á facilitar este establecimiento, y al mayor valor de la Renta, quando recaer su producto en mi Real Hacienda, de cuya cuenta se Administra, como incorporado á mi Real Corona; y que se tuviere entendido en mi Consejo de Hacienda, para su observancia, y cumplimiento: Y habiendose publicado en él, he tenido por bien expedir la presente, por la cual os mando que como tal Superintendente General de Postas, y Correos de estos mis Reynos y Señoríos deis las ordenes y providencias conducentes para el mejor establecimiento de las mencionadas Sillas de Postas, y para que los individuos que entendieren en él, gozen de las mas amplias preeminencias que estan concedidas por mí, y por los Reyes mis predecesores á los dependientes de Correos, que assi lo tengo por bien, y que de esta mi Cédula se tome la razon en los libros de mi Contaduría Mayor de Cuentas, en las Generales de valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y por el Contador de la Intervencion de los referidos Correos. Dada en el Pardo á veinte y uno de Febrero de mil setecientos treinta y nueve. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor: Don Fernando Triviño; Tomóse razon en las Contadurias Generales de valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid siete de Marzo de mil setecientos y treinta y nueve. Don Antonio Lopez Salces. Don Miguel Lorenzo Masero. Tomóse razon de la Cédula de su Magestad, escrita en las tres fojas antecedentes en los libros de su Contaduría Mayor de Cuentas. Madrid siete de Abril de mil setecientos y treinta y nueve. Don Julian Correa. Don Simon Dávila.

*Tarifa de los precios reglados en las Sillas de dos ruedas, Berlinas y sillas de quatro ruedas, a proporcion de los caballos que llevaren.—Hay un sello.—A. G. C.—Correos.—1.ª Seccion.—Legajo 5.*

#### Sillas de dos ruedas.

Estas sillas, con dos Cavallos para solo un asiento, han de satisfacer once reales de vellon por legua, con obligacion de llevar de Zaga tres arrobas: De dos asientos han de pagar trece reales de la misma moneda, y llevar quatro arrobas de Zaga.

Berlinas, y sillas de quatro ruedas.

Por un asiento con dos caballos, doce r.<sup>as</sup> de vellon por legua, Zaga tres arrobas: por dos asientos catorce r.<sup>as</sup>: Zaga quatro arrobas.

De quatro Cavallos, ó Mulas, por un asiento diez y nueve r.<sup>as</sup> de vellon por legua; Zaga cinco arrobas: Por dos asientos veinte y dos r.<sup>as</sup>, Zaga ocho arrobas.

De seis Cavallos, ó Mulas por un asiento veinte y quatro reales vellon por legua, Zaga ocho arrobas: Por las de dos asientos veinte y ocho r.<sup>as</sup>, Zaga diez arrobas.

Advertese, que las sillas de dos ruedas solo han de llegar hasta el lugar de Guadarrama, y que desde allí hasta el Real Sitio se han de usar de quatro ruedas, por lo aspero del Camino, y mayor comodidad del Público, entendiendose, que desde Guadarrama, hasta la primer Posta, que es la de la Venta de Santa Cathalina, no se han de dar Sillas de dos Mulas, Machos, ni Caballos, sino de seis, ó á lo menos quatro, por la imposibilidad que se considera, el que siendo el camino tan escabroso, lo puedan transitar, sin quatro caballerias á lo menos; que se han de pagar á los precios que van establecidos.

#### Postas con caballos á la ligera.

Los Assentistas de Postas de Madrid, bien sea en esta Corte, ó en el parage donde se estableciere, han de llevar los derechos dobles de todos los viages de Particulares, por la primera carrera, como siempre se ha estado, atendiendo á los crecidos gastos que se les ocasiona dentro, y fuera de Madrid en la subsistencia de sus Caballos, como su Magestad lo tiene mandado en el capitulo quarenta y uno del Reglamento.

A los Correos de S. M. se les ha de cobrar por los Maestros de Postas a razon de siete r.<sup>as</sup> de vellon por legua, los seis por la carrera y el otro para abujetas.

A todos los Correos Extranjeros que trajeren las armas al pecho de su Soberano, se los ha de cobrar al mismo respecto, para que experimenten de esta equidad.

A los Militares, y demás personas que fueren despachadas á dependencias del Real Servicio, con calidad de mostrar estos á los Maestros de Postas, el Parto, y expressarse en él esta circunstancia, se les ha de cobrar al mismo precio; pero si no llevaren parte han de pagar como Particulares.

A las demas Personas de qualquier calidad que sean, que corran la Posta por dependencias propias, se les ha de cobrar ocho reales y medio de vellon por cada legua, á saber los siete reales y medio por la carrera, y el real restante por abujetas al Postillon.

El que ocupare Silla, podrá pedir uno, ó dos caballos, si necesitare, para que sus criados le acompañen, y solo ha de pagar á

quatro reales de vellon por legua cada Caballo de los que efectivamente le sirvieren, sin gravarle con otro Cavallo para el Postillon, pues el que cuidare de los de las Sillas, lo restituirá á la Posta, sin necesitar del aumento ni gasto de otro Postillon

Si corriesen Posta en Caballos, dos, tres, ó mas personas juntas, no han de pagar todas, mas que el Cavallo que ocupare un Postillon para restituir los demás á la Posta, y el que cada uno llevare al respecto de quatro reales de vellon.

No han de tener obligacion los Assentistas, ni Maestros de Postas á dár Sillas, Berlinas, ni Cavallos á los Correos, Gentiles hombres, ni otra persona alguna, sin que preceda el darles puntual satisfaccion, pues ni unos, ni otros tienen motivo para demorar la paga quando precissamente se les subministra el socorro del viaje.

Esta Tarifa han de tener obligacion de ponerla patente, y á la vista de todos, los Assentistas, y Maestros de Postas, cada uno en el parage donde residiere, para escusar controversias, y cobrar lo que su Magestad tiene reglado. Madrid 13 de Julio de 1739.

*Real decreto autorizando para usar toda clase de armas á los empleados de estafetas.—A. G. C.—Correos.—1.ª Seccion.—Legajo 10.*

Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario de el Rey nuestro señor, su Escrivano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que el Rey (Dios le guarde) con motivo de los insultos que los ladrones han executado de algun tiempo á esta parte á los Correos, y Conductores de Valijas, en las cercanias de esta corte, y otras partes, se ha servido resolver, que no obstante lo prevenido en las antecedentes Pragmaticas, promulgadas por el Consejo, gocen los Correos, y Conductores de Valijas de las Estafetas ordinarias la preeminencia, de que en los viages puedan usar, y traer consigo las armas proividas, á cuyo fin le expidan por el Consejo los despachos necesarios, conforme lo pidiere el Administrador general de las Estafetas, para que consignandose á cada Correo de los que se emplean en viages de diligencia, y en la conduccion de las Valijas de las Estafetas ordinarias pueden estos usar y traer consigo en los viages las Armas referidas, como parece de la expressada resolucion, participada al Ilustrisimo señor Arzobispo de Valencia, siendo Gobernador del Consejo, por el señor Marques de la Paz, en dos de Enero del año passado de mil setecientos veinte y nueve, que original queda en mi poder; la qual publicada en el Consejo, se mandó cumplir, y que en su conformidad se librasen los despachos necesarios á las personas que constare por re-

lacion del Administrador General de Estafetas; y de orden del Consejo (loy esta Certificacion, en Madrid á seis de Marzo de mil setecientos y treinta y nueve. Don Miguel Fernandez Munilla.—Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro señor, su Escrivano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que el Rey (Dios le guarde) en veinte y nueve de Enero del año passado de mil setecientos veinte y cinco, se sirvió expedir, y remitir al Consejo el Decreto, que dice assi.—Teniendo consideracion á lo indeseados, que de los officios de Correos, Ordinarios de Italia, y Castilla, y el Parte de la Corte, se retiraran á deshoras de las noches á sus casas, con riesgo notorio los Oficiales, y personas que en ellos sirven despues de aver concluido su Despacho, y á que por consecuencia necesitan de alguna arma defensiva mas que la Espada, para resistir á qualquiera insulto que se pueda intentar. He resuelto, que desde ahora en adelante puedan traer los Oficiales, y personas referidas en el acto solo del acoso, y receso desde sus casas á los Officios mencionados en las deshoras de las noches, armas defensivas de qualquiera medida, no obstante lo que tengo prevenido, y ordenado en la Pragmatica ultimamente promulgada, en quanto al uso de semejantes Armas, y para que tenga cumplimiento esta deliveracion, sin que resulte de ella abuso alguno, remito al Consejo las dos Relaciones incluidas, firmadas de D. Juan de Azpiazu, que comprenden los nombres de las Personas actualmente empleadas en los referidos Officios, á fin de que la una se entregue al Governador de la sala de Alcaldes, y la otra al Corregidor de la villa de Madrid, con orden, de que deberán dár á cada uno de los nombrados en estas Relaciones, villeta, en que se expresse la permission que se les concede de traer Armas defensivas, de qualquier medida, solo en el acto de el acoso, y receso, desde sus casas á los Officios citados ha deshoras de la noche, y no en otro caso, ni para otro fin, haciendo sabidores de ello á los Alcaldes, y Thenientes de la Villa, que rondaren, y que siempre que se substituyesse alguna otra persona, en lugar de las nombradas agora en estas Relaciones, se les dará inmediatamente aviso por el mismo Don Juan de Azpiazu, para que le dén tambien en adelante su villeta igual, al que le huvieren dado al antecessor, que deberán recoger, y cancelarlo, á fin, que no use de él, otro indebidamente: Tendrase assi entendido en el Consejo para su cumplimiento. En el Pardo á veinte y nueve de Enero de mil setecientos y cinco. Al Obispo Gobernador del Consejo: Y aviendose publicado en el Consejo el citado Real Decreto, en primero de Febrero del propio Año. Acordó el cumplimiento de lo que su Magestad mandaba, y que se passasen Copias de él al Governador de la Sala, y Cor-

regidor de Madrid, lo que parece se executó en tres del mismo mes, como parece del enunciado Real Decreto, y su Publicacion, que original por aora queda en mi poder para poner en el Archivo del Consejo, y para que conste, lo firmé en Madrid á diez y nueve de Enero de mil setecientos y quarenta. Don Miguel Fernandez Munilla.—19 de Enero de 1740.

*Real Cédula aprobando el pliego de condiciones presentado por D. Diego Rudolph para establecimiento de Sillas de Postas y coches en las Carreras principales.—A. G. C.—Correos.—3.ª Seccion.—Legajo 1.481.*

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, assí Realengo, como de el Territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, á quien lo contenido en esta nuestra carta tocara, y fuere notificada, y á cada uno y qualquier de Vos en nuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por Decreto de nuestra Real Persona de veinte y nueve de Enero de el año de mil setecientos treinta y nueve, mandó establecer desde primero de él, Sillas de Posta, desde Madrid á los Sitios del Pardo, Aranjuez, San Ildephonso, y Escorial, para la mayor conveniencia de nuestros Vassallos, á fin de que este principio facilitase en lo sucesivo poderlo hacer en las principales Carreras de estos nuestros Reynos, y se consiguiese, que los naturales y Estrangeros transitasen, y circulasen de unas á otras sin la incomodidad, y embarazos, que la falta de estas providencias los havia contrahido hasta entonces. Y habiendose encargado Don Diego Rudolph de la manutencion de las referidas Sillas de Posta, con coches de seis, ó quatro assientos, para los Reales Sitios, y demas parages donde residiere la Corte, con la subsistencia de los Cavallos de Posta, y de el establecimiento en las principales Carreras de estos Reynos, y Ramos que comprehendan las Ciudades, y Poblaciones Capitales de él, de Coches en diligencia de seis, ó quatro assientos, y poner Hosterias a la moda de Francia ó Italia, para la mayor comodidad, y conveniencia del Publico, con el precio, y condiciones que especifican los dos pliegos firmados de Don Joseph del Campillo, nuestro Secretario de Estado, y de el Despacho de la Guerra, Hacienda, Indias, y

Marina, agregando esta comision á la Superintendencia de Correos, y Postas, con la calidad de estar á las ordenes del referido Ministro; por Decreto de cinco de este mes se ha servido nuestra Real Persona remitir al nuestro Consejo los referidos Assientos, para que mediante haberlos aprobado, como tan utiles a la Causa Publica, lo tenga entendido, y expida las Cédulas, y ordenes correspondientes á su observancia, en la parte que le toca. Y los pliegos, que quedan citados, dicen assí:

#### Pliego primero.

Señor. Don Diego Rudolph, a los Reales Pies de V. Mag. dice: Que por su persona, y otras de su confianza, y satisfaccion, desea formar en España una Factoria Real, la qual se ha de encargar de establecer en las principales Carreras de este Reyno, y los Ramos que comprehendan las Ciudades, y Poblaciones Capitales de él Coches en diligencia de seis, y quatro assientos, para conducir Personas, y Generos, y ha de poner Hosterias á la moda de Francia, ó Italia, para la mayor comodidad, y conveniencia del Publico, con las condiciones siguientes.

#### Condicion primera.

Que ha de establecer los coches de seis, ó quatro assientos por todas las Carreras principales del Reyno, los quales han de partir dos veces cada semana, assignando dias para su salida, y noticia de el Publico, y han de transportar Gentes, y Generos, con la obligacion de andar noche, y dia, y de que en veinte y quatro horas han de hacer la Jornada de veinte y dos leguas, y á proporcion de esta regla todos aquellos que no quisieren viajar de noche, ó por otro qualquier accidente, que puede ocurrir de enfermedad, ó tener que hacer en las Ciudades, Villas, ó Lugares por donde transitaren, sin que se les pueda obligar á otra cosa.

#### II.

Que este establecimiento se obliga á hacerle la factoria, sin perjudicar el curso de los Estancos de Coches, Galereros, Carruages, Harrieros, ni otra persona, que quiera usar del util, y grangeria que le rindieren sus Carruages, por que su animo se dirige á la mayor comodidad del Publico, y á que no resulte detrimento de tercero; bien entendido, que ningun Estanco, ni otra Persona, que alquile Mulas, ó Coches, pueda poner Paradas en los Caminos mas que la Factoria, á quien se dá esta facultad.

#### III.

Que para soportar el gasto, que ha de tener la subsistencia, y manutencion de estos Coches, y Hosterias, con los Individuos, que

para el buen servicio de los Caminantes se necesita, se le han de agregar las conducciones de Valijas, y Maestrias de Postas, á que puedan dar salida puntual, sin perjuicio del Publico, y las ayudas de costa, que están señaladas á las personas que las tienen, concordandose este punto con el Superintendente General de Correos, á quien V. M. ha de ordenar se las aplique todas las que la Factoría pueda desempeñar, como el que se le dé en arrendamiento, luego que fenezcan, las actuales Estafetas de Toledo, y Alcalá, con sus agregadas en esta Corte, en el mismo precio, y condiciones en que actualmente se hallan, para el mas prompto establecimiento de las Carreras de Cataluña, y Andalucía, con el fin de que diariamente haya en esta Corte de ambas Ciudades, Correo, y coche yento, y viniente, para la utilidad de este, y aquel Publico.

## IV.

Que por cada asiento de los referidos Coches ha de pagar la Persona que lo ocupare á quatro reales y medio de vellon por legua, con obligacion, que ha de tener la Factoría de darle hospedage, con una decente y regular comida sin pagar otro precio por esta comodidad, ni por el peso de dos arrobas de zaga, en Cofre, Maleta, ú otra disposicion en que llevarse su ropa; y lo que escudiere, ha de pagar cada arroba á diez y siete maravedis de vellon por legua, y al mismo precio todos los generos que conduxeren; con advertencia, de que los que ocuparen los asientos del Coche, sigan su curso, y viage sin intermission; pero en el caso que la haga por qualquier accidente, han de satisfacer en la demora los gastos que hicieren en comida, y hospedage como cosa extraordinaria.

## V.

Que para facilitar el Comercio, y la utilidad del Publico con conveniencia de la Factoría, ofrece á V. Mag. que todos aquellos generos que se encargasen de compras, expedicion, ó venta á la expressada Factoría, solo han de pagar por razon de transporte, ó conduccion ocho maravedis de vellon por cada arroba, y legua; y por la comision de compra, expedicion, ó venta, lo que fuere practica en el Comercio, ó se conviniere la Factoría con los interesados, que la fien estos encargos de comprar, ó vender.

## VI.

Que la Factoría se obliga á traer, y llevar todos los recados, y generos, de mas de las Valijas que conduxeren, que le sean consignados, y entregados en todos los Oficios de Correos por donde transitaren los Coches, sin llevar interés alguno, y con la obligacion de responder de ellos, ó de su valor; á saber, los

que fueren del Real Servicio, sin excepcion de peso; y los de Particulares que van, y vienen consignadas á los Oficios, no han de poder exceder de dos arrobas en cada Oficio principal; y en los demas, de media arroba: sin que por ningun caso puedan traer, ni llevar carta alguna fuera de Valija, ni interesarse en porte alguno, mas que las facturas, ó polizas sin cerrar, para su gobierno, quenta, y expedicion.

## VII.

Que assi mismo se obliga a traer, y llevar en los referidos Coches, con la precaucion, y reserva que se debe, y de un parage a otro, en todas las Carreras que se establecieren, sin ninguna excepcion, todo el caudal que perteneciere á V. Mag. siendo en las dos especies de oro, y plata, sin llevar porte, ni otro ningun interés; y para que la Factoría no quede ligada con la obligacion de responder de estos caudales, y de los insultos que puedan acaecer, se allana á llevar sin coste, en uno de los asientos del coche, y mantener en el camino, a la Persona que nombrare el Ministro de Hacienda, para el cuidado, custodia, y entrega de semejantes conductas.

## VIII.

Que siempre que V. Mag. ó sus Ministros encargaren á la Factoría la compra de Trigo, Cebada, y los demas generos para Almahacenes, Raciones de Marina, ú otros equivalentes (no corriendo estos por asiento, pues en ese caso se considera de Particular, y como tal debe pagar) apromptandole los caudales para ello, no llevará interés alguno por la Comision, solo por la conduccion se le ha de pagar á ocho maravedis por arroba, y legua, y su importe se le ha de reintegrar á la Factoría del producto de la Renta de Correos, con orden del Ministro de Hacienda.

## IX.

Que todas las Carreras principales, y agregadas del recinto de este Reyno, en que estableciere la Factoría Coches en diligencia, ha de concederle V. Mag. la facultad de poder poner á su modo, y conveniencia, tanto en los Lugares, como en los Caminos, y demas parages donde considere, las Casas que necesitare, para dar salida á su obligacion, y encargo, como el que se puedan proveer de los abastos publicos de los Lugares mas inmediatos, ó distantes, á su arbitrio, de Camas, Ropa, todo genero de comestibles, y Vino, para el consumo de todas las personas que transitaren, y que logren, como sucede en Francia é Italia, descanso, buen alimento, limpieza y comodidad; bien entendido, que la Factoría ha de contribuir con los derechos de Rentas Provinciales y Servicios de Millones, ajustandose, y conviniendose con los Recau-

adores, ó Administradores de las expressadas Rentas; y que á las Ciudades, Villas, y Lugares en donde estableciere las referidas Hosterias, Albergues, ó Casas, ó en sus Jurisdicciones, les ha de indemnizar, y pagar prorratea el util, que actualmente sacan, a proporcion de los Arrendamientos que tubieren hechos, y se justificare por sus Libros; porque la intencion de la Factoria se dirige a que no padezcan los Lugares ninguna vejacion, ni detrimento

## X.

Que la Factoria se obligará á establecer los Caminos en donde tubiere Coches en diligencia, Postas, y conduccion de Valijas, via recta, y sin los rodeos, y travessias en que actualmente se hallan, para el público beneficio, y menos trabajo de su Ganado, pagando los Passageros las leguas que están establecidas por el Reglamento general de Correos, expedido por V. Mag. en veinte y tres de Abril de mil setecientos y veinte, para que este util pueda sufragar al coste, que le ha de tener la composicion de los Caminos; con la calidad de que para este fin solo ha de poder sacar de los Reales Bosques, y de los Comunios de los Lugares, y de las pedreras mas inmediatas, la madera, y piedra que se necesitare, y para las Casas que se reglaren fuera de la poblacion; y en el caso de que exceda la Factoria, se somete á la pena impuesta por la ley de este Reyno; bien entendido, que su obligacion solo ha de ser la composicion de los pasos, que puedan impedir el curso de sus Coches en diligencia, Postas Reales, y conducciones de Valijas, y los Caminos que se establecieren via recta, y sin rodeos; porque todos los demas han de ser, el tenerlos corrientes, del cargo, y obligaciones de las Ciudades, Villas, y Lugares, que corresponda, y comprehendan sus respectivas jurisdicciones, como lo previenen las Leyes del Reyno; para cuya observancia se ha de servir V. Mag. expedir Real orden al Consejo Real, para que conforme las Carreras en que se vayan estableciendo los Coches en diligencia, los Corregidores, y demas justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares que comprendieren, observen las Leyes de estos Reynos, y que no sean provistos a otros empleos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y demas Justicias, que no hubieren observado, y puesto en practica esta tan precisa obligacion a su instituto como util al comun

## XI.

Que para que no se esperimente detencion en el curso de los Coches, Passageros, y Generos, que conduxessen, y evitar todo fraude á la Real Hacienda en los derechos legitimos, que de ellos debe exigir, se ha de obligar en Madrid, y en todas las demas Ciu-

dades, Villas, y Lugares del Reyno, a cada Interessado, que llevare su genero, a sacar Guia, o Despachos competentes, de los que son y adonde se encaminan para su expedicion, y venta; ú en su defecto, que se sellen los Baulles, y fardos en las Aduanas; bien entendido, que á las partes donde arribaren los referidos Coches, no han de ser obligados a llevar su carga a la Aduana, por el embarazo y perjuicios que se seguirian, solo si á destinar persona, que en las Casas de esta Factoria haga su registro, y los derechos que se adeudaren, se obliga á pagarlos, tanto de los Generos, que conduxessen los Coches, como otras Caballerias, que sean del cargo de la misma Factoria, mandando V. Mag. expedir sus ordenes para que los Ministros de Aduanas, Tabaco, y Rentas Provinciales, ni sus Rondas, puedan registrar, ni detenerlos, con ningun pretexto, de noche, ni de dia, en el curso de su viaje, mediante estar precabida cualquier sospecha de fraude, llevando de donde parten los Despachos necesarios, y haberlos de registrar, y reconocer el Ministro de la Aduana, que se diputare a este fin, en la Capital adonde llevan su destino, y fenece el viaje.

## XII.

Que siendo preciso tomar la Factoria algun tiempo para el mas firme fundamento de este establecimiento, deseando abreviarle para que se experimenten sus efectos, tan utiles á V. Mag. y á la *causa pública*, se obliga a que en el termino de dos meses de aprobado este Assiento, tendrá corriente la carrera principal desde Madrid á Barcelona, con sus Hospedajes, y Hosterias, a la moda de Francia é Italia; y sucesivamente, cada tres meses, establecerá las demas Carreras principales de Andalucia hasta Cadiz, la de Extremadura hasta la Raya de Portugal, la de Castilla la Vieja hasta Irun, la de Navarra hasta el lugar de Maya, y la de Valencia, Murcia, Cartagena, y Alicante; y por consecuencia despues, si le tuviere conveniencia, todas las Ramas, y Hijuelas de estas Carreras, en donde hubiere Ciudades, y Pueblos Capitales, para que todos gocen de este beneficio.

## XIII.

Que respecto de ser este establecimiento de tanto cúmulo, y en que la Factoria ha de consumir tiempo, y caudales por el servicio de V. Mag. y utilidad publica, se le ha de conceder por V. Mag. este Assiento por doce años que han de dar principio desde el dia en que se aprobare; con calidad, de que para resarcirse de sus desembolsos, le ha de dispensar V. Mag. la gracia, de que en los seis años primeros no se pueda admitir puja, ni mejora alguna, aunque sea la del quarto, ni en el tiempo que previenen las Leyes del Reyno, porque para este caso las ha de derogar

V. Mag. y para los demás dejarlas en su fuerza, y Vigor.

## XIV.

Que si en tiempo, y conforme á Derecho, en los demas años sucesivos, se echa-re la puja del cuarto en el precio que percibi-ere la Factoria de las Postas, conducciones de Valijas, y demas utilidades, que resultaren á favor de la Real Hacienda, no se le ha de poder despojar á la Factoria de este Assiento, sin que primero sea reintegrada del valor del Ganado, Cochés, Casas, Muebles, y Havios concernientes á este ministerio, por el que hiciere la puja, nombrandose por cada parte un Tassador practico en cada ministerio, y el Juez un tercero en discordia para legilimarle; y en la misma forma se le ha de reintegrar de las existencias que se hallaren al tiempo de fenecer los doce años de este contrato, en el caso de que V. Mag. no sea servido prorrogarle este asiento, sea por la Real Hacienda, ó por la Persona á quien V. Mag. lo encargá-re; bien entendido, que del precio de las Casas se ha de bajar el que correspondiere á las maderas, y piedra con que estuvieren fabricadas, que son las que se consideran haverse valido la Factoria de los Reales Bosques, y Comunes de los Lugares.

## XV.

Que á todos los empleados en este Assiento, y que tengan nombramiento del Superintendente General de Correos, se les ha de dispensar por V. Mag. las exempciones que gozan los Dependientes de los Correos, Postas, y Sillas con el fuero Militar, á cuyo fin se ha de expedir orden al Consejo de Castilla, Guerra, y Hacienda, para que se despachen las Cédulas correspondientes.

## XVI.

Que por ningun caso de mortandad de Ganado, perdidas, ni otros qualesquiera accidentes, que puedan ocurrir, ha de tener accion la Factoria á pedir á la Real Hacienda ayuda de costa, ni otra recompensa, por exponerse en este Assiento á las perdidas y ganancias, en inteligencia del valor que le puede producir.

## XVII.

Que ha de estar al arbitrio, y eleccion de la Factoria el nombrar, y proponer Personas para los empleos de Factores particulares, y para los demas ministerios, y exercicios, que sean precisos, removerlos, y quitarlos á su eleccion, con causa, ó sin ella; y á las referidas Personas, que así nombraren y removieren, ha de dar el Juez Conservador sus nombramientos, arreglados á la propuesta que hiciere la expressada Factoria, sin que puedan gozar de las preeminencias, que

V. Mag. les concede, sin hacer constar estar en exercicio de sus ministerios

## XVIII.

Que para la mayor firmeza de este establecimiento, y que se observarán todas las condiciones estipuladas en este Pliego se obliga la Factoria á dar, por via de fianza todos los Efectos, Ganado, Casas, y demas existencias, y enseres, que pertenciere á la Factoria, para que en el caso de no cumplir con este contrato en todas, ó en alguna de las partes que van mencionadas, queden, y se apliquen á beneficio de V. Mag. y de su Real Hacienda. En cuya consideracion, y de obligarse por su persona, y la Factoria Real, y General á este establecimiento: Suplica á V. Mag. se sirva mandar admitir, y aprobar este Pliego, y expedir las ordenes correspondientes á su observancia, y cumplimiento. Madrid treinta y uno de Enero de mil setecientos y quarenta y dos. Diego Rudolph. Su Magestad aprueba este Assiento. Campillo.

## Pliego Segundo.

Señor: Don Diego Rudolph, á los Reales Pies de V. Mag. dice: Que se encargará de las Reales Postas, y Sillas de esta Corte, para los Reales Sitios de San Ildephonso, San Lorenzo el Real del Escorial, Aranjuez, el Pardo, y las demas partes á donde fuere la corte, por tiempo de doce años, que han de dar principio desde el dia que se aprobare por V. Mag. este Pliego, con las Condiciones siguientes.

## Condicion Primera.

Que ha de ser de su cargo el mantener las Sillas de Posta en esta Corte para los Reales Sitios expressados, y demas parages á donde residiere, con Cochés de seis ó quatro asientos, para los que los quisieren usar, con obligacion de andar hora por legua dia, y noche, y de pagar por cada asiento, tanto de Coche, como de Silla, ó Berlina, á cinco reales de vellon por legua, con la obligacion de darles en el camino hospedaje, con una decente, y regular comida, sin pagar otro precio por esta comodidad, ni por el peso de dos arrobas de zaga; pero si esta excediere, han de pagar cada arroba á diez y siete maravedis de vellon por legua, regulandose en esta forma: La costa del viage, con dos arrobas de zaga, y mantenido hasta San Ildephonso, por la ruta de Guadarrama, que son diez y seis leguas, cada asiento ochenta reales de vellon. Al Escorial, y Aranjuez, que la distancia es ocho leguas, quarenta reales de la misma moneda; y diez reales tambien de vellon hasta el Sitio del Pardo, que se consideran dos leguas, en el qual, por lo inmediato, y su corto producto, se exceptua la obligacion de dar de comer á los Passageros.

## II.

Que si los que ocuparen los assientos quisieren llevar, en lugar de zaga, uno, ó mas Lacayos a las trasseras de las Sillas, y de los Cochets, lo podrán hacer; bien entendido; que cada Lacayo se ha de regular por el peso de cinco arrobas; y que el exceso, desde las dos arrobas de la obligacion, á las que llevarén, lo han de satisfacer al precio que va estipulado.

## III.

Que se le ha de mantener la facultad, que V. Mag. dispensó á Don Pedro Fuertes, Assentista que fue de las Sillas, y Postas, de gozar todas las gracias, que tienen los demás Estancos de Cochets de Madrid, para que libremente pueda usar de ellas, alquilando para dentro y fuera de Madrid todos los Cochets que le pidieren, por los precios, y con las demás calidades que ellos lo hacen, dexando, como dexa, á los referidos Estancos, Galeros, Caleseros, y demas Personas, que se exercitan con sus Carruages, libre el uso, y grangería de ellos.

## IV.

Que se obliga á llevar, y traer de los Reales Sitios todos los recados, y generos, que sean para el Real Servicio, sin interes, ni porte alguno; pero los demás que sean para Criados de la Real Casa, ú otros particulares, ha de poder cobrar diez y siete maravedis, por cada arroba, y legua.

## V.

Que en todas las Carreras para los Sitios Reales, que se le mandáren seguir, y para los demás parages donde estuviere la Corte, le ha de conceder V. Mag. la facultad de poder poner á su modo, y conveniencia en los Lugares, Caminos y demás parages, que considere á proposito, las Casas que necesitáre para dár salida á su obligacion, como el que se pueda proveer de los abastos publicos de los Lugares de su inmediacion, de Camas, Ropas, Comestibles, y Vino para el consumo de todas las Personas que transitáren, y que logren, como sucede en Francia, é Italia, buen alimento, limpieza, y comodidad; bien entendido, que el Exponente ha de contribuir con los derechos de Rentas Provinciales, y Servicios de Millones, ajustándose, y conviniéndose con los Recaudadores, ó Administradores de las expresadas Rentas; y que á las Ciudades, Villas y Lugares donde estableciere las referidas Hosterias, ó Casas, ó en sus jurisdicciones, las ha de indemnizar, y pagar prorata el util que actualmente sacan, á proporcion de los arrendamientos que tubieren hechos, y se justificáren por los libros de su Ayuntamiento, ó Concejo; porque la intencion

del Exponente se encamina á que no padezcan los Lugares ninguna Vejacion, ni detrimento.

## VI.

Que mediante el trabajo, y caudal que necessita para este establecimiento, le ha de dispensar V. Mag. la gracia de que en los seis años primeros de los doce de este Assiento, no se pueda admitir puja, ni mejora, aunque sea del quarto, ni en el tiempo que previenen las Leyes del Reyno; por que para este caso las ha de derogar V. Mag. y para los demás sucessivos dexarlas en su fuerza y vigor.

## VII.

Que si en tiempo, y conforme á Derecho en los demás años sucesivos se echáre, y baxare la puja del Quarto en los precios de este Assiento, no se le ha de poder despojar de él, sin que primero sea reintegrada del valor del Ganado, Cochets, Casas, Muebles, y Havios concernientes á este ministerio, por el que hiciere la puja, nombrandose por cada parte un Tassador practico en cada ministerio, y el juez un tercero en discordia para legitimarle; y en la misma forma se le ha de reintegrar de las existencias, que se halláren al tiempo de fenecer los doce años de este Contrato, en el caso de que V. Mag. no sea servido prorrogarle, sea por parte de la Real Hacienda, ó por la persona á quien V. Mag. lo encargáre; bien entendido, que del precio de las Casas se habia de bajar el que correspondiere a las maderas, y piedra con que estuviere fabricadas, que son las que se consideran haberse valido el Suplicante de los Reales Bosques, y Comunes de los Lugares, respecto de que ha de poderse sacar de los Reales Bosques, Comunes, y Pedreras mas inmediatas lo que necesitáre para las Casas que construyere fuera de poblacion, conforme á lo estipulado en el Capitulo diez del Pliego dado por la Factoria Real para la obligacion de los Cochets en diligencia.

## VIII.

Que si sucediere que las personas, que ocupáren las Sillas, y Cochets, amenazáren á los Mayorales, y Zagales, con el pretexto de que corran, el que vayan por otro camino del destinado, via recta, ó les tratáren mal de obra, ó de palabra con otro qualquier motivo, se ha de servir V. Mag. mandar, que las declaraciones, que hicieren Mayoral, y Zagal, recibidas por el Juez Conservador se pongan en las Reales manos de V. Mag. para imponer el castigo debido á las Personas, de qualquier esfera, ó calidad que sean, que faltassen al buen modo, con que deben ser tratados los Individuos de las Reales Postas, y Sillas.

## IX.

Que á todos los empleados, en este Asiento, y que tengan nombramiento del Superintendente General de Correos, se les ha de dispensar por V. Mag. las exenciones que gozan los dependientes de Correos, Postas, y Sillas con el fuero Militar, á cuyo fin se han de expedir las ordenes convenientes á los Consejos de Castilla, Guerra, y Hacienda, para que se despachen las Cédulas que conduzcan á su observancia.

## X.

Que las referidas Sillas, y Coches no han de ser detenidas por ninguna Ronda de Rentas en el curso de su viage, ni en las Puertas de Madrid, pues en estas solo las deberá acompañar un Guarda, ó Sobre-estante, en el caso que haya recelo de fraude, hasta la Casa Real de las Postas, y hacer el examen, y registro, que se observa, y practica en los demás Oficios de esta Corte, y se ha estilado en la citada Casa Real de Postas.

## XI.

Que en consecuencia de lo que vá capitulado en la Condicion séptima de este Pliego, se obliga a tomar por tassacion, en la forma que se previene, y especifica en ella, todo el Ganado, Sillas, Berlinas, Coches, Casas, Aperos, y demás existencias de Cebada, Paja, y otros géneros, que hubiere en sér, pertenecientes á la Posta de Madrid, cuyo valor, y precio lo ha de satisfacer á la Real Hacienda en la forma que irá especificado, para que la Real Hacienda quede reintegrada en esta parte de los desembolsos, que ha hecho para la manutencion de este negociado.

## XII.

Que la Casa en que actualmente se hallan las Postas, se le ha de dár y desembarazar para su habitacion, y conservacion del Ganado, obligandose a pagar los alquileres, que están reglados, y pagaban los Inquilinos anteriores, desde el día que se le entregaren las llaves, con obligacion que hace de satisfacer, en consecuencia de la condicion antecedente, todas las mejoras que se hubieren hecho en ella, y se justificaren por los Autos, que hubiere en esta razon, y tassacion, que se ha de hacer de ellas.

## XIII.

Que se obliga á mantener, y costear tanto en esta Corte, como en los Reales sitios, y en sus intermedios, los Cavallos de Posta, que fueren necesarios para los viages á la ligera de los Correos Extraordinarios, Gentiles-Hombres, Militares, y Particulares, pagandole por cada legua, y dos Cavallos; á saber, los Correos de V. Mag. y los de los demás Sobe-

ranos, que tuvieren la divisa de sus Armas al pecho, siete reales de vellon: los seis reales de ellos por la Carrera, y el un real restante por Abujetas. Los Gentiles-Hombres, Militares, y Particulares, no haciendo constar que ván á dependencias del Real Servicio, han de pagar á ocho rs. y medio por dos cavallos, y legua: siete reales y medio por la Carrera, y el real restante por Abujetas; pero si alguno de ellos justificáre, que su viage es del Real Servicio, solo ha de satisfacer al precio que los Correos; y por la misma regla los viages que fueren de Particular, exceptuando los que sirvieren los Correos de V. Mag. y los demás que sean del Real Servicio, han de satisfacer en Madrid, y en los Sitios Reales ó parage donde se hallare V. Mag. la primer Carrera doble, conforme está prevenido en el Reglamento de Correos, y se observa actualmente en España, Francia, Alemania, Italia, y otros Reynos, por el distintivo de Posta Real

## XIV.

Que el que fuere acompañando á la Silla, ó Coche con un Caballo, se le ha de cobrar á quatro reales de vellon por legua, dandole de comer, y hospedage, para que asista á la persona de que vá cuidando: y á este respecto si se ocupáren mas Cavallos; y en lo que mira á los Viages á la ligera para otras partes, que no sean los Reales Sitios, se ha de estar á lo que V. Mag. tiene mandado en el citado Reglamento de Correos.

## XV.

Que como siempre ha sido estilo, se encarga de dár la noche del Martes dos Cavallos, en que se incluye el del Postillon, para que el Correo lleve la estafeta de Andalucía á Getafe. En las noches de los Miercoles, y Sabados conducir la Valija de Castilla, y Galicia hasta Guadarrama, y bolverlas á traer desde aquel Lugar los Martes, y Sabados al amanecer, y sacar las noches de los Sabados el Ordinario de Valencia, Murcia, y Alicante hasta Arganda, sin obligacion de bolverle, y todas las demas conducciones, que hasta ahora ha sido practica, y del cargo de los demás Assentistas de Postas, sin que V. Mag. ni la Real Hacienda le haya de contribuir por manutencion de Postas, ni conduccion de Valijas, al sacarlás de la Corte, con cantidad alguna

## XVI.

Que para soportar los crecidos gastos, que se le han de ocasionar en este establecimiento, ha de merecer á V. Mag. la gracia de que se le prefiera en el Asiento, ó Administracion de la conduccion de la agua para las Casas Reales en Madrid, y quando se hallan en los Sitios, y ausentes de esta Villa, en el mismo precio, calidades, y condiciones, que actualmente se hallan y constan en los

Oficios de Contralor, con obligacion de comprar á justa tassacion todo el Ganado, que tubieren existente los referidos Assentistas, Administradores, ú obligados á la referida conduccion de la Agua, y pagarles su importe en dinero de contado, para cuya preferencia, y posesion se ha de servir V. Mag. expedir su Real orden á los referidos Oficios de las Casas Reales

## XVII.

Que en lo que devengare del Assiento de la Conduccion, y transporte de la Agua para los Sitios Reales, se allana á que se le descuente en los cinco años primeros el valor de las existencias, y enseres de las Postas, y Sillas que recibiere por quintas partes, con lo qual queda asegurado el reintegro de la cantidad que importaren

## XVIII.

Que en quanto á dár los Cavallos á los Correos, Militares, y demas Particulares, no ha de poderio hacer sin que precedan las licencias, y requisitos establecidos en el citado Reglamento, el qual se obliga á observar en esta parte, y en las demás que contiene sobre Postas

## XIX.

Que por razon de jornadas, Mortandad de Ganado, ú otros accidentes, que pueden ocurrir, no ha de poder pedir, con pretexto de ayuda de costa ni con otro motivo, cantidad alguna á la Real Hacienda, por exponerse en este Assiento á la perdida, y ganancia, en inteligencia del valor que le puede producir

## XX.

Que en el Oficio del Parte de Madrid, y de los Reales Sitios no han de poder admitir recado alguno del Real Servicio, ni de Particulares, para que con la Valija lo lleven los Correos, pues meramente se ha de incluir en ella las Cartas, y Pliegos del Real Servicio, y beneficio comun, mediante que todos los demas generos, y recados se obliga á conducirlos con la especificacion que vá declarado, y á responder de ellos y de su valor.

## XXI.

Que los Hospedages y Caballerizas, que hasta agora se han dado á los demas Assentistas en los Reales Sitios, se ha de servir V. Mag. mandar se le asignen, y dén al Suplicante, obligandose, como se obliga, á pagar las mejoras que se huvieren suplido por las Postas

## XXII.

Que ha de estar al arbitrio, y eleccion del Exponente el proponer los Factores, y demás Personas, que sirvan en este Assiento,

removerlos, y quitarlos de su exercicio, con causa, ó sin ella, y á las tales Personas las ha de dár el Juez Conservador los nombramientos segun propusiere el Exponente.

## XXIII.

Que para mayor firmeza de este Assiento, y observancia de lo capitulado en él, se obliga á dár fianza en bienes raices en el Juzgado de la Superintendencia de Correos, ó en donde V. Mag. lo ordenare, hasta en cantidad de veinte mil ducados de vellon, para que en el caso de no cumplir con este Contrato en todas sus partes, queden á beneficio de V. Mag. y de su Real Hacienda; y se obliga á dár esta fianza, aprobada por la justicia, y Fidores abonados, en el termino de dos meses, desde el dia que empezáre el uso de este Assiento. En cuya consideracion: Suplica á V. Mag. se sirva mandar admitir, y aprobar este Pliego, y expedir las ordenes correspondientes á su observancia, y cumplimiento. Madrid treinta y uno de Enero de mil setecientos y quarenta y dos. Diego Rudolph. Su Magestad aprueba este Assiento. Campillo.

Y habiendose publicado en el nuestro Consejo el referido Real Decreto, con los pliegos mencionados, y acordado su cumplimiento, para que tenga efecto la resolucion de nuestra Real Persona, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por lo qual os mandamos á todos, y cada uno de Vos en nuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que siendo con ella requeridos, veais los Pliegos y Condiciones, que quedan incorporados, y conforme á lo resuelto por nuestra Real Persona en el citado Decreto de cinco de este mes, las observeis, guardéis, cumplais, y executeis, en lo que os toca, y corresponde, y hagais se observe, cumplá, y execute su contenido, sin permitir, ni dar lugar se contravenga á ello en manera alguna; antes bien dareis para su execucion, y cumplimiento, todas las ordenes, y providencias que se requieran, por convenir así á nuestro Real Servicio, y conveniencia del Publico, y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara: so la qual mandamos á qualquier Escrivano que sea requerido en nuestra Carta, la notifique á quien combenga, y de ello dé testimonio. Y es nuestra voluntad, que al traslado impreso de ella firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el nuestro Consejo, se le dé la misma fee, y credito que al original. Dada en Madrid á veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y quarenta y dos. El Cardenal de Molina. Don Joseph de Bustamante y Loyola. Don Juan de la Cueva. Don Gabriel de Olmeda y Aguilar. Don Thomás Antonio de Guzmán Spinola. Yo Don Miguel Fernandez y Munilla, Secretario del Rey nues-

tro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Don Miguel Fernandez Munilla. Teniente de Chanciller Mayor. Don Miguel Fernandez Munilla.

*Concesion del Arrendamiento de la Estafeta de Oviedo y sus agregadas á D.<sup>n</sup> Juan Alvarez por los dias de su vida.—A. S.—Secretaría de Hacienda.—Legajo 435.*

En consideracion al mérito de D.<sup>n</sup> Juan Alvarez Labarejos Oficial del Correo maior de Italia ha venido el Rey en concederle por los dias de su vida el arrendamiento de la Estafeta de Oviedo y sus agregadas, en el mismo precio en que actualmente están arrendadas, vajando de el trescientos ducados al año que S. M. le concede tambien de jubilacion, de los seis mil reales que agora goza, aplicandose los 2700 r.<sup>s</sup> de la diferencia á D. Antonio Escrivano de Medina, entretenido en el mismo oficio de Correo de Italia como propuso V. S. en el informe que hizo al memorial del referido Don Juan Alvarez Labarejos. lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde & &. Aranjuez 9 de Junio de 1742.—Joseph del Campillo—Sr. D.<sup>n</sup> Joseph de Palacios—

*Real Decreto aprobando el pliego de condiciones presentado por D. Juan Bautista Lavañini para asiento de Postas, Coches, Calesas y Berlinas á la ligera para los sitios Reales y conduccion del agua de la Fuente del Berro.—Impreso.*

SEÑOR.—Don Juan Bautista Lavañini, á los pies de V. Mag. dice: Que continuando su zelo en el Real servicio se encargará del Assiento de Postas, Coches, Calesas, y Berlinas á la ligera, y á jornadas regulares para los Reales Sitios, y demás parages adonde fuere la Corte; y de la conduccion de la Agua de la Fuente del Berro, por tiempo de seis años, que han de dár principio desde el dia que V. Mag. aprobare este Pliego, con las condiciones siguientes.

I. Que ha de tener corrientes doce Berlinas, de Posta, quatro Coches, doce, hasta diez y seis Calesas, y los Cavallos de Posta necesarios, assi en Madrid, como en el Real Sitio, ó parage donde se mantenga la Corte, tanto para correr á la ligera en Posta, como á jornadas regulares, para que no falte la provision necesaria para el beneficio publico, y tambien ha de tener dos Coches de seis Mulas, y quatro assientos, uno que salga de Madrid, y otro del Sitio, diariamente, estando la Corte en el Pardo, Aranjuez, y Escorial, para poder llegar en el mismo dia, y han de andar á ho-

ra por legua; pero en estando la Corte en San Ildefonso, hayan de salir de dos en dos dias, por los precios siguientes.

II. Por cada Berlina, ó Coche que corriero la Posta, á cinco reales de vellon por Mula, y legua, entendiendose, que las Berlinas han de llevar quatro Mulas, y seis los Coches, y solo han de tener obligacion de llevar dos arrobas de zaga, y lo demás que exceda, se ha de pagar á diez y siete maravedises por arroba, y legua, como se ha capitulado en los antecedentes Assientos, y la diligencia, ó correr en Posta, es con la obligacion de andar cinco quartos de legua por hora, sin que se le pueda precisar á otra cosa, por ser la misma diligencia que V. Mag. manda en su Reglamento executen los Correos de á Cavallo á la ligera; y el que llevare Berlina, ó Coche suyo, se le ha de baxar del total precio del viage vn real de vellon por cada legua. Por el Coche en diligencia, que ha de andar á hora por legua, se ha de pagar por cada assiento á San Ildefonso, tanto de ida, como de buelta, ochenta reales de vellon, con dos arrobas de zaga. A Aranjuez, y al Escorial quarenta reales de vellon por cada assiento, con la misma zaga y al Pardo diez reales por cada Coche con seis Mulas, y ocho arrobas de zaga á jornadas regulares. A San Ildefonso trescientos y veinte reales de vellon, siendo yente, y si fuere yente, y viniente quatrocientos y quarenta reales; y cada dia de detencion sesenta reales. Por cada Berlina á dicho Real Sitio, de quatro Mulas, con seis arrobas de zaga á la misma jornada regular, siendo yente, doscientos y veinte reales de vellon, y si yente, y viniente, trescientos reales; y los dias de detencion quarenta reales cada dia. Por cada Calesa ordinaria, con seis arrobas de zaga, al mismo Sitio, siendo yente, noventa reales, y ciento y veinte si fuere yente, y viniente, y los dias de detencion diez y ocho reales por cada uno. Por el Coche al Escorial, ó Aranjuez, ciento y ochenta reales, si fuere yente, y siendo yente, y viniente, doscientos y cinquenta reales, y los dias de detencion á los sesenta reales citados. Por cada Berlina de quatro Mulas, tambien á jornada regular, siendo yente, ciento y treinta reales, y si yente, y viniente ciento y ochenta reales, y cada dia de detencion los quarenta reales expressados. Por cada Calesa á dichos Sitios, con seis arrobas de zaga, quarenta y cinco reales, y si fuere yente, y viniente, setenta y cinco, y cada dia de detencion diez y ocho reales de vellon; y vltimamente, al Pardo, el Coche de seis Mulas, con ocho arrobas de zaga, si es yente, sesenta reales, y yente, y viniente ochenta y cinco reales; y cada dia de detencion el mismo precio que en los demás Sitios. Cada Berlina de quatro Mulas, si es yente, quarenta reales; y si fuere yente y viniente, cinquenta y cinco reales. Por una

Calesa ordinaria diez y ocho reales de vellon, yente, y si fuere yente, y viniente, veinte y seis reales, teniendo obligacion de llevar seis arrobas de zaga.

III. Para mayor comodidad del publico, por lo que mira à los Reales Sitios de Aranjuez, Escorial, y el Pardo, se pondrán Sillas de dos ruedas, con dos Mulas, ò Cavallos para correr la Posta, con obligacion de dos arrobas de zaga; ocupando un assiento à razon de once reales de vellon por legua, y si se ocupan los dos à catorce reales.

IV. Que todo este carruage ha de estàr libre, y exempto de pagar, tanto en los Sitios, como en las demàs partes, Portazgo, Puentes, Barcas, y qualquier otro gravamen que està puesto en los caminos, y se impusiere por donde transitare.

V. Que ha de poder tener en su casa todos los Oficios de Maestro de Coches, Herrero, Guarnicionero, Herrador, y los demàs que necessite para el curso de este Assiento, sin que por razon de entrada de Hierro, Herrage, Madera para la composicion de Coches, y los demàs generos que introduxere en Madrid, se le ayan de llevar derechos algunos, ni ser gravado en otra contribucion, pues todo lo que se gastare en dicha Real Casa, ha de ser libre de derechos, como lo està, y tiene mandado V. Mag. en la entrada de Cebada, y Paja, cuya franquicia se ha de continuar.

VI. Que se le ha de franquear la Casa en que actualmente se hallan las Postas por el mismo alquiler que hasta aora se ha pagado desde el dia que se le desembarazasse; y en su defecto se le ha de dár otra commoda, y en parage acomodado.

VII. Que en todos los Sitios Reales se le ha de dár avitacion correspondiente para los individuos de esta administracion, con Cavallerizas bastantes para las Mulas, y Cavallos que debe haver, y tener la provision de Paja, Cebada, y à cubierto los Coches, Berlinas, y Calesas, y ha de poder vsar de los Barracones establecidos para la Real Hacienda.

VIII. Que ha de ser de su obligacion la conduccion de Valijas, on la misma forma que hasta aora se ha practicado en el precio de los Assientos antecedentes.

IX. Que en Madrid, y en los demàs parages que le convenga, puede hacer compra, y venta de Mulas, Cavallos, Machos, Cebada, Paja, y demàs que necessite para hacer el servicio; y ha de ser perferido à los demàs, por el tanto, sin que por razon de Alcavala, ni otros ningunos derechos, tanto en ventas, compras, y entradas, se le pueda gravar en cosa alguna.

X. Que en todos los Pueblos se le ha de destinar por las Justicias las Casas, y Cavallerizas que necessiten en los transitos, con el

simple cubierto à los dependientes de este Assiento, que se establecieren en ellos.

XI. Que se obliga admitir todos los Coches, Mulas, y demàs generos que estuvieren vtiles, y de servicio, y existieren en la administracion, por los precios en que se tassaren por los Maestros de cada classe, puestos por parte de la Real Hacienda, y de la del Suplicante, como todos los demàs enseres, que se hallaren, à los precios corrientes, baxada la franquicia que huvieren tenido; y lo que esto importare, se obliga à pagarlo en los seis años de este Assiento, y repartidamente por mesadas en los setenta, y dos meses que comprehenden los referidos seis años, en las Arcas de la Renta de Estafetas, al mismo tiempo que hiciere las demàs pagas.

XII. Que todo el Ganado que huviere en este Assiento, pueda pastar libremente en los Bosques de Sitios Reales, como en los Prados Comunes, exceptuando los vedados, y que estuvieren arrendados, que en estos vltimos pagará lo que correspondiere, pudiendose subrogar en ellos por el tanto.

XIII. Que se le ha de conceder la facultad de alquilar Coches con guarniciones para dentro de la Corte, en la misma conformidad que se ha dispensado por V. Mag. à los demàs Estancos.

XIV. Que se obliga à conducir el Agua de la Fuente del Berro à todos los Sitios Reales, y en esta Corte, durante la estancia de V. Mag. y para su puntual cumplimiento se le ha de dár aviso por los Oficios de Contralor de las Casas Reales en principio de cada jornada, de las cargas que diariamente ha de entregar en los Oficios de la Real Cava de V. Mag. y de la Reyna, abonandosele el precio, y demàs adealas con que se ha conducido por Manuel Martin Viñas; y su importe se le ha de abonar en las Arcas de la Renta de Estafetas, mensualmente, en cuenta de lo que deberá satisfacer de las del Reyno de Valencia, y Carrera de la Mancha, que están à su cargo, precediendo sacar las Certificaciones de las Casas Reales, y en su virtud Cartas de pago de la Thesoreria General à favor del Arquero de la referida Renta, à cuyo fin se han de expedir las ordenes correspondientes à la Thesoreria General, y à los Mayordomos Mayores.

XV. Que la Calesa, y Mulas de orden de las Casas Reales las ha de proveer en la misma forma, y por el mismo precio, que hasta aora se ha executado.

XVI. Que se dè al Suplicante en arrendamiento, luego que fenezcan las actuales Estafetas de Toledo, y Alcalà, con sus agregadas en esta Corte, en el mismo precio, y condiciones en que actualmente se hallan, como V. Mag. se sirvió conceder en el antecedente Assiento, estando prompto à hacer las correspondientes anticipaciones.

XVII. Que respecto de estar à su cargo el arrendamiento de las Estafetas del Reyno de Valencia, y Carrera de la Mancha, que cumple en fin de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco, y tener conexas con este Assiento para la reintegracion del importe de la Agua; y la compra de Ganado en aquel Reyno, se le ha de prorrogar por el tiempo de este Assiento, con la calidad de que se dexa al arbitrio de qualquier persona, que quisiere echar la puja del quarto, para que lo pueda hacer en tiempo, y conforme à Derecho en las referidas Estafetas, y este Assiento vnido, sin que se le admita en otra forma, pagandosele, en tal caso, en dinero efectivo todos los enseres con que se hallare existentes, y los demàs, que huviesse suplido, y anticipado à los conductores de Balijas, y Maestros de Postas, y las anticipaciones hechas por via de fianza, y hasta ser reintegrado de todo lo referido, no se le pueda despojar de ellas, como el que en el caso de que fenecidos los seis años de este Assiento, y no prorrogandolo por el Suplicante, sea por la persona que entrare en él, ó por la Real Hacienda, se le ha de reintegrar del valor que tuvieren los enseres à justa tassacion, para que quede indemnizado, y sin este gravamen quando reciprocamente se encarga, y toma todos los que ay actualmente existentes.

XVIII. Que mediante hallarse el Suplicante con el Ganado, y Carruages en el Reyno de Valencia, y ser preciso transportarlo todo à esta Corte para la provision de este Assiento, y su mejor curso, se le ha de dár por V. Mag. Despacho para que lo pueda conducir libremente, sin contribucion de Portazgos, Barcas, ni otros ningunos derechos, assi en aquel Reyno, como en los transitos, y en esta Corte, y que en los Lugares por donde transitaré, se le dé à la Gente, que viniere encargado de él, hospedaje, y el simple cubierto, con las Cavallerizas correspondientes, por venir destinado para el Real servicio, y beneficio publico, pagandosele à la tassa la Cevada, y Paja que consumieren.

XIX. Que ha de ser de su facultad elegir, y nombrar las personas que necessitare para el beneficio, y administracion de este Assiento, con la amplitud de removerlos, y quitarlos à su eleccion, con causa, ó sin ella, sirviendose V. Mag. destinar por Juez, y Protector de él à Don Joseph del Campillo, Ministro de la Real Hacienda, quien ha de expedir todos los Titulos, y Despachos de los individuos de él, y dar todas las providencias, que fueren necessarias para la mayor conservacion de este Assiento, habiendo de gozar del Fuero Militar, y de las demàs preheminiencias, que en los Assientos antecedentes, ademàs de las concedidas à los dependientes, de la Renta de Estafetas, para que por ningun motivo ningun Juez, ni Justicia conozca de sus causas, assi

tocantes al manejo de la referida dependencia, como por qualquiera otras, reservandola privativamente al Juez de ella, y sus Subdelegados. como V. Mag. lo tiene mandado al capitulo sesenta y siete del Reglamento; y con calidad de que para servir esta Direccion con el honor correspondiente, se ha de dignar V. Mag. mandar se le despache Titulo de Commissario Real de Guerra, sin sueldo, por aora, y que se le dé el Despacho como à los demàs de su classe.

XX. Que pueda subarrendar, ó ceder el todo, ó parte de este Assiento, quedando siempre el Suplicante responsable à la Real Hacienda.

XXI. Que para la mayor firmeza de este Assiento, obliga las dos mesadas anticipadas, que tiene dadas para el arrendamiento de las Estafetas en las Arcas de esta Corte, y à que en el termino de veinte dias despues que se le huviere dado el Despacho para el libre transporte del Ganado, y Carruage, que tiene suplicado, pondrà en la Casa Real de Postas, demàs de los enseres, que ay en ella, lo menos veinte y quatro Mulas, veinte Machos, veinte Cavallos, y veinte Carruages de dos, y quatro Ruedas, todos vtilés, y de servicio, con la obligacion de su persona, y bienes: En cuya consideracion.

Suplica à V. Mag. se sirva admitir, y aprobar este Assiento, que está prompto à cumplir con todo lo capitulado en él. Madrid catorce de Agosto de mil setecientos quarenta y dos. Don Juan Bautista Labañini.

*Real aprobacion de su Magestad.*—Su Magestad aprueba este Pliego. Don Joseph del Campillo.

El Rey ha venido en aprobar el Pliego adjunto, por el qual se obliga Don Juan Baptista Labañini à encargarse del Assiento de Postas, Coches, Calesas, y Berhnas, à la ligera, y à jornadas regulares para los Reales Sitios, y demàs Parages adonde fuere la Corte, y de la conduccion de la Agua de la Fuente del Berro, por tiempo de seis años, que empiezan à correr desde este dia; y le remito à V. S. de orden de su Magestad, para que disponga su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. S.<sup>o</sup> Ildelfonso diez y siete de Agosto de mil setecientos y quarenta y dos. Don Joseph del Campillo. Señor Don Joseph de Palacios.

Concuerta este Assiento, Real aprobacion de su Magestad, y Orden, que se expidió por el Excelentissimo señor Don Joseph del Campillo, con los originales, que debolvi al Señor Superintendente General de la Renta de Correos; y assi lo certifico como Secretario de su Magestad, y Escrivano principal de ella, en esta Villa de Madrid à 17 de Agosto de 1742.

*Regla que se establese en el oficio de correo mayor de Castilla de esta Corte para desde con distincion de las personas que han de servir en el, los sueldos que han de gozar y destinos que han de tener.—A. S.—Secretaría de Hacienda.—Legajo 453.*

	Reales de vellon.
D. <sup>o</sup> Blas Alonso de Arce—Administrador Interv. <sup>r</sup> .....	11.000
D. <sup>o</sup> Joseph Garcia Colmenares—Oficial maior .....	11.000
D. <sup>o</sup> Juan Antonio Barzena — Oficial 2. <sup>o</sup> .....	9.000
D. <sup>o</sup> Gabriel de Angulo—Oficial 3. <sup>o</sup> ..	8.000
D. <sup>o</sup> Antonio Iriondo—Oficial 4. <sup>o</sup> ..	7.000
D. <sup>o</sup> Silvestre Maneros—Oficial 5. <sup>o</sup> ..	6.000
D. <sup>o</sup> N...—Oficial 6. <sup>o</sup> y Caxero....	5.500
D. <sup>o</sup> N...—primer Oficial entretenido.	4.400
D. <sup>o</sup> N...—segundo entretenido.....	4.000
... N...—Mozo de oficio.....	2.200
	68.400

Destino que ha de tener cada uno

El Administrador Interventor á de ser de su obligacion zelar y vixilar sobre todos los dependientes del oficio á fin de que cumplan con sus destinos con la maior exactitud para que asistan puntualmente todos los dias y noches de Correo al mismo instante que los llame el Mozo de oficio que debe ser así que lleguen los correos para que no se atrase vn punto el Despacho y con la mayor brevedad apartar en primer lugar las Cartas y Pliegos para S. M. y sus principales Ministros sin permitir se de antes Carta alguna por ningun motivo á persona particular y despues con la mayor brevedad servir al publico para que tenga bastante tiempo de poder responder á sus Cartas y hazer los hombres de negocios sus encargos, pues de esto redunda el maior aumento de correspondencias y por consecuencia el de la Real Hazienda sin permitir que durante el Despacho entre persona alguna en el oficio que impida ni embaraze á los Oficiales la mayor brevedad ni que estos durante el, subsciten conversaciones de dia ni de noche con que equiboken el ministerio de apartar las Cartas y el darlas su segura direccion. á de ser de su Cargo llevar la Correspondencia con todos los Correos mayores firmando las Cartas de auiso Contar los pliegos que bengan zertificados hazerlos sentar en el Libro que deue hauer destinado para esto hazer que se entreguen á los lixitimos dueños á quien bienen dirigidos recojiendo sus rezivos para pagarlos a los ofizios a quien pertenezcan, y en la misma forma ajustar todos los Pliegos y Cartas que salieren de esta Corte Certificadas sentando los derechos que

se lleuaren por ellas en otro libro y al fin de cada mes hazer el Cargo al Caxero para que con el dinero diario lo entregue en la Thesoreria de estafetas

á de hazer se quenten las Cartas sobradas que se entregan al Cartero maior, y las que este boluiese en la misma conformidad, de las quales inmediatamente se hara vna lista de ellas, que salga todos los dias de la semana al publico, y luego se estancaran en el Ofizio en el que ha de hauer vn Libro donde se le lleue la quenta de Cargo y Data pasando relacion mensual á la Contaduria de estafetas para venir en conozimiento de lo que produze este ramo y el Inporte liquido lo entregue el referido Cartero maior en la Thesoreria de esta renta.

á de ajustar y perziuir las propinas que pagan diferentes señores y particulares cada año por apartarles las Cartas para hazerle tambien Cargo al Caxero y que entregue, el producto en la expresada Thesoreria

á de procurar y zelar que no se extraue caudal alguno. ni menos permitir se aparte ni señale carta alguna sin que pague la propina ni se den francas mas que á los Ministros de tabla que antes de aora esta mandado, ni se lleue quenta á ningun Titulo particular ni Arrendador por meses ni años, si no es que paguen efectivamente el dinero que importaren sus cartas, pues no hay razon que el Real Herario este en descubierto de este Caudal.

Que no se entregue Pliego alguno de autos que llegue al referido oficio por escriuanos de Camara sin que primero paguen el porte de ellos, á la reserva de los que fueren de oficio, o, de partes que se defiendan por Pobres que para vno y otro han de presentar testimonio al referido Administrador Interventor.

Que no consienta se metan recados en las Valijas que salen de esta Corte sin que paguen los derechos de zertificados, y si vinieren en ellas algunos de fuera que deuan derechos á S. M. hara se lleuen á la Duana para que allí los satisfagan—

El Oficial maior a de tener obligacion de asistir todos los dias y noches de Correo tanto a la recepcion de ellos, como á la direccion de los que salen de la referida estafeta, estando tambien a su cuidado el dar las Cartas de los apartados que deuera hazerlos con los demas oficiales que el Administrador Interventor y el destinaren á cuias ordenes deuen estar subordinados en lo tocante al gouierno destino y Despacho del oficio por lo que se le releua de que alterne en guarda alguna de la que hazen los demas Oficiales.

Los demas oficiales han de venir inmediatamente al Despacho, luego que les llame el mozo de oficio que esté lo ha de executar así que lleguen los Correos para disponer quanto antes el mas prompto auio y que salga al publico con la mayor brevedad, haziendo Guar-

das vn ofizial y vn entretenido a dar las Cartas de la Lista: el ofizial asta las onze de la mañana y el entretenido asta las doze, para boluer a las dos en punto á sacar al otro ofizial y entretenido que deuen quedar sustituyendolos sin que por ningun motiuo ni escusa de hauer poco que hazer pueda faltar por mañana ni tarde los dos que fueren de guarda aunque sea el Juebes por la tarde que es la que hay menos que hazer pues por ningun accidente durante el dia a de quedar el ofizio con vn ofizial o vn entretenido solo por las malas consequencias que de esto á resultado antezedentemente y puedan resultar en adelante, y asta el toque de la Orazion no han de quitar las listas ni zerrar las bentanas del Despacho y a esta ora Contaran las Cartas sobradas y hazerle cargo al Cartero maior, y si alguna cosa de esto faltaren deuera dar quenta como de todo lo demas que subcediere en el referido ofizio que sea en detrimento de la renta y buen gouierno de él, el Administrador Interventor al Escribano de Hazienda para que ponga en ello el remedio mas Combeniente quitandoles sus plazas por falta de obediencia

Todos los dias de Correo han de asistir todos los Ofiziales a lo menos asta la vna del dia que es la ora regular en que se á ebaquado el mayor comulo de Concurso y Despacho mas virgente que es el de los apartados sin que ninguno pueda salir del Ofizio asta la expresada ora sin permiso del Administrador Interventor aunque haya concluido con el destino que tubiere pues deuen concurrir todos a un fin ayudandose vnos á otros para que sea mas soportable el trauajo beneficoso del publico y mas aumento de la renta. Y por lo que mira al apartar las Cartas que binieron en los Pliegos que se llaman de extrabagantes para distintos lugares del reyno, el ofizial, y oficiales que no fueren de Guarda aquel dia lo deueran executar luego que se hayan dado las cartas apartadas que es el principal asunto:

Los Viernes por la noche que se Despacha el correo de estremadura á de acudir vn entretenido alto que de la orazion y a de hazer su guarda asta las diez de la noche que deuera venir á sacarle, vn ofizial y el otro entretenido y alternativamente todos los demas ofiziales por semana, pues para el Corto Despacho que es son suficientes, vn ofizial, vn entretenido y el Mozo de oficio—

El ofizial que a de seruir tambien la Plaza de Caxero á de ser de su obligazion llevar quenta de los gastos mayores y menores que se hiziesen en el ofizio con orden del Administrador Interventor, pagar los sueldos á los ofiziales y llevar una relacion mensual de todo á la Contaduria de estafetas para que le hagan el cargo y el producto liquido entregarlo en la Thesoreria de esta renta teniendo el

Adm.<sup>r</sup> Interventor vn libro de Caxa donde le haga cargo por entero de todo lo que produjere el expresado ofizio cuyas partidas rubricaran ambos, teniendo cada vno vna llave distinta del Arca donde se recojen los caudales y la abran de conformidad y se sienta la partida sin que ningun ofizial tenga arbitrio a manipular dinero alguno para pagar ni comprar cosa alguna aunque sea perteneciente al oficio pues como va referido a de correr esto por mano del Caxero con aprobazion del mencionado Administrador Interventor—

El Mozo de ofizio a de asistir a el continuamente los dias y noches de Correo, auisar á todos los Ofiziales inmediatamente que lleguen los Correos, atar los Pliegos, llevar las Cartas á todas las Secretarias del Despacho y Consejos, cuidar de las Balijas, zerrarlas y abrirlas sin tener mas adeala que el sueldo señalado y lo que le permitiere el Administrador Interventor

Cuia regla y gouierno manda S. M. se obserue Inviolablemente por los Dependientes de la Estafeta General de Castilla de esta Corte con adbertencia de que si alguno de los ofiziales faltare en todo ó en parte a lo que el Adm.<sup>r</sup> Interventor las mandare conzerniente al referido ofizio con representazion suya que en derechura deuera hazer al Secretario de Hazienda seran Depuestos de sus Plazas y se les Impondra el Castigo segun la calidad de su Delito (1).—7 de Agosto de 1742.

*Tarifa de los precios aprobados por S. M. de los carruages que se hallarán en la Casa de las Reales Postas, assi para los viages en posta, y diligencia, como á jornadas regulares.—Entre papeles de 1742.*

Por cada Berlina, ó Coche, que corriere en posta á cinco reales de vellon por Mula, y legua, entendiendose, que las Berlinas han de llevar quatro Mulas, y seis los Coches, con la obligacion de dos arrobas de zaga, y lo que exceda se ha de pagar á diez y siete maravedis por arroba, y legua, con la obligacion de andar cinco quartos de legua por hora, y en esta conformidad.

Por una Berlina con quatro Mulas, y dos arrobas de zaga en posta al Real Sitio de San Ildephonso trescientos y veinte reales vellon.

Para los Reales Sitios del Escorial, ó Aranjuez ciento y sesenta reales vellon.

Para el Real Sitio del Pardo quarenta reales vellon.

Por un Coche con seis Mulas tambien en posta al Real Sitio de San Ildephonso quatrocientos y ochenta reales vellon.

Idem para los Reales Sitios del Escorial, ó

(1) No ha podido comprobarse si las Reglas fijadas en este documento llegaron á ser planteadas.

Aranjuez doscientos y quarenta reales vellon. Idem para el Real Sitio del Pardo sesenta reales vellon.

Cuyos precios se deben entender sea desde esta Villa á dichos Reales Sitios, como desde estos á esta.

Por el Coche en diligencia, que ha de andar legua por hora se ha de pagar por cada assiento á San Ildephonso, tanto de ida, como de buelta, ochenta reales de vellon con dos arrobas de zaga; á Aranjuez, y el Escorial quarenta reales de vellon por cada assiento con la misma zaga; y al Pardo diez reales.

Por cada Coche con seis Mulas, y ocho arrobas de zaga á jornadas regulares á San Ildephonso trescientos y veinte reales; y siendo yente, y viniente quatrocientos y quarenta, y cada dia de detencion sesenta reales.

Por cada Berlina á dicho Real Sitio de quatro Mulas con seis arrobas de zaga á la misma jornada regular siendo yente doscientos y veinte reales; y si yente, y viniente trescientos reales, y los dias de detencion quarenta reales por cada uno.

Por cada Calesa ordinaria con seis arrobas de zaga al mismo Sitio, siendo yente noventa reales, y ciento y veinte si fuere yente, y viniente, y los dias de detencion diez y ocho reales por cada uno.

Por el Coche al Escorial, ó Aranjuez ciento y ochenta reales si fuere yente; y siendo yente, y viniente doscientos y cinquenta reales, y los dias de detencion á los sesenta citados.

Por cada Berlina de quatro Mulas tambien á jornadas regulares, siendo yente ciento y treinta reales; y si yente y viniente ciento y ochenta, y cada dia detencion quarenta reales.

Por cada Calesa á dichos Sitios con seis arrobas de zaga quarenta y cinco reales, y si fuere yente, y viniente setenta y cinco, y cada dia de detencion diez y ocho reales vellon.

Al Pardo el Coche de seis Mulas con ocho arrobas de zaga, si es yente sesenta reales, y si yente, y viniente ochenta y cinco, y cada dia de detencion sesenta reales vellon.

Cada Berlina de quatro Mulas, si es yente quarenta reales, y si fuere yente, y viniente cinquenta y cinco.

Por una Calesa ordinaria diez y ocho reales de vellon yente; y si fuere yente, y viniente veinte y seis reales, con la obligacion de seis arrobas de zaga.

Para los Reales Sitios de Aranjuez, Escorial, y el Pardo se pondrán Sillas de dos ruedas con dos Mulas, ó Cavallos para correr la posta, con la obligacion de dos arrobas de zaga; ocupando un assiento á razon de once reales vellon por legua, y si ocupare los dos catorce reales.

A quien llevare Berlina, ó Coche suyo se ha de baxar un real de vellon por cada legua.

Tambien se darán Carruages para los para-

ges que se ofrecieren en los precios convenientes en dicha Casa de las Reales Postas, sita en la Calle de Alcalá passados los Carmelitos Descalzos.

*Copia del Expediente formado en 1743 para establecer un servicio de Postas entre Madrid y Barcelona.—A. S.—Secretaría de Hacienda.—Legajo 455.*

Exmo. Sr.—Viendo la lentitud con que camina el Gremio de Carruageros de Barcelona y D.<sup>o</sup> Josef Florencia a quien le encargué promoviese el establecimiento de coches en diligencia, Hosterias, Postas y conduccion de Valijas hasta aquella Capital con asistencia de D.<sup>o</sup> Luis Ortiz de Velasco, en dar la última mano á este negocio, lo que V. E. desea el beneficio de la causa publica, y lo que en la actual constitucion podia conducir á la maior comodidad del R.<sup>o</sup> servicio, y el Público; he tratado con D.<sup>o</sup> Antonio Nadal y D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Dumeni en este asunto, los que se obligan á establecer la Carrera desde aqui á Zaragoza con 6 caballos y cuatro mulas en cada Posta con su Hosteria, dentro de un mes y desde allí á Barcelona en el termino de quatro; y no teniendo la maior seguridad de estos sujetos, ya que no he podido vencer á que afianze el asiento persona abonada me ofrecen dar en Zaragoza á satisfacion de aquel Intendente 7 mil ducados de fianza en vienes raices y establecer antes que se apruebe el asunto, la carrera desde aqui á aquella ciudad, obligando el ganado, Coches y peltrechos que existieren á su maior firmeza y seguridad, y aunque estamos casi de acuerdo en las demas Condiciones, no me determino á extenderlas hasta que enterado V. E. de esta proposicion se sirva prevenirme cuanto pueda conducir al maior acierto y agrado de V. E. Dios guarde á V. E. m.<sup>o</sup> a.<sup>o</sup> como desco. Madrid 28 de Enero 1743. Exmo. Sr.—Josef de Palacios—Hay una rúbrica—Exmo. Sr. D.<sup>o</sup> Josef del Campillo—

Exmo. Sr.—Señor.—En continuacion de la honrra que tuve de que llegase á manos de V. Ex.<sup>o</sup>, que reverente beso, un pliego de contrata para S. M. en que bajo de los pactos y condiciones que en ella se contienen me obligo á poner desde esta Corte á la ciudad de Zaragoza todos los caballos mulas y coches que se necesiten para el trasporte de valijas de Correos, Postas á la ligera y todo género de personas que hagan viage desde dicha ciudad á esta Corte y desde ella á la mencionada ciudad; como tambien aprontar las Hosterias correspondientes en los lugares en que dichos pasajeros devan bazer mansion. Considerando que seran tantas las dificultades que se propondran en el comun concepto, de los que no saben el modo con que

esto se debe poner por obra que lo intentaran persuadir impracticable; para hacer evidente convencimiento de lo arreglado, posible, fácil y bien premeditado que fué en su primitivo origen con proyecto tan útil y conveniente á la comodidad de los pasajeros que naveguen por la carrera, Y para que se vea que por mi parte no puede haber falencia en el cumplimiento de lo que tengo propuesto á S. M. en dicha contrata; se alienta nuevamente mi respeto á hacer patente á V. Ex.<sup>a</sup> el modo fácil con que surtirá su debido efecto; Para lo que supongo lo siguiente:

Primeramente, que en cada una de las diez y seis paradas de tres en tres leguas que vienen á completar el número de las cincuenta que dista la ciudad de Zaragoza de esta Corte, se pondrán para lo pronto cuatro caballos y dos mulas, las que con dos de dichos caballos podran servir para correr con los coches las tres leguas de tránsito á transito, y los otros dos para las postas á la ligera. Y aunque en este particular se puede ofrecer la dificultad de decir: que puede llegar el caso de que sean mas de dos las postas que lleguen á un mismo tiempo y que parece no ser suficiente el número de dos caballos para que no tengan la menor detencion en su viage se subsana este inconveniente, diciendo: que en igual acontecimiento deberan correr los caballos destinados para los coches, pues estos en cada una de las paradas unicamente estaran ocupados en ir y venir seis horas en cada uno de los días ó noches en que pase el coche ó de ida ó de vuelta. Y aunque cabe la replica de decir que pueden venir dos ó mas postas á un mismo tiempo en ocasion que las dos mulas y dos caballos corran con el coche; se satisface con que precaviendo este escollo en el cap. 24 de la Contrata, se pide, Que este caso, el de haberse muerto, ó enfermado algunos de los caballos ó mulas de las paradas, se les puede precisar á los vecinos de las Ciudades, Villas ó Lugares á que los alquilen pagandoles el precio regular y acostumbrado y que á lo dicho se les deba precisar por sus respectivas Justicias.

Satisfechas al parecer las dudas y dificultades que pueden acaecer en el supuesto antecedente; Y habiendo hecho patente á la superioridad de V. Ex.<sup>a</sup> que no habrá falta en la carrera p.<sup>o</sup> defecto de mulas ó caballos: Paso á hazer ostension, y evidente manifesto del apronto, que haré de todas, las que para el surtimiento de ella se necesitan para lo cual supongo que son 34 las Mulas y 68 los Caballos que se han menester para las diez y siete paradas, haciendo la cuenta segun el antecedente supuesto de 6 caballerias en cada una de ellas. Cuyo apronto pongo en la notoria comprehension de V. Ex.<sup>a</sup> serme fácil, por dos medios:

El Primero, es que resulta del adjunto tes-

timonio por el que consta que para cumplimiento de la contrata que á este mismo fin hize con D.<sup>n</sup> Diego Rodulfo, capitulé varias bajo diferentes pactos y condiciones con diferentes sujetos paisanos míos quienes se obligaron á poner, y como resulta de dicho Testimonio, haber aprontado y puesto á mi disposicion treinta y una mulas que debian estar prevenidas á todas horas de dia y noche para tirar los coches en diligencia y demas capitulado por Rodulfo; y lo mismo estan prontos á executar siempre que se aprueve el pliego de la contrata; y con vivas instancias me ofrecen poner todas las que necesite: El segundo medio que me facilita dicho apronto, consiste en que D.<sup>n</sup> Josef Pusan, D.<sup>n</sup> Juan Baptista Meste y D.<sup>n</sup> Josef Larragada, Mercaderes que traen considerables cantidades de mulas y caballos para vender en las Ferias que hay en el Reyno de Aragon (Dos de las quales se hacen en la Villa de Sariñena la primera el Miercoles de Ceniza y la segunda el Domingo de Ramos) me estan convidando con todas las caballerias que necesite dandoles de contado la cuarta parte del importe de su valor y las tres restantes á tres plazos de seis á seis meses; que es el trato que regularmente se haze con dichos Mercaderes siempre que les consta que el sugeto que compra es abonado y cumple con los Plazos. Por qualquiera de estos medios Exmo. Sr. me es sumamente fácil y posible el cumplimiento que tan impracticable se conceptua en opinion de muchos; Si bien confieso de buena fé ser arduo empeño y necesitarse de crecidas sumas de dinero, á no tener el sugeto que entre en este assiento la seguridad que yo tengo de cualquiera de estos medios, que siendo igualmente ciertos; en el primero no le puede quedar á V. Ex.<sup>a</sup> la menor duda por resultar del Testimonio (que con debida veneracion presento) su certeza; Siendo de notar que con este solo medio en menos de un mes le puse á Rodulfo para el surtimiento de la carrera, no solo las treinta y una mulas de que hace mencion dho. testimonio, si tambien doce mas de que ofrezco hacer justificacion, haver existido. Por manera que le puse hasta el número de cuarenta y tres.

Considerados los medios y fundamentos que dejo expuestos con la reflexion y acreditada madurez con que V. Ex.<sup>a</sup> procede en todos los negocios, parece no se puede negar en el cumplimiento de las mulas y Caballos; Por tanto hago digresion á el particular supuesto del de los coches que deberan existir en esta Corte y la ciudad de Zaragoza, para lo que tengo Maestros de coches en dicha ciudad que les hacen dandoles de contado la quarta parte de su importe y lo demas á Plazos, obligandose á darmelos hechos dentro del termino de dos meses.

Por lo tocante á las Hosterias que me obli-

go á poner en los parages correspondientes en que deberan hacer mansion á las horas de comer ó cenar los pasajeros; tengo sugetos que las ponen de su cuenta bajo las obligaciones, condiciones y pactos mas útiles y proporcionados á la puntual asistencia, necesaria y decente manutencion que se les deberá dar á dhos. Pasajeros segun lo capitulado. Y para que en las mencionadas Hosterias no falte cosa alguna se les dará á los sugetos que las pongan, un estado de lo que deberan tener en ellas y dar de comer á los que en ellas se hospeden, sobre cuyo particular se hará especial encargo al Visitador de dicha carrera que deberá visitarla de quince á quince dias reconociendo las dispensas de dichas Hosterias, camas, ropas, limpieza y todo lo conducente al mas puntual y exacto cumplimiento de lo contenido en dha. contrata.

De todo lo hasta aqui dicho parece resultar satisfechas cualesquiera dificultades de las que mi corta comprehension alcanza, poderse objetar á lo contenido en la contrata; para cuyo indefectible cumplimiento me asisten como interesados en ella el Liz.do D.<sup>n</sup> Fran.co Dumeni y de Argaya residente en esta Corte, con su Cuñado D.<sup>n</sup> Carlos Ximenez de Barber, Vecino del lugar de Torrente de Cinca del Reyno de Aragon cuyos bienes raíces se justificará valer pasados de 130 mil r.<sup>s</sup> de v.<sup>n</sup>; mi padre D.<sup>n</sup> Antonio Nadal vecino de la Villa de Belchite quien tiene en Hacienda valor de 80 mil y mas r.<sup>s</sup> v.<sup>n</sup>; D.<sup>n</sup> Pedro Ximeno vecino de Villanueva de la Huerba con bienes sitios que valen 50 mil r.<sup>s</sup> y los míos que valen 60 mil que en todo componen la cantidad en valor de 320 mil r.<sup>s</sup> de v.<sup>n</sup> De cuyas haciendas, la mia y la del Liz.do D.<sup>n</sup> Fran.co Dumeni y D.<sup>n</sup> Carlos Ximenez de Barber deberan servir de hipoteca y fianza de los 30 mil r.<sup>s</sup> que se piden anticipados en el Pliego; de que se deberá reintegrar la Real Hacienda en la forma que en él se expresa; Y las del referido D.<sup>n</sup> Antonio Nadal, mi padre y de D.<sup>n</sup> Pedro Ximeno servirán para seguridad de las contratas que se hagan con algunos particulares en orden á apronto de mulas, coches y demas necesario para el mas exacto cumplimiento de lo capitulado.

Esto es Sr. Exmo. quanto bersa en esta materia por lo tocante á los fundamentos, en cuya virtud he pasado á hacer la obligacion que contiene la contrata. Todo lo cual se practicará sin discrepar en nada, de lo que llevo referido y en que no cabe la menor falencia, si la superior proteccion de V. Ex.<sup>a</sup> me protege en la favorable aprobacion que S. M. se digne hacer en el pliego de dicha contrata, segun lo tengo pedido y se contiene en todos y cada uno de sus capítulos; Lo que assi espero de la notoria justificacion de

V. Ex.<sup>a</sup> cuya Exma. persona ruego á Dios prospere y guarde los dilatados años que mi agradecida voluntad desea. Pardo, y Enero 13 de 1743. A los Pies de V. Ex.<sup>a</sup> su mas humilde criado D.<sup>n</sup> Antonio Nadal.—Hay una rúbrica—Exmo. Sr. D.<sup>n</sup> Josef del Campillo mi Sr.—Señor.—Cumpliendo con la puntualidad debida las superiores órdenes de V. Ex.<sup>a</sup> el martes próximo pasado puse en manos del Sr. Palacios el nuevo proyecto; el que con mi asistencia se vió ayer Domingo y quedé de acuerdo con dho. Sr. en quanto á lo que se debia practicar en el supuesto de la indispensable aprobacion de V. Ex.<sup>a</sup> havendosse acordado, el que para total seguridad de mi cumplimiento, ante todas cosas pasaré yo al Reyno de Aragon á otorgar ante el Sr. Intendente la fianza que ofrezco de siete mil Ducados de V.<sup>n</sup> en bienes Rayces; De cuya asistencia y valor se hará constar por certificaciones firmadas de los Alcaldes de los lugares y sacadas de los libros del Repartimiento de la Real Contribucion: Que inmediatamente que haya otorgado dicha fianza se me deba entregar la cantidad que pido anticipada. Y que para mayor abono de la verdad con que procedo no se me deberá aprobar el pliego, ni darse al Publico, interin y hasta tanto que tenga prevenido todo lo necesario para poner la Carrera; Lo que ejecutaré en termino de dos meses y medio, y en el de seis me obligo á ponerla hasta Barcelona, bajo los mismos pactos y condiciones que incluye el pliego por lo tocante hasta Zaragoza. Todo en el supuesto, de que este ha de quedar totalmente arreglado antes de mi partida. Y que V. Ex.<sup>a</sup> me asegure de su indefectible aprobacion, luego que conste del apronto de todas las mulas, coches y caballos necesarios para la Carrera desde esta Corte hasta Zaragoza. Lo que con la debida veneracion pongo en noticia de V. Ex.<sup>a</sup> suplicando se digne mandar que se me despache con la posible brevedad, para que no pierda la ocasion de llegar á tiempo á la feria de Sariñena que es el dia 27 del mes que viene para hazer en ella las prevenciones necesarias de Mulas y Caballos. Espero deber á V. Ex.<sup>a</sup> esta singular honrra con órdenes de su superior agrado interin que ruego guarde Dios la Exma. persona de V. Ex.<sup>a</sup> los dilatados años de mi desseo. Madrid y Enero 28 de 1743—Exmo. Sr.—A los Pies de V. Ex.<sup>a</sup>—Antonio Nadal.—Hay una rúbrica—Exmo. Sr. D.<sup>n</sup> Josef del Campillo mi Sr.—

*Relacion del Valor que produce la Renta General de Estafetas y Postas de dentro y fuera de España, arreglado á los que á tenido en los cinco antecedentes desde 1.º de Enero de 1738, hasta fin de Diciembre de 1742. Y de las cantidades que en cada uno se deben satisfacer de su producto á las consignaciones, cargas de Justicia que tiene sobre si, por recompensa de los oficios que se incorporaron á la Corona, salarios y Gastos de Adm.<sup>on</sup> que en virtud de Reales cédulas, y ordenes está mandado satisfacer: Del Gasto de Correos extraordinarios del Real servicio, segun el causado en los cinco años hasta fin de el de 1741. Y de otras asignaciones que en consecuencia de varias ordenes, se pagan, como de las que se libran con Cortas de pago de Thesoreria Gral., de que se haze entrada por salida, que con distincion es como se sigue.—A. de S.—Sria. de Hacienda.—Legajo 455.*

## Arrendamientos.

Aragon.....	219.436—23
Alcalá de Henares.....	26.225
Almagro.....	6.405
Aranda de Duero.....	2.724—22
Alcaudete.....	945—20
Aro.....	2.000
Antequera.....	16.546—29
Almeria.....	6.657—42
Aguilar, Campoó, Reynosa y Santander.....	14.930
Arevalo.....	5.809—24
Avila.....	16.589—4
Villarrobledo, Alcazar y Ocaña.....	9.084—12
Velez-Malaga.....	4.573—11
Vilbao.....	98.136—15
Valladolid.....	92.884—18
Badajoz.....	18.710—34
Valencia y San Clemente....	241.199
Balmaseda.....	2.048—4
Vitoria.....	25.750
Bribiesca.....	523—10
Burgo de Osma.....	2.300
Baza.....	4.000
Burgos.....	37.448—6
Villanueva de los Infantes, Pinto, Valdemoro y Ciempozuelos.....	10.550
Cádiz.....	249.043—11
Carrion.....	2.519
Cuellar.....	900
Ciudad Real y Almodovar..	3.570
Chinchon y Colmenar.....	1.200
Ceuta y Campo de Gibraltar.	19.139—49
Carmona.....	6.000
Cuenca.....	11.207—4
Daimiel.....	820—7
Ecija.....	21.887—34
Fuentes.....	6.988—6
Galicia.....	144.819—11

Guadalajara.....	8.808—2
Jaen, Ubeda y Baeza.....	41.190—9
Guadix y Andujar.....	8.620—28
Jerez de la frontera.....	27.042—26
Jerez de los Caballeros y Zafra.....	10.264—7
Huete.....	3.000
Ita.....	3.644—26
Leon.....	12.000
Logroño.....	11.530
Llerena.....	6.345—12
Laredo y Orduña.....	10.614—15
Malagón.....	300
Murcia, Cartagena, Lorca y Caravaca.....	58.524—17
Medina de Rioseco.....	10.500
Miranda de Ebro.....	1.455—17
Medina de Pomar.....	1.358—12
Mérida, Caceres y Alcantara.	26.853—23
Motril.....	3.334—5
Medina del Campo.....	9.700
Navarra.....	80.141—8
Nagera.....	4.387
Novés.....	2.835
Oran.....	9.045—30
Obiedo y Asturias.....	22.834—13
Olmedo.....	1.000
Oropesa.....	1.850
Osuna y Ronda.....	19.884—21
Orgaz.....	3.907
Peñafiel.....	2.400
Palencia.....	17.662—2
Pastrana.....	1.248—25
Puerto de S. <sup>ta</sup> Maria.....	62.442—7
San Sebastian.....	33.400
Sevilla, Cordova, Granada y Malaga.....	475.514
Santo Domingo de la Calzada	1.800
Soria, Agreda y Almazan...	16.739—12
Segovia.....	26.325
Sigüenza.....	8.028—5
San Lucar de Barrameda...	20.569—15
Toledo, y Estafetilla de Madrid.....	64.205—39
San Vicente y Santillana...	4.458—25
Talavera.....	6.600
Tordelaguna.....	706
Trujillo.....	9.000
Tarazona.....	3.300
Tordesillas.....	1.668—11
Toro.....	6.600
Zamora.....	12.969—28

## Administraciones.

Oficio de Castilla en Madrid.	375.116—32
Oficio de Italia id.....	327.978—15
Oficio del Parte.....	5.144—25
Salamanca.....	57.900—31
Plasencia.....	12.606—27
Cataluña.....	226.090—19
Mallorca.....	10.777—28
Genova.....	119.449—28
Roma.....	153.622—15

Portugal.....	248.783— 1
Las Cartas de fuera de España en Cadiz.....	225.989— 8
	<hr/>
	4.273.603— 2
	<hr/>

Monta el valor liquido que se considera produce al año la Renta General de Estafetas, según los Arrendamientos y Administraciones que á hauido en los cinco desde 1.º de Hene-ro de 1.738, hasta fin de Diciembre del proxi-mo pasado de 1.742.—4.273.603 r.s y 2 m.s de vellon, de cuya cantidad se deben vajar —831.915 r.s 25 m.s de la propia moneda, que importan las Cargas de Justicia que tiene sobre si por recompensa de los oficios de Correos yncorporados á la Corona, Salarios y Gastos de Administracion de la misma renta, que son las partidas siguientes

—Consignaciones.—

Por dos R.<sup>s</sup> Zedulas, están consignados al año en el valor de esta renta á la Casa del Conde de Oñate por recompensa de las Estafetas que la pertenecian y se incorporaron á la Corona, derechos que tenia al Estado de Pomblin, y extincion de lo que por estas razones se la quedó deuiendo en las Thessorerías mayores..... 499.680

Por otra R.<sup>1</sup> Zedula se consignan 6.000 ducados al año á D.<sup>a</sup> Melchora de Guebara, Condesa que fué de Oñate por sus lexítimas, y demas derechos á los bienes libres de sus Padres que transigió y ajustó con el conde difunto su hermano cuya cantidad perciuen hoy los herederos de la citada D.<sup>a</sup> Melchora..... 66.000

Por otra R.<sup>1</sup> Zedula están situados 15.000 r.s de v.<sup>n</sup> al año, al Combento de Religiosas franciscas de S.<sup>n</sup> Antonio de la Ciudad de Toledo, por recompensa de la Estafeta de aquella Ciudad..... 15.000

Por otras estan consignados á los Hijos y Viuda del Marqués de Bussianos 15.000 r.s de v.<sup>n</sup> al año para alimentos, en atencion á hauerse incorporado á la Corona la estafeta de Valencia que la pertenecia..... 15.000

Por otra están situados á la Ciudad de Granada 34.000

r. s de v.<sup>n</sup> al año, por recompensa de la Estafeta de aquella Ciudad que la pertenecia..... 34.000

Por otras dos están asignados 7.031 r.s y 8 m.s de v.<sup>n</sup> al año, á D.<sup>a</sup> Cecilia Morquecho por los reditos al 5 por 100 de vn zenso de 7.500 libras Jaquesas de principal que la pertenecia, sobre el Oficio de Correo mayor de Aragon, que se halla incorporado á la Corona..... 7.031— 8

Por otra estan consignados al Marques de Villafranca de Hebro 2.812 r.s y 17 m.s al año, por los reditos á 5 por 100 de otros tres zensos que le pertenecian sobre dicho oficio de Correo mayor de Aragon de 3.000 libras Jaquesas de principal..... 2.812—17

Por otra están situados á la Ciudad de Fuenterrabia 16.000 r.s de v.<sup>n</sup> al año en que se reguló el valor que tendrian las Estafetas de la Prov.<sup>a</sup> de Guipuzcoa, de que anteriormente la estaba hecha merced y no llegó el caso de tener efecto..... 16.000

Por otra estan consignados al Conde de Seulla la nueba 25.800 r.s de v.<sup>n</sup> al año por recompensa de las Estafetas que le pertenecian en las Provincias de Alaba y Guipuzcoa..... 25.800

Por otra están asignados á D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Maria Piquinosi, y al Marqués de S.<sup>ta</sup> Lucia su sobrino—1.500 pesos al año por recompensa del vsufruto de la Posta de España en Genova que se halla incorporado á la Corona..... 22.500

Por otra estan situados 210 r.s v.<sup>n</sup> al año al Combento de N.<sup>tra</sup> Sra. de Gracia de Alicante, por 14 libras, moneda valenciana, de zenso que tenia sobre la Estafeta de aquella Ciudad..... 210

---

701.033—25

---

Importan las Cargas fijas situadas en el valor de esta renta, por Reales Zedulas de S. M. por recompensa y otros motivos que estan mandados considerar como

gastos precisos de Administración—701.033 r.<sup>s</sup> y 25 m.<sup>s</sup> de von. que se vajan del valor, como cargas precisas de esta renta..... 701.033—25

Salarios, Gastos de Administración y otros precisos de la Renta.

Los salarios de los Ministros y dependientes de la Admon. gral. de la renta en esta Corte, asignados por R.<sup>s</sup> órdenes de S. M. importan al año 90.548 r.<sup>s</sup> v. n. exclusos los de los oficios de Correos de Castilla, y Italia por ir bajados del valor que producen..... 90.548

Para manutención de Postas de las carreras ordinarias del Reyno, están consignados al año, por R.<sup>l</sup> orden..... 20.334 } 430.882

Para gastos extraordinarios que se causan en las R.<sup>s</sup> Jornadas de S. M., se consideran, según los años anteriores..... 20.000

831.915—25

Valor de la Renta..... 4.273.603—2  
Recompensas, Salarios y Gastos de Administración. 831.915—25

Queda líquido para S. M. 3.441.687—11

Importan los salarios de Ministros y dependientes de la Renta en esta Corte, la manutención de Postas de las Carreras del Reyno y Gastos extraordinarios de Jornadas de S. M.—430.882 r.<sup>s</sup> de v.<sup>n</sup> que con los—701.033 r.<sup>s</sup> y 25 m.<sup>s</sup> que importan las Cargas de Justicia, componen—831.915 r.<sup>s</sup> y 25 m. s de von. Y restados de los—4.273.603 r.<sup>s</sup> y 2 m.<sup>s</sup> del valor, quedan de valor líquido para S. M.—3.441.687 r.<sup>s</sup> y 11 m.<sup>s</sup> de v.<sup>on</sup> de cuya cantidad se deben satisfacer las partidas siguientes, de las que se haze entrada por salida en Thesorería general en virtud de R.<sup>s</sup> órdenes.

Asignacion de que se haze entrada por salida en Thesorería general.

Por el Gasto de Correos extraordinarios del Real servicio se regula según los causados en los cinco años desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1737, hasta fin de Diciembre de 1741, que está liquidado. 4.082.223—10

Mas—403.200 r.<sup>s</sup> que importa la Consignacion del Real Bolsillo á el año..... 403.200

Mas—128.249 r.<sup>s</sup> del importe de la asignacion del Marqués de S.<sup>ta</sup> Cruz..... 128.249

Mas—1.200 ducados de la de D. Antonio Milon..... 13.200

Mas 20.000 r.<sup>s</sup> que están asignados al año, sobre la Estafeta de Burgos á D.<sup>n</sup> Andrés Perez Bracho..... 20.000

Mas 120.000 r.<sup>s</sup> de la asignacion que tiene el Cardenal Acquaviva sobre la Posta de España en Roma..... 120.000

Mas—33.750 r.<sup>s</sup> de v.<sup>n</sup> de la de D.<sup>n</sup> Joseph de Viana y Eguiluz, Agente de España en Roma, librado assi mismo sobre aquella Posta.... 33.750

Mas 11.000 r.<sup>s</sup> de v.<sup>n</sup> que del producto de dha. Posta, se pagan al Pintor Francisco Preciado y al Escultor Phelipe de Castro..... 11.000

Mas—6.000 r.<sup>s</sup> de v.<sup>n</sup> á D.<sup>n</sup> Jorge Macazaga, Consul de S. M. en Lisboa..... 6.000

Mas—3.000 r.<sup>s</sup> que están mandados satisfacer á Joseph Moresqui, Agente de España en Lisboa..... 3.000

Mas—135.000 r.<sup>s</sup> anuales á D.<sup>n</sup> Carlos Brosqui Farinelo..... 135.000

Mas—18.000 r.<sup>s</sup> á D.<sup>n</sup> Antonio Montañana..... 18.000

Mas otros—18.000 r.<sup>s</sup> á Juan de San Carlos Barrendero..... 18.000

Mas 200 ducados que estan asignados á las hijas de D.<sup>n</sup> Bernabe Berrero, Director que fué de la Posta de España en Genoba..... 2.200

Mas—7.200 r.<sup>s</sup> á D.<sup>n</sup> Cayetano de Arpe, Consul de España en Genoba, por su sueldo annual..... 7.200

Mas—500 doblones de á 60 r.<sup>s</sup> v.<sup>n</sup> á D. Juan Joachin Cornejo, encargado de los

negocios de S. M. en Genova.....	30.000
Mas otros 30.000 r. <sup>s</sup> á D. <sup>a</sup> Maria Ocono.....	30.000
Mas 163.000 r. <sup>s</sup> que están mandados satisfacer de las Estafetas de Valencia á Don Blas Jobe.....	165.000
Mas á D. <sup>a</sup> Maria Claudia de Llamas viuda del Marqués Guerra—18.000 r. <sup>s</sup> mitad del sueldo de Consejero de Hacienda que gozaba su marido .....	18.000
A los Correos Fran. <sup>co</sup> de España y Joseph Sigler—500 ducados por mitad, de que S. M. les tiene hecha merced y mandado satisfacer del producto de la Renta...	5.500
A los Correos Sebastian Pala, Fran. <sup>co</sup> Uribarri, Fernando Campero, Joseph Gutierrez Bustillo, Juan de Rebollar, Andrés de Arce, Angel Gutierrez y Juan Fran. <sup>co</sup> Laso—21.985 r. <sup>s</sup> y 30 m. <sup>s</sup> que importa la merced de quatro r. <sup>s</sup> de plata diarios, que S. M. tiene concedidos á cada vno.....	21.985—30
	<hr/> 2.274.508—6

Importan 2.274.508 r.<sup>s</sup> y 6 m.<sup>s</sup> de v.<sup>a</sup> que compensados con los 3.441.687 r.<sup>s</sup> y 11 m. <sup>s</sup> de la misma moneda que quedan despues de vajadas Cargas de Justicia, Salarios y Gastos de Administracion que antezedentemente queda espresado, resultan desembarazados, y deben entregarse en la Thesoreria general—1.170.179 r.<sup>s</sup> y 5 m.<sup>s</sup> de vellon. Madrid veinte y nueve de Mayo de mil settecientos y quarenta y tres—Francisco Antonio Perez de Arze—29 de Mayo de 1743.

*Ordenanzas que el Rey manda observar para desde primero de Diciembre de este año, en los Oficios de Correo Mayor, de Castilla, y Italia, en Madrid.* — A. G. C.—Correos.—1.<sup>o</sup> Seccion.—Legajo núm. 10.

**Ordenanza I.** Habiendo enseñado la experiencia, que las providencias tomadas en el último Reglamento de 27 de Octubre de 1728 para la subordinacion de los Subalternos del Oficio de Correo Mayor de Castilla, no han bastado á asegurar todos los buenos efectos que se esperaban: *Manda* el Rey, que en adelante el Oficial Mayor, que es, ó fuere, tenga dentro del Oficio absoluta, Superioridad sobre todos los demas Oficiales del Numero,

y entretenidos, en quanto mira al gobierno interior de las tareas, en que cada uno de ellos se ha de emplear, sin que con pretexto de si les toca, ó no, ni con otro alguno, puedan excusarse de obedecer lo que los mande, porque todos, y cada uno, se han de emplear segun les ordene. No podrá el Oficial Mayor hacer ausencia alguna de la Corte, por uno, ni mas dias, sin expreso permiso del Superintendente; y en caso de indisposicion, que le impida la asistencia, se le participará por escrito, para que se halle enterado.

**Ordenanza II.** Con las anteriores facultades de Superioridad en el manejo, y Gobierno interior de dicho Oficio, concede su Mag. al referido Oficial Mayor, que aora nombra, y en adelante será el privativo cargo, y confianza de Interventor de todos los efectos, y caudales del mismo oficio de Correos de Castilla, con arreglo, y observancia de todo lo que en su lugar se expresará.

**Ordenanza III.** Al Thesorero Administrador, concede su Mag. la privativa facultad, y custodia de todos los efectos, y caudales respectivos de dicho Oficio de Correo de Castilla, como que ha de ser unico responsable de ellos. I conferirá, y acordará con el Oficial mayor los medios convenientes, para que los demás individuos concurren á executar todo lo que conduzca á la más exacta Administracion, y aumento del Real Herario, sin la menor réplica, ni omission, y el Oficial Mayor hará executar á todos los Dependientes las Ordenes que sobre esto hubieren acordado, él, y el Thesorero.

**Ordenanza IV.** El referido Thesorero Administrador aprovechará el tiempo que le quede libre de sus ocupaciones privativas, en las demas tareas de lo que ocurra en el oficio, segun las circunstancias lo requieran, y siempre de acuerdo y con subordinacion al Oficial Mayor, como á única Cabeza para el gobierno interno del Oficio, pues el exemplo del Thesorero Administrador producirá muy favorables efectos en la imitacion de los Subalternos.

**Ordenanza V.** Prohíbe su Mag. la continuacion del estilo introducido, de que el Mozo del Oficio, aya de ir á llamar á los Oficiales á sus casas, en casos comunes, ó particulares, y estrechamente manda, que el Oficial Mayor Interventor, el Thesorero Administrador y todos los demas Oficiales de Numero, y Entretenidos, entren en el Oficio desde primero de Mayo, hasta fin de Septiembre, á las seis de la mañana, y no salgan de el, hasta la una del dia y que por la tarde entren á las cinco, y no salgan hasta las diez de la noche; Y desde primero de Octubre hasta fin de Abril, entren á las siete, y media, de la mañana, y salgan á la una, y por la tarde entren á las tres, y salgan á las diez de la noche: Pero permite su Mag. que el Oficial Mayor quando

lo tuviere por conveniente, exceptue de esta regla al Oficial de Numero y al Entretenido, que huvieren de quedarse de guardia en el Oficio, desde las doce de la noche en adelante, para cerrar las valijas, y executar lo demas que ocurra, segun se explicará adelante. Y en los dias festivos, que ocurran entre semana, saldrán los Oficiales á oír Misa de tres en tres, ó como lo arbitre el Oficial Mayor, segun el mas, ó el menos que hacer, siendo obligados á bolver á el dentro de una hora indefectiblemente. Siempre que á cualquier Oficial, ó Subalterno del Oficio, ocurra justo motivo de ausentarse del Oficio por ocupacion, ó no venir á el por indisposicion que le sobrevenga debiera acudir, ó avisar al Oficial Mayor, informandole del motivo, que le impide acudir al cumplimiento de su cargo. Y en caso de solicitar licencia para una mañana, ó tarde por urgencia grave particular, se la concederá el Oficial Mayor, si lo halla por debido; pero siendo para un dia entero, debiera consultarlo antes al Superintendente de la Renta, y esperar su resolusion. Y si el Subalterno, omitiendo el medio del Oficial Mayor, acudiere al Superintendente á pedir licencia para ausencia de uno, ó mas dias, el Superintendente no la dé, sin haver oido antes al Oficial Mayor, en caso de indisposicion de algun oficial, ó Subalterno, si esta passare de tres dias, deberá avisar de ella por escrito al Superintendente, para que pueda informarse. Y el mismo Oficial Mayor executará lo mismo, siempre que la indisposicion passe de un dia, á fin de impedir con semejantes pretextos todo fraude, en la precisa asistencia de cada uno. Y concede su Magestad al Oficial Mayor, que en todos los casos de tardar con exceso los Dependientes á entrar en el Oficio, á las horas que van establecidas, pueda, y deba multarlos con suspension del haber que les corresponda aquel dia, ó dias al delinquente, passando aviso al Superintendente para su noticia, y á la Contaduria, para que se haga la baja al tiempo de su pago sin otro instrumento, que el mismo aviso.

**Ordenanza VI.** Por quanto en la ordenanza antecedente quedan señaladas las horas en que han de concurrir al Oficio todos sus Dependientes, y no es justo que en las demas quede el mismo Oficio sin asistencia: Manda su Mag. que desde la una hasta las cinco en verano, y desde la una á las tres de la tarde en invierno, queden de guardia dentro del Oficio por su turno, desde el Oficial segundo inclusivamente, un Oficial de Numero, y otro Entretenido, por Semanas ó por dias, segun arbitre el Oficial Mayor, á quien seran obligados á dar quenta de todo lo que haya ocurrido, durante su guardia; y se les dara tiempo desde las doce á la una, para que salgan á comer; de forma, que han de quedar precisa-

mente dentro del Oficio, antes que salgan los demas á su comida, y descanso.

**Ordenanza VII.** El mozo del Oficio, ha de vivir, y dormir dentro de la Casa de él, para todo lo que pueda acaecer desde las diez de la noche, hasta las seis de la mañana en Verano, y desde las mismas diez de la noche hasta las siete y media de la mañana en invierno, que han de entrar el Oficial Mayor, Thesorero Administrador, y todos los demás Oficiales á trabajar: Y si ocurriere en dicho intermedio de la noche alguna novedad urgente, avisará, sin perdida de instante, al Oficial Mayor, y executará con la misma diligencia las ordenes que le diere; pero si fuere el arribo de algunas Valijas de los Correos ordinarios, las recogerá con todo lo demás que traigan, dentro del Oficio; y si estuvieren en el, el Oficial de Numero, y el Entretenido, que deben quedarse de Guarda, los dará inmediatamente la noticia del arribo, para que puedan quedar noticiosos de todo lo que convenga. Y luego prebendrá al Correo, Conductor, que se halle indefectiblemente á las seis de la mañana en Verano, y á las siete y media en invierno, segun queda preferido, para que veaga á hacer entrega, y dar razon de su viaje al Oficial Mayor, y Thesorero Administrador: Y no ignorando su Mag. que dichos Correos Conductores de las Valijas suelen encargarse de pliegos, y otros recados, con separacion de ellas, en gravissimo de servicio de su Real Hacienda: Ordena su Mag. que en llegando todo Correo Ordinario á cualquiera de las Puertas de Madrid, le acompañen dos guardas, hasta el mismo Oficio, sin permitirle dexar Cavalleria, ni otra cosa alguna en el meson de su Posada, tanto de dia, como de noche, los cuales estarán presentes á la entrega de quanto traiga, y registraran su persona, y Cavalleria, en presencia del Oficial Mayor, y Thesorero Administrador, si fuere hora de hallarle en el Oficio, ó del Mozo de él, si fuere á deshora; de manera, que no se puedan cometer ulteriores quebrantos contra la Real Hacienda: encargando su Mag. al Superintendente de esta Renta, y dicho Oficial Mayor, y Thesorero Administrador, la mayor solicitud en inquerir y saber si dichos dos Conductores dexan en los Lugares inmediatos á Madrid, ó antes de llegar á la Puerta, por los avisos que suelen anticiparse, algunos Recados, ó Efectos, que se les confian, y se han introducido con gravissimo de servicio suyo, ordenando su Mag. que por la primera vez se multe á dichos Conductores, con la pena de veinte ducados, aplicados para aumento de la Renta en una tercera parte, en otra para el denunciador y en la tercera restante para Gastos de Justicia de la Superintendencia, con perdida de todos los recados que se encuentren extraviados á favor de la Renta. Y por la segunda con pena de Presidio, y perdida de las

Cavallerias del Conductor, aplicado su producto en la misma forma por terceras partes.

**Ordenanza VIII.** Para que en adelante pueda hacerse al Thesorero Administrador un cargo Gral. del producto de esta Renta, con individuacion de lo que corresponde á Paquetes, Pliegos, y Cartas, en que hasta ahora se ha procedido con menos formalidad que la que es precisa: Ordena su Mag. que las Valijas, y Paquetes no se abran en lo sucesivo, sino en presencia del Oficial Mayor Interventor, y Thesorero Administrador; y que puesto á su vista todo cuanto traen, se haga separacion por clases de Paquetes de Pliegos, de Cartas dobles, de Cartas de Pliego, y de á medio pliego, y que en cada classe se pongan menudamente los postes correspondientes, segun las tarifas. Despues de esto se contarán las piezas que contenga cada classe, y el Oficial Mayor, y Administrador Thesorero, harán assiento en el libro, y Titulo, que le toque de las correspondientes á cada una, para por él tirar el importe total de cada Correo que llegue: Y practicado assi lo expressado, se procederá en la propia presencia de ambos consecutivamente á la Separacion de los Pliegos, y Cartas francas, correspondientes á Secretarias del Despacho Universal, y de Tribunales, haciendo tambien el mismo Oficial Mayor Interventor assiento en el libro, y Titulo correspondiente de las que fueren, y para que sugetos, y lo que suman los portes, á fin de que mediante esta, y la antecedente providencia, forme la cuenta, y cargo del producto de cada Correo de los respectivos destinos que se reciben, con expresion del importe liquido, y del de dichos Pliegos, y Cartas francas, para poder juntamente en todo tiempo hallar su Mag. razon en la Contaduria Principal, de lo que se grava el Real Herario por dicha franquicia, y si se estiende á mas personas de las que quiere sean exemptas, por cuyo medio quedará comprobada la pureza, y fidelidad de los Oficiales distribuidores, y se intervendrán con conocimiento los caudales al Thesorero Administrador, passandose por este en el fin de cada mes la relacion jurada, que ha sido estilo, con espresion de dichos asientos al Contador Principal de esta Renta, firmada y intervenida por dicho Oficial Mayor, para su gobierno en lo referido, y en la cuenta que ha de tomarse, ordenando su Mag. para la mayor claridad en todo, que por la Contaduria Principal se pongan en el Oficio tres Libros, foleados, y Certificadros por el Contador en la primera y última hoja de cada uno, con titulos correspondientes á cada cosa, para que en ellos se lleve la cuenta, y razon, del ingreso, y producto de cada Correo diariamente, del de Cartas francas, del de Certificados de Pliegos, y de los gastos de oficio, y pagos que se hacen á los Conductores de Valijas, cuyos libros, y Partidas, que deberá

intervenir el Oficial Mayor, se han de presentar en la Contaduria Principal al fin de cada año, con la cuenta general, que deberá dár el Thesorero Administrador, y el Contador de esta Renta passará en fin de cada año al Secretario del Despacho de Estado, aviso del importe de dichas cartas francas, con expresion de lo correspondiente á cada una de las personas, y Tribunales, que su Mag. tiene declarados por exemptos hasta aquel dia

**Ordenanza IX.** Luego incontinenti que se acabe de hacer la separacion de Cartas, y de formar la nota de su importe, el Oficial Mayor embiará con el Mozo del Oficio todas las correspondientes á los Secretarios del Despacho Universal, al Retiro si estuviere la Corte en Madrid, ó los despachará con Posta á los Sitios Reales, donde Resida, quedando siempre assiento en el libro, y Titulo, que tocara de las que sean para cada Secretario del Despacho Universal, disponiendo para este fin bolsas á proposito en el Oficio, con su candado, y distintas llaves, una que estará en el Oficio, y otras en cada Secretaria del Despacho; de suerte, que dicho Mozo no pueda alegar pretexto de haver perdido alguna. Y en el mismo instante que hayan sido remitidas las expresadas Cartas, procederá el Oficial Mayor á ordenar el entrega de las apartadas, y nunca antes á persona alguna por grande que sea, quitando su Mag. el abuso introducido de llevar dicho Mozo del Oficio las Cartas, y Pliegos francos, á los Presidentes, Consejos, Fiscales, Secretarios, y todo otro Tribunal, y Persona; por que los Portereros de cada Consejo han de ser precisamente obligados á ir las á recoger del Oficio, con arreglo á la providencia, que en esta parte darán sus Superiores.

**Ordenanza X.** Para obiar el perjuicio que la Real Hacienda ha sufrido en los convenios de Propinas de Cartas apartadas con personas de esoras particulares, y comerciantes, suprime su Mag. la facultad de hacerlos á todos los dependientes del Oficio, y deposita esta confianza en el Oficial Mayor, y Thesorero Administrador privativamente, los quales restablecerán dichos ajustes, y los celebrarán siempre con proporcion á la mayor, ó menor correspondencia, que conozcan tener los que buscan del beneficio, y pagándole siempre con anticipacion la mitad, ó el todo, y formando para este ramo titulo en dichos libros, con expresion de sugetos, y cantidades con que contribuyen, para que por el se haga cargo de ellas en la Contaduria principal de esta Renta al Thesorero Administrador.

**Ordenanza XI.** No habiendose manejado el dicho Oficio el ramo de Pliegos, y cartas Certificadas, que van y vienen, con la vigilancia y cuidado, que pide tan serio encargo, del qual pende la fee Publica: Manda su Mag. que el Oficial Mayor, y Thesorero Administra-

dor, con exclusion de todos los demas Dependientes, formen, y tengan siempre Libro, con la mayor claridad de todos los expressados Pliegos y Cartas certificadas, que entren, y salgan, destinando en el Oficio Alacena con dos llaves, que guardaran cada uno para custodia de los Certificados que entren, haciendo eleccion de Dependientes de la Mayor confianza de los Oficiales del mismo Oficio, para su distribucion, cobro de Portes, y cuidado de recoger los Recibos de los dueños, que el Thesorero Administrador recibirá, y notará al márgen de las respectivas partidas, ó asientos de dichos Pliegos, con nombre de sus dueños; que deberan estenderse en dicho libro: Y el Oficial Mayor pondrá tambien de su puño y letra la correspondiente intervencion, mediante la qual embiará los recibos, que le entregue el Thesorero, para dexar solvente el Oficio, y llevará la correspondencia en forma segura, y clara con los demás Oficios del Reyno en todo lo tocante á Certificados, yentes y vinientes, observando con los que salgan el mismo asiento en dicho Libro, para verificacion de su producto, y para que se haga con acierto en la Contaduria principal cargo de el al Thesorero Administrador. No siendo del Real agrado de su Mag. que en tiempo, ni ocasion alguna admitan dicho Oficial Mayor, y Thesorero Administrador, Pliegos, ni cartas algunas á Certificar, que contengan dinero, diamantes, ni otra alhaja que no sean Papeles.

*Ordenanza XII.* Sabiendo su Mag. el abuso, y deshorden que se ha introducido de venir muchas cartas, y Pliegos de Particulares, y lo que más estraño es, tambien Paquetes voluminosos, con direccion y cubierta para Ministros, y Dependientes de la Renta de Estafetas, y que juntamente no ha tenido resguardo alguno en punto de franquicias, los quales se han estendido contra lo mandado en Decreto de 7 de Diciembre de 1716, ordena su Mag. primeramente á los dos Oficiales Mayores de ambos Oficios de Correo de Castilla, y Italia, que desde hoy en adelante, no entreguen al Superintendente, Contador principal, y Dependientes de esta Renta, Paquete alguno, que les venga dirigido, y reconozcan no ser de Papeles, aunque sea de recados para su mismo uso, á menos, que con antelacion no les hayan hecho constar de legitima licencia de su Mag. comunicada por alguno de los Secretarios del Despacho Universal, para hacer venir los recados que incluyen, debiendo el Superintendente, ó Dependiente, que tuviere licencia de su Mag. para hacer venir semejantes recados, exhibir la original á los Oficiales Mayores de ambos Oficios, y que siempre que no proceda este requisito, los remitan al Secretario del Despacho Universal de Estado, para que dé cuenta á su Mag. de ellos, y tome la providencia mas

conveniente: Lo segundo, que si los Oficiales Mayores reconocieren que los Pliegos que vengan para el Superintendente, y Contador Principal, son muchos, ú de mucho bulto; de modo, que pueda inducir sospecha, de que incluyen cartas para particulares, daran puntual aviso al mismo Secretario de Estado, para que de cuenta á su Mag. y resuelva lo que sea de su Real agrado: Lo tercero que todos los demas Dependientes de dentro del Oficio, sean obligados á abrir sus cartas en presencia de su respectivo Oficial Mayor, y del Thesorero Administrador, los quales cargaran los portes á beneficio de la Real Hacienda, de todas las cartas para particulares, que vengan en las de dichos dependientes: Lo quarto, que ninguna persona por grande que sea, de qualquier classe, empleo, y manejo, en la Corte, deje de pagar los Portes de Pliegos y cartas, que le vengan, sin distincion alguna de personas, á excepcion de los Pliegos, y cartas, que vengan dirigidos á los Secretarios del Despacho Universal, á los Consejos de esta Corte en Cuerpo unido, ó por mano de Secretario, ó Fiscales, que en cada uno tiene su Mag. y las que sean para las personas de los Presidentes, ó Gobernadores de ellos, y sus Fiscales, guardandose por lo respectivo al Santo Tribunal de la Inquisicion, todo lo dispuesto en consecuencia de precedente Real Orden de 14 de Mayo de 1723, y á todos los Presidentes, Fiscales, y demás exemptos de Portes, encarga su Mag. no permitan, que se les dirijan carta alguna, que toque á qualquiera otra persona, ni á los mismos Individuos de Tribunales, y Oficinas, en particular de cada uno, y que si contra la voluntad, de su Mag. y suya les vinieren algunas cartas, á los Presidentes, y Personas francas, y las recibieren en sus Pliegos, las manden volver al Correo, para que en el se adeuden los portes, porque qualquiera cosa en contrario, será de Real desagrado de su Mag. Declara su Mag. de nuevo que todos los demas Ministros de Tribunales, y Oficinas, de su Mag. deben pagar los Portes de quantas cartas les vengan á nombre propio, sin excepcion alguna; Prohibiendo su Mag. como por la presente Ordenanza expressamente prohíbe, y quita al Superintendente de esta Renta, toda facultad de estender dicha franquicia con pretexto alguno, á más personas, que las que quedan nominadas, y al Assesor, Fiscal, Oficiales de la Contaduria de esta Renta, Arquero y Escrivano principal de ella, que por equidad quedan comprendidos en dicha franquicia, bajo la regla dada por lo respectivo á los demas Dependientes de ella, reservando su Mag. en si, toda facultad de conceder franquicia de cartas á persona alguna. Y para que siempre conste quienes son las personas exemptas de pagar portes, se tendrá lista en los Oficios de Correo de Madrid y asiento par-

ticular en la Contaduría, donde deben parar las ordenes originales del Rey, y por ella se excluyan todas las franquicias, que no esten concedidas con este requisito.

*Ordenanza XIII.* El Oficial Mayor, de acuerdo con el Thesorero Administrador, reglarán el mas breve, y facil methodo para formar listas, distribuir las cartas al público, y cobrar sus portes. Las Listas se encargarán en quanto sea posible á los Oficiales de mejor letra, sin permitir jamas sugetos de fuera, que escriban esta, ni otra cosa alguna tocante al Oficio. Y ordena su Mag. que durante el tiempo de ambas operaciones de formar dichas Listas, y distribuir las cartas, el Thesorero Administrador, vigile quanto sea posible, sobre evitar los inconvenientes que pudieran ocurrir en tan delicados puntos, como depende de ellos la integra satisfaccion pública, y resguardo de los Reales Haberes. Cada dia, al tiempo de retirarse á comer el Oficial Mayor, hará recoger, como es costumbre, todo el dinero que hubiere procedido del Despacho de aquella mañana, y dexando la porcion que tuviere por bastante para trueques de Monedas, reservará el resto en una Arca, ó Caxon, y á la noche, le sacará, y unirá con el producto de la tarde, y todo se contará en la misma noche del dia en que se huvieren distribuido las Cartas, y se intervendrá formalmente por el Oficial Mayor, y lo mismo executará, mediante la devida separacion de assientos, con el producto de los Certificados que haya havido para hacer cargo formal de todo al Thesorero Administrador, en la relacion que precisamente ha de presentar á fin de cada mes en la Contaduría Principal de esta Renta, con la precisa intervencion al pie de ella por el Oficial Mayor, y individuandose con toda expresion en su tenor el total importe de ingreso de Valijas, producto de ellas, y bajas de Cartas francas, y que no se hayan despachado con arreglo al establecimiento de la antecedente Ordenanza octava.

*Ordenanza XIV.* Haviendo hallado muchas personas medio de tener sus Cartas con alguna anticipacion, sin el desacomodo de acudir á las Listas entre la muchedumbre del concurso, valiendose a poca costa de personas ociosas, que con título de carteros, y pretexto de ser útiles al mayor despacho de las cartas, con maña se han ido familiarizando, hasta entrar dentro del mismo Oficio para tomar con preferencia las de su encargo, de cuyo pernicioso abuso se sigue manifesto descaecimiento al ramo de apartados, con otros perjuicios, que se dexan ver: Manda su Mag. al Oficial Mayor, que jamas se permita entrar en él á dichos Carteros, ni se suspendan las Listas al público, con pretexto de que las vean antes en lo interior del Patio, para sacar las cartas de sus encargos; de forma, que las personas que se valgan de dichos Car-

teros, solamente consigan el descanso de no acudir por sí á las Listas; aboliendose juntamente por su Mag. con esta providencia el abuso embarazoso de fiar los portes á dichos Carteros, y llevar cuenta con ellos, perdiendose tiempo sin utilidad alguna del Real Herrario; pues se hace bien evidente, que las personas, que usan de dichos Carteros, no dexaran sus Cartas en el Oficio, y las que pudiesen intentar algun extravío de las que no son suyas, no hallaran medio de practicarlo sin riesgo de ser cogidos en el delito, pidiendolas por la Lista publicamente: Sobre que manda su Mag. se viva sobre especial cuidado dentro del Oficio; y en caso, que despues de passado el concurso de la distribucion de Cartas, llegue algun Cartero á pedir cartas de otros sugetos, que por sí no puedan acudir á sacarlas, se las entregaran en el Oficio, no permitiendo jamas el Oficial Mayor que los Carteros ocupen á los Dependientes con pretexto alguno, antes, ni durante el concurso del público.

*Ordenanza XV.* Sabiendo su Mag. que sin reflexion á los grandes daños, que ha experimentado su Real Servicio, se admiten por todos los dependientes del Oficio de Correo Mayor de Castilla, y dentro de él Visitas de particulares, y de todas clases de personas, las quales embarazan á los dependientes en el cumplimiento de lo que son obligados, y que con este perjuicio han concurrido otros, que merecian exemplar castigo: Manda su Mag. y prohíbe expressamente á todas personas de qualquiera clase, estado y condicion que sean, el ingreso en dicho Oficio con pretexto alguno, permitiendo solamente, que en los casos, que pueda ocurrir de fuera alguna diligencia, ó recado, le den los interesados por la ventana de la Puerta, ó Rejas del mismo Oficio en breves palabras; y ordena su Mag. al Oficial Mayor, como Cabeza, que ha de ser de este Oficio, y á otro qualquiera, que pueda ejercer sus ausencias, que jamás admitan dentro de él á persona alguna, sino es al Nuncio del Santo Tribunal de la Inquisicion; y esto solo en los casos, que acuda con órden del mismo Santo Tribunal, con alguna importancia de las materias Sagradas, que se tratan en él.

*Ordenanza XVI.* Manda su Mag. que en sus Oficios de Correo de Castilla, y Italia, no se haga negociacion alguna de Letras de Cambio, aunque sea con pretexto de beneficio, y aumento á la Real Hacienda.

*Ordenanza XVII.* Ordena su Mag. que en todos los casos de enfermedad, ó ausencia precisa del Oficial Mayor, le supla, y sostituya durante ella el Thesorero Administrador, en todo lo que no sea intervencion de caudales, porque para esta ha de nombrar el Oficial Mayor sugeto de su confianza, de dentro del mismo Oficio; y reciprocamente en las

enfermedades, y ausencias precisas del Thesorero, le sustituirá mutuamente el dicho Oficial Mayor, en todo lo que no sea custodia de caudales, pues para esta ha de nombrar sujeto de su confianza el Thesorero Administrador; y así este, como el primero, que supla las ausencias del Oficial Mayor Interventor, firmarán con expresión de la ausencia, ó enfermedad, que suplen; pero si sucediere lance en que ambos se hallen indispuestos: Manda su Mag. que el Oficial Segundo represente en todo al primero, y que el tercero supla por el Thesorero Administrador, debiendo uno, y otro dar cuenta de todo lo que aya ocurrido á sus referidos Principales, luego que comodamente puedan, para que se hallen enterados de todo, y reformen lo que pueda pedir enmienda. Quando el Administrador Thesorero huviero de hacer ausencia, debe obtener licencia del Superintendente, en los mismos términos, que en la Ordenanza primera se dice del Oficial Mayor. Y quando el mismo Thesorero estuviere indispuerto, lo participará al Oficial Mayor, y este al Superintendente para su noticia.

*Ordenanza XVIII.* En fin del Despacho, y distribución de cartas al público de cada Correo; ordena su Mag. que el Oficial Mayor en presencia del Thesorero Administrador, haga contar todas las cartas que sobren, y tomando individual razón de ellas en su libro, las hará pasar, y entregar al Cartero Mayor, quien dispondrá, y arreglará con la mayor vigilancia la distribución por Cuarteles, con Carteros de su confianza, y seguridad, celando, que no dilaten este ejercicio, porque de la demora resulta, que los dueños de las cartas han recibido otras de sus correspondientes, y no las quieren admitir, siguiendose á la Renta conocido perjuicio. Y dicho Cartero Mayor en fin de cada mes, presentará efectivamente en las Arcas todo el caudal procedido de las cartas de su cargo, y volverá al Oficio las que no haya podido despachar, para que se le haga abono de su importe en el asiento, y cargo que haya procedido contra él, y el Oficial Mayor le dará Certificación formal, para presentar con la relación jurada del caudal, que hayan producido las cartas distribuidas al fin de todos los meses en la Contaduría Principal, y entrega efectiva de dicho caudal en las Arcas de esta Renta; con apercibimiento de que si dicho Cartero Mayor para el día quince de cada mes no huviere presentado en la Contaduría la Relación jurada del producto del mes antecedente, y depositadole en Arcas, se le suspenderá su sueldo por todo el tiempo que tarde en ejecutarlo: Mandando su Mag. que en nada de todo esto se admita excusa, dilación, ni pretesto alguno; y ordena su Mag. asimismo, que de las Cartas devueltas en fin de cada mes por el Cartero Mayor, haga el oficial

Mayor formar nuevas listas por abecedario, las cuales se pondrán de manifiesto al público todos los días de la Semana en las quatro del mes siguiente, y que las que sobren, se recojan en fin de el á la Pieza, que se destine para las Cartas atrassadas, como en su lugar se dirá, dedicandose en el Oficio una Caja cerrada con dos llaves, que existan en poder del Oficial Mayor, y Administrador Thesorero, en donde se irá hechando el producto de las Cartas, que por dichas nuevas Listas se despacharen, y en fin de cada mes, abrirán dicha Caja, y del importe se hará cargo separado por el Oficial Mayor al Thesorero Administrador, con la misma formalidad, que de los demás caudales.

*Ordenanza XIX.* Todas las cartas que quedaren en el Oficio despues de cumplida la Ordenanza antecedente: Manda su Mag. que se recojan en una pieza, cuyas llaves tenga el Oficial Mayor, y el Administrador Thesorero y que al principio de cada año en días menos ocupados, el Oficial Mayor destine sujetos de los Individuos del Oficio, que concurren en dicha pieza, y vayan abriendo todas las expresadas Cartas, reservando solamente con sus mismos sobre escritos, las cartas, y los papeles importantes, que se enquentren, para que en todo tiempo los hallen las Partes, y las demás Cartas, y sobre escritos sin importancia, se quemarán, y á todo lo referido asistirá con los Dependientes de dicho Oficio, el Contador de esta Renta, el qual recogerá en la Contaduría todas las Cartas, y Papeles importantes.

*Ordenanza XX.* Para extinguir de raíz el abuso introducido de haberse dexado al Mozo de Oficio, y Conductores, el cuidado de hacer la separación de pliegos, y cerrarlos en sus respectivas Valijas, con tan sabidos quebrantos de la Real Hacienda, del Público, y del honor del mismo Oficio: Manda su Mag. que desde el Oficial segundo indistintamente, queden por Semanas en todos los días de salir Correos un Oficial de Número, y un Entretenido, desde las doce de la noche, que se retirarán los demás, para separar dichos Pliegos, y Cartas, y consignar los cerrados en las Valijas á los Conductores, previniendose para mayor claridad, que los Oficiales Entretenidos aunque sean pocos, han de soportar entre sí este peso de dicha Guardia con los de Número; y por este medio se sabrá siempre de quienes pende todo exceso, ó equivocación para su debido castigo en las ocasiones, que puedan suceder, providenciando el Oficial Mayor, que nunca se dexen partir los Correos, hasta haber recibido las Cartas, que vienen por el parte, y deben proseguir á sus destinos, durante la mansion de la Corte en el Real Sitio del Pardo, Y para que el Oficial, que sea de Guardia, sepa á punto fixo, si en el parte ay ó no Cartas para el Correo Ordi-

nario de aquella noche: Manda su Mag. que el Oficial Mayor de Parte, luego que este Llegue, disponga que ante todas cosas se separen las Cartas, que fueren del Sitio para el Correo, y las embie al mismo Oficial de Guardia, y que cuando no las haya, lo avise igualmente por escrito, y hasta que haya recibido los Pliegos. ó el aviso de no haberlos, no despache los Correos, y apunte la hora en que los despachare, y los Oficiales que hayan sido de Guardia desde las doce de la noche hasta que hayan salido los Conductores del Oficio con sus Valijas, podrán ser dispensados de la asistencia de aquella mañana en el Oficio, siempre que pareciere conveniente al Oficial Mayor, sin embargo de la obligación generalmente impuesta en la Ordenanza quinta.

*Ordenanza XXI.* Considerando su Mag. por bien arreglada la Tarifa, y Arancel de Portes de Pliegos, y Cartas, que hasta aquí se ha practicado en dicho Oficio de Castilla, y estando entendido, de que algunas personas suelen desconfiar de si es mas, ó menos el porte de sus Cartas, ocasionando diferencias inútiles, y perjudiciales: Ordena, que la Contaduría Principal de esta Renta, saque, y dé Copia certificada por el Contador Principal, y en modo apto para fixarla en Tabla, y que esté de manifiesto todos los días en la puerta del mismo Oficio; Asimismo, manda su Mag. que en todos los sobre escritos de Pliegos, y cartas, por sencillas que sean, se señale, ó escriba el porte, que se deba pagar; pues por este medio se escusaran muchas alteraciones voluntarias con los Dependientes del Oficio, sobre semejantes desconfianzas, á menos de que se les pudiese mas valor del marcado sobre cada pliego, ó Carta, pues en semejante ocurrencia, se deberá restituir la demasia, y castigar al delincente.

*Ordenanza XXII.* Manda su Mag. que el Thesorero Administrador, tenga privativamente el cargo, y obligación de comprar todos los generos que se consumen en el Oficio, con la posible economia, teniendo libro separado para este gasto, con la precisa formalidad de dar cuenta de él siempre que se necesite al Oficial Mayor, y este, intervenir la relacion que dé de ellos el Thesorero Administrador, sin cuyo requisito, no se le admitirán por data en la Contaduría Principal: Y para que en todo se halle providencia, y buena orden: Manda su Mag. que el extraordinario, que suele darse á los Oficiales, en tiempo de Pasqua de Navidad, con motivo del gran concurso, y no poder ir á Comer á sus Casas, sea de tres mil reales, que distribuirá el Oficial Mayor, inclusa su persona, por iguales partes entre todos los Oficiales, y entretenidos; suprimiendo su Mag. la adeala, que con semejante pretexto daba el Cartero Mayor á sus distribuidores, porque estos no tienen

precision que les impida de ir á comer á sus casas.

*Ordenanza XXIII.* Las Caxas en que se hecha el dinero del producto del Oficio, tendran dos llaves cada una, que guardaran el Oficial Mayor, y el Thesorero Administrador, respectivamente sin manejo de otro Dependiente alguno. Y en quanto á los Pliegos, que suelen fiarse á Escrivanias de Cámara, y otros Sugetos: Manda su Mag. que desde el día de este Reglamento en adelante, se extinga este abuso, para evitar tareas inútiles sobre cuenta de ellas en el Oficio, y solo ó las Partes, que justifican ser Pobres de Solemnidad, se daran francos sus processos, como hasta aquí se ha practicado.

*Ordenanza XXIV.* Deseando su Mag. oviar todo extravío de lo contenido en las Valijas, yentes, y vinientes: Manda por la presente Ordenanza, que no haya mas llaves, que dos de cada una, las cuales unicamente han de existir, es á saber, una, en poder del referido Oficial Mayor, del Correo de Castilla, y la otra, en el del Administrador del Correo de la Cabeza de Partido, en donde se abre y remite cada Valija; Observandose esta misma regla en el Oficio de Correo de Italia en Madrid, sin que el Superintendente de esta Renta, ni otra persona alguna por distinguida que sea, pueda tener llave de dichas Valijas, sobre que pondran la mayor vigilancia los Oficiales Mayores, de unos, y otros oficios, dando aviso á su Mag. de qualquier leve exceso, que en esta parte averiguen por medio del Secretario de Estado.

*Ordenanza XV.* Haviendo sido siempre frecuentes los clamores de que algunas personas por enemistad, ó malicia suelen interceptar cartas ajenas en los Oficios de Correos, con grave daño de la fee publica: Manda su Mag. que sobre este exceso se vigile por el Administrador Gral. y sus Ministros, y Dependientes dentro, y fuera del Oficio, queriendo, que ademas del castigo impuesto por derecho contra semejantes delinquentes, estos por el mismo convencimiento de ser reos, y aunque sea por una sola vez, incurriran en la pena de diez años de Galeras, si fuere Plevyo el delincente, y de diez años de Presidio cerrado, si fuere Noble, unos, y otros con condenacion de gastos processales, y personales, y demas penas arbitrarias al Juez Superintendente de esta Renta. haciendose publicar esta Ordenanza, y poniendola patente en una tabla en los Oficios de Correo de dentro, y fuera de Madrid, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia; y las personas que se hallaren defraudadas de sus Cartas, darán puntual aviso al Superintendente, y dentro del Oficio, para que se practique esta Providencia, en quanto huviere lugar.

*Ordenanza XXVI.* El Mozo del Oficio ha de tener habitacion precisa en quarto dentro

de las Casas de él, sin poder quedar fuera noche alguna del año, para responder á todos los lances, y urgencias, que puedan ocurrir, segun ya queda insinuado en la Ordenanza Septima, para recibir los Correos, y tendrá obligacion de tener siempre barrido, y decente el Oficio, y estará sugeto al Oficial Mayor inmediatamente en todas sus operaciones, sin distraerse á otra cosa alguna fuera del Oficio, á menos que proceda su licencia, sin que dicho Oficial Mayor, pueda emplearle en recados, ni otras diligencias particulares suyas, ni de ningun otro Dependiente.

*Ordenanza XXVII.* Estando informado su Mag. de que nunca se han cortado, como debian, los abusos de llevar los Ordinarios, y arrieros cartas de Correspondencia, de unos destinos á otros, con notable perjuicio de su Real Herario; Manda, que el Superintendente renueve eficaces providencias en este particular, y haga poner los Edictos correspondientes; con apercibimiento, de que si alguno de dichos Ordinarios, y Arrieros fueren cogidos con mas Cartas, que las correspondientes de aviso á los dueños de las cargas, y generos, que transporten, á mas de ser castigados segun derecho, incurriran irremisiblemente en la pena de cinco ducados por cada Carta, que se les aprehenda, fuera de las expresasdas, los quales se aplicaran por terceras partes á los Delatores, gastos del Juzgado de la Superintendencia, y Real Herario.

*Ordenanza XXVIII.* El Superintendente de esta Renta, celará con el mas exacto desvelo, que todas las Ordenanzas contenidas en este Reglamento, se observen literalmente, sobre que le hace su Mag. estrechissimo encargo, y el Oficial Mayor, como Cabeza inmediata dentro del Oficio, las practicará inviolablemente, y hara observar á todos los demas Dependientes, dando aviso puntual á dicho Superintendente en todo lance, y ocasion que alguno de ellos falte á obedecerle, por leve que sea la materia, y segun fuere la falta, ó exceso hara el Superintendente descontar al delincente los dias de sueldo, que juzgue conveniente; pero en caso de reincidencia de la misma culpa cometida, ó otra igual, ó mas grave, dará precisamente cuenta á su Mag. por medio del Secretario del Despacho Universal del Estado, para que tome la mas seria providencia, y mandará dar el correspondiente castigo á más de la privacion de Empleo, en que irremisiblemente incurrirá el que excediere, ó faltare en cosa grave. Y manda su Mag. que este Reglamento tenga la misma inviolable observancia en el Oficio de Correo de Italia en aquella parte, que hasta aqui no se haya practicado; de forma, que no se ha de hallar diferencia Substantial entre ambos Oficios, sobre su gobierno y Manejo.—Declara su Mag. que estas Ordenanzas han de empezar á tener cumplimiento desde el dia prime-

ro de Diciembre proximo en adelante.—San Lorenzo el Real diez y nueve de Noviembre de mil setecientos quarenta y tres.—El Marques de Villarias.

*Instruccion, y reglas, que se deben observar, y practicar por el Superintendente, Administrador General de la Renta de Estafetas, Contador, y Arquero de ella, y por los Administradores, y demas Individuos de los Oficios de Correo de Castilla, Italia, y Parte de Madrid, y los de Cathaluña, Roma, y Genova, tanto en los arrendamientos, y en las Administraciones particulares de los Ramos de esta Renta, quanto en las Cobranzas, custodia, y destinos de su producto.—A. G. C.—Correos.—1.ª Seccion.—Legajo 10.*

Superintendencia, Contaduria y Arcas.

#### *Ordenanza Primera.*

Su Mag. confirma, y en caso necesario, de nuevo concede al Superintendente, Administrador General de su Renta de Estafetas, la omnimoda, y absoluta autoridad, poder, y jurisdiccion, civil, y criminal, politica, y economica, que hasta ahora han tenido y usado los Superintendentes de Correos, en conformidad, y consecuencia de las Cédulas, Ordenes, Despachos, Autos, Sentencias, Concesiones, y declaraciones hechas, y expedidas desde 28 de Agosto de 1518 hasta oy, sobre todos los dependientes, y Subalternos de la Renta, y Comission de Estafetas, de dentro, y fuera de España, y sobre todos los casos, cosas, causas, y negocios Civiles, ó Criminales de la misma Renta; y para su Direccion, Gobierno, y Administracion, con inmediata, y privativa subordinacion á las Ordenes de su Mag. que el Secretario de Estado le comunicare en todo lo Governativo, y economico, y con la obligacion, de que en los casos por derecho prevenidos en el uso de la jurisdiccion contenciosa de Juez de primera instancia ha de otorgar las Apelaciones á la Sala de Justicia en el Real Consejo de Hacienda, como hasta aqui se ha practicado. Y declara su Mag. que si entre las Ordenes, ó Sentencias dadas desde el año 1518, hasta oy, y estas Ordenanzas, huviere alguna contrariedad, deba passarse por lo que ahora se sirve resolver, y mandar.

#### *Ordenanza II.*

Quiere su Mag. y encarga, que el Superintendente Administrador General, y el Contador Principal, pongan siempre toda su atencion, y voluntad en caminar de acuerdo, y uniformes, en todo lo que pertenezca al aumento, y resguardo de la Renta, y al cobro de Caudales, y pagas, assi por razon de lo que se librare por la Thesoreria General, como a las

recompensas, y cargas de Justicia, que estan situadas sobre ella. Y quando ocurra algun punto de alguna importancia, y discordaren en los dictámenes, podran exponer la duda a su Mag. por medio del Secretario de Estado.

#### *Ordenanza III.*

Establece su Mag. por regla inalterable en todos tiempos, que jamas se admitan Pliegos de Arrendamiento, sin conocido abono para resguardo de la Real Hacienda, ni celebren Arrendamientos de distintas Cabezas de Partido, y diversos Oficios de Correo en un mismo Sugeto, y por una cantidad sobre todos, y si solamente haciendo Postura separada sobre cada uno de dichos Oficios en particular, y admitiendose las Pujas con separacion segun lo prevenido por derecho, y como se practica en todas las demás Rentas, estableciendo el tiempo de los Arrendamientos, desde primero dia del año, hasta el ultimo de él en que espire el contrato de Arrendamiento, y sacando seis meses antes al Pregon las Rentas, sin que con pretesto alguno el Superintendente pueda alterar esta regla con prorrogaciones, ni en otra forma alguna, a menos que su Mag. lo dispense por justos motivos, que puedan ocurrir; declarando su Mag. desde agora para en todo futuro tiempo, por nulas, y de ningun valor, todas, y cualesquier prorrogaciones, que pueda hacer el Superintendente con su Real aprobacion por la via reservada, a menos, que por la Contaduria se haya puesto en manos del Rey, por medio del Superintendente una certificacion, en que conste, que en todo, y por todo se ha cumplido exactamente esta Ordenanza.

#### *Ordenanza IV.*

A excepcion de los Oficios de Castilla, y Italia, en Madrid, del de Barcelona, Genova, y Roma, quiere su Mag. que todos los demás de sus Reynos, y Dominios, se Arrienden con la expressada separacion. Y en los casos, que no huviere Postór, que á lo menos ponga cada Oficio de Cabeza de Partido en el mismo valor del precedente Arrendamiento: Manda su Mag. que el Superintendente Administrador General, le consulte por medio del Secretario de Estado, y proponga Sugeto que Administre, segun se dispondrá mas expresamente en la Ordenanza decima quinta sin que por esto se dexé de sacar al Pregon todos los años, hasta que haya Postór; de suerte, que la Administracion, nunca sea perpetua en semejantes casos.

#### *Ordenanza V.*

Manda su Mag. que dicho Superintendente Administrador General, jamas celebre Arrendamiento alguno, sin asistencia personal del Contador Principal de esta Renta, el qual deberá siempre asegurar la Real Hacienda, en

todo lo que sea posible, tanto en los aumentos, como en la cantidad, y calidad de las fianzas, y observancia de las demás solemnidades, segun, y como se practica en las demás Rentas de su Mag. y en caso de ausencia, ó enfermedad del Contador Principal, suplirá sus veces el Oficial Mayor de la Contaduria de Estafetas, el qual será responsable en todos los casos, que no resguardare la Real Hacienda.

#### *Ordenanza VI.*

Manda su Mag. que desde el dia del presente Reglamento en adelante perpetuamente no pueda el Superintendente Administrador General, y Arquero admitir pagas de Arrendadores, ni cantidad alguna por leve que sea de los Oficios que corren en Administracion, sin la precisa concurrencia, y asistencia del Contador Principal de esta Renta; por que quiere su Mag. que este se halle siempre presente á todas las entregas de dinero, y que se quente y ponga en la Arca de tres llaves, que á este fin se tiene, en el mismo acto de la entrega, y paga, y en las mismas especies que estas se hagan, quedando cada una de dichas llaves en poder del Superintendente, Contador, y Arquero, para que nunca se pueda usar, y extraer cantidad alguna sin concurrencia personal de todos juntos, y un mismo acto. Y practicado assi lo referido en punto de entregas, se despacharán las correspondientes Cartas de Pago á favor de los entregadores. Las quales intervendrá dicho Contador Principal, y se las darán formales para su resguardo, y abono en las quantas que deban dár; con apercibimiento, que si en otra forma se practicaren los pagos, no podrá abonarlos la Contaduria con pretexto alguno á los deudores, y entregadores de dichas cantidades, á quienes se comunicara por la Contaduria el tenor de esta Ordenanza, para que si en otro modo hicieren pagos de cantidades por leves que sean, produciendo Recibos del Superintendente Administrador General, y Arquero, ú de qualquiera de ellos, sepan, que no los servirán de descargo alguno, y serán tenidos por de ningun valor, ni efecto; prohibiendo su Mag. como por la presente Ordenanza prohíbe, todos, y cualesquiera arbitrios, y formas de pagos, que hasta aqui se puedan haver practicado. Y para en casos de ausencia, ó enfermedad, ó legitima ocupacion del Superintendente, Contador, ó Arquero, permite su Mag. que cada uno pueda fiar su llave á su cuenta, y riesgo, tanto para la entrada, quanto para la salida de caudales: El Superintendente á qualquiera de los dos Oficiales Mayores, ó Segundos de Castilla, ó Italia: El Contador al Oficial Mayor de la Contaduria; y el Arquero al Suballerno que fuere de su satisfaccion: Esto en atencion á que si á los entregadores se dilata el Recibo de los

caudales, pueden ocurrir inconvenientes perjudiciales á la Renta.

#### *Ordenanza VII.*

Manda su Mag. que el Superintendente Administrador General remita á la Contaduría todas las ordenes, que legitimamente se libren para entrega, y pago de caudales, señalando día, y hora en que se deban practicar los pagos, para que el Contador, y Arquero concurren con sus respectivas llaves; y en presencia de todos tres, y nunca separados, se hagan dichas entregas, y pagos de caudales, interviniendo el Contador las Cartas de Pago, y Recibos formales en toda debida forma, y en el mismo acto, para que quede exonerada la Renta, y pueda dar con puntualidad, y claridad los estados, y avisos, que se pidan á la Contaduría, permitiendo su Mag. que el Arquero pueda quedar con algun caudal privadamente en su poder, á proporcion de lo que por el Superintendente, y Contador se considerare preciso de una Semana para otra, á fin del despacho de Extraordinarios, y otras urgencias del Real servicio; y el Contador deberá llevar de estas entregas interinas el asiento necesario, para que en la Semana siguiente se vea si es preciso darle nuevo socorro. Y para las pagas de asignaciones, cargas de Justicia, y gastos de Administracion, que tiene sobre sí esta Renta, señalará el Superintendente Administrador General día fijo en cada un mes, para que se practiquen con la misma formalidad, é intervencion de la Contaduría, como queda prescripto para las entregas de caudales, en virtud de legitimas ordenes de su Mag.

#### *Ordenanza VIII.*

Todas las Semanas se formará, y remitirá por el Superintendente Administrador General, como está mandado, un Estado, firmado por el Arquero, y intervenido por el Contador, de los caudales que hubieren entrado, y salido, y de los que quedaren existentes en Arcas, y fuera de ellas; y al fin de cada mes otro, que comprenda los de las quatro Semanas antecedentes, dando su Mag. facultad al Contador Principal de esta Renta para citar á intervencion de caudales en todos los casos extraordinarios que reconozca convenir por dichos estados de Semanas, y meses, tanto en entradas, como salidas de dinero, y poniendo notas en el Libro de Intervenciones de las Semanas, y meses en que no se hayan ofrecido, para que siempre conste la claridad, y pueda dar las noticias con la puntualidad, y claridad que se requiere: disponiendo el Superintendente, que al mismo tiempo se hagan Arcas para la mas perfecta averiguacion de los caudales, que entraren, y salieren en fin de cada mes.

#### *Ordenanza IX.*

Quiere su Mag. que no se permita, que por el Arquero, ni por Ministro ninguno de la Renta se libren en Letras, Harebuenos, ni Cartas-creditos los caudales de ella contra los Recaudadores, ni Administradores; pero que en los casos que convenga para aplicaciones, ó gastos del Real servicio, y no en otros se libre á los Arrendadores en Cartas de Pago formales, y intervenidas por el Contador, con declaracion en ellas del fin, ó aplicacion para qué se dán; y por lo que mira á los caudales de las Estafetas en Administracion, si los Administradores de ellas no tuvieren disposicion para embiarlos á Madrid sin daño de conduccion, ó cambio, se les libraré á pagar en los mismos parages en donde están las Administraciones, en Cartas de Pago formales, y intervenidas, ó en Cartas Ordenes del Superintendente intervenidas por el Contador, para que recogidas despues con Recibo de Pago por el Arquero, dé este la correspondiente Carta de Pago á favor del Administrador, que le executare. Y manda su Mag. á los Administradores de Estafetas, que actualmente existen, y que en adelante existan, tanto dentro, como fuera de Madrid, que en principio de cada mes embien al Superintendente la Relacion de Valores formal, correspondiente al cargo, y data del mes antecedente; con apercibimiento, de que si el día quince de cada mes no hubiere recibido el Superintendente, y pasado á la Contaduría dichas Relaciones de Valores (á excepcion de las de Genova, y Roma, que estas deberán remitirlas con el primer Correo de cada mes) el Contador multará á beneficio de la Renta, por la primera vez al Administrador que hubiere sido moroso, en la cantidad de sueldo que le corresponda en aquel mes, y si reincidiere en la misma omision, se le multará en doble cantidad por la segunda; pero si aun fuere cotumáz en el cumplimiento de su obligacion dará quenta a su Mag. el Superintendente, ó el Contador, para removerle, y poner otro en su lugar, pues sin la puntualidad de dichas Relaciones de Valores formales, nunca podria tener su Mag. la noticia cierta de los caudales efectivos de esta Renta, ni practicarse las expressadas providencias para recojerlos, y conducirlos a Madrid.

#### *Ordenanza X.*

El Superintendente, y Contador procurarán, que los caudales de las Estafetas en Administracion no estén por ningun modo detenidos en poder de los Administradores, ni que estos los paguen, y diviertan, sino es en la forma que queda referida en el Capitulo antecedente, por Cartas de Pago, u Ordenes intervenidas: Previniendoles, que lo que en otra

forma pagaren, ó distribuyeren, no les será acreditado, ni abonado en sus cuentas; queriendo su Mag. que en todo lance, y caso, que un Administrador sea convencido de no tener en Caja efectivo el caudal de su cargo, ó parte de él, por leve suma que sea, por el mismo hecho se le prive de su Administracion irremisiblemente, mediante consulta, que el Superintendente, ó el Contador de esta Renta harán a su Mag. con expression del extravío de caudales, que se aya verificado contra el Administrador.

#### *Ordenanza XI.*

Manda su Mag. y encarga muy estrechamente al Superintendente Administrador General, y Contador Principal de esta Renta, que con la mayor vigilancia celen, que todos los arrendadores de Estafetas tengan Personas, y Dependientes fieles en ellas; con apercibimiento de que si el Real servicio, ó el publico experimentare algun extravío de Pliegos, ó Cartas, ó desorden, y retardacion en su distribucion, serán responsables de qualquiera falta de sus Dependientes, y se les castigará a proporcion del exceso que se aya experimentado.

#### *Ordenanza XII.*

A los Administradores de las Estafetas, que quedan señaladas para Administracion, no se ha de tolerar dilacion alguna en la presentacion de sus cuentas anuales. Y por que este es un punto de la mayor importancia, resuelve su Mag. generalmente, que qualquiera Administrador de Estafeta aya de presentar sus cuentas del año antecedente, dentro del mes de Febrero del año siguiente; y que si assi no lo hicieren, el Contador desde el dia primero de Marzo despache persona, que a costa del tal Administrador Moroso, passe a tomarle la cuenta, y a traer el alcance, y que lleve de salario seis ducados de vellon al dia, de los que se ocupare en ida, estada, y buelta.

#### *Ordenanza XIII.*

Al Arquero de la Renta, tampoco se ha de tolerar demora en la presentacion de sus Cuentas generales, antes bien, manda su Mag. que cumplido el año, y dentro de los seis meses primeros del siguiente, las presente en la Contaduría de esta Renta, a fin, de que por el Contador, se liquide, fenezca, y passe con todos los instrumentos originales de su justificacion al Tribunal de la Contaduría Mayor, para que en él se reconozca si está conforme á Ordenanzas, y Reales Ordenes, como esta mandado, y se ha practicado hasta aqui. Y si dentro de los otros seis meses de la presentacion de la Cuenta general, y de las particulares, el Contador no hubiere despachado por lo que toca á su Oficio, el Superin-

tendente le obligue a ello, por aquella fama, que fuere mas correspondiente.

#### *Ordenanza XIV.*

Los ajustes, y posturas, que se hicieren para las Estafetas en Arrendamiento, se admitirán por el Superintendente, con acuerdo del Contador, celando uno, y otro, que en esto se consiga el aumento que conviene al valor de la Renta, y el resguardo de ella, en el seguro de los Recaudadores, para la puntualidad paga del preciso de sus Arrendamientos, a los plazos de Mesadas, y Tercios, que se estipularen en las Escrituras de obligacion, y que assi como hasta ahora se han hecho por años desde Agosto, a Julio, se executen para desde aqui en adelante, desde Enero, a Diciembre, igualando a esta proporcion todos los demás Arrendamientos, que no fenecieren ahora, aplicandoles el tiempo para que todos estén baxo de esta misma regla.

#### *Ordenanza XV.*

Los arrendamientos de Estafetas, no se harán sino es con la solemnidad de Pregones establecidos para el primero, segundo, y ultimo Remate, admitiendose con la formalidad, que se debe las mejoras particulares, que se hicieren en los primeros Pregones, y las de Diezmos, y medios Diezmos, en los segundos, y las pujas del Quarto, despues de celebrado el segundo, y ultimo Remate, y en el termino de noventa dias, y con las circunstancias prevenidas por Leyes, concurriendo y assistiendo a los Remates el Superintendente, Contador y Escrivano de la Renta, como ya queda dicho, y manda su Mag. por regla fija para en todos tiempos, que si no hubiere Postór seguro, que a los menos dé el mismo valor en que haya corrido la Renta, que se haya de Rematar, se suspenda el Remate de ella, y se consulte a su Mag. por el Superintendente, y Contador, si conviene, ó no, proceder al Remate de la ultima Postura, ó Mejora, y en caso que se inclinen al Arrendamiento, sin embargo de la baxa, ó falta de aumento en los valores, expongan las razones; y en caso que se inclinen a la Administracion, tambien expongan los Motivos que encuentran; y el Superintendente, propondrá al mismo tiempo persona abonada para la Administracion. Y si el Superintendente fuere de un dictamen, y el Contador de otro, cada uno expondrá el suyo, para que el Rey resuelva lo mas justo, y útil. Y assi mismo manda su Mag. que celebrado todo Remate de Estafetas, el Superintendente Administrador General, passe inmediatamente aviso formal, intervenido por el Contador Principal al Secretario de Estado, con expression del aumento, que haya logrado en el Remate la Estafeta, que se haya arrendado, y del valor que havia tenido en el Arrendamiento antecedente

*Ordenanza XVI.*

En el mismo día, que se executen los segundos, y últimos Remates, há de dar providencia el Superintendente, para que se pongan en el Arca de tres llaves, y en dinero efectivo, con intervencion del Contador, el importe de las anticipaciones de Mesadas, o Tercios, que se hicieren para fianza, y seguridad de los Arrendamientos, y para que el Escrivano sin demora ninguna forme las Escrituras de obligacion, y passe a Contaduría un tanto autorizado, para que en ella se executen los Assientos, que corresponden.

*Ordenanza XVII.*

El Superintendente, y Contador celarán, que los Arrendadores, no tengan atraso en las pagas de los precios de los Arrendamientos á los plazos estipulados en las Escrituras, sacando el Contador de los Assientos de sus Libros, dentro de quinze dias primeros siguientes, al cumplimiento de qualquiera plazo, las relaciones, ó noticias conducentes á este fin, para que en su consecuencia el Superintendente dé promptas providencias, para que los Arrendadores que hubiere Morosos en las pagas, cumplan como deben con sus obligaciones, o se les ponga Intervencion antes que se cumplan los tiempos á que corresponden las anticipaciones, si es que se reconociere, que sus morosidades es por quiebra, ó por otros motivos, que puedan perjudicar á la Renta.

*Ordenanza XVIII.*

Manda su Mag. que el Superintendente de esta Renta, remita indispensablemente al Ministro de Estado en el mes de Febrero de cada un año, á mas tardar, una relacion intervenida por el Contador, en que consten distintamente todos los Arrendamientos, y Administraciones del año antecedente, y lo que cada una y cada uno de por sí han producido en el mismo año, y lo que se ha cobrado, y lo que se deba, con espression de quien lo debe, y por qué motivo se ha sufrido su atraso. Así mismo manda su Mag. que al propio tiempo, y en la propia forma remita una Relacion, en que con distincion consten todos los debitos, que aya á favor de la Renta, antiguos, y modernos, con separacion de años, deudores, y cantidades, añadiendo nota de las diligencias judiciales, que en el año antecedente se hayan hecho para la cobranza. También manda su Mag. que se le embie en la forma, y tiempo citados un Plano, ó Estado General del producto, cargas y gastos universales de la misma Renta en el año antecedente, distinguiendo cada classe, para que con brevedad, y claridad pueda su Mag. quedar enterado del estado en que la misma Renta quedare para el año entonces corriente.

*Ordenanza XIX.*

Para pagar las cargas de Justicia, y qualquiera consignaciones impuestas, ó que se impusieren sobre lo general, o particular de esta Renta: Manda su Mag. que cada quatro meses, se formen, y remitan a sus Reales manos por la Secretaria de Estado dos Relaciones distintas, una de las cargas de Justicia, y otra de las consignaciones; y que en cada una se pongan los nombres, y cantidades de cada Acreedor, por lo respectivo á los mismos quatro meses, ó á los que corresponda la paga. Y que por ningun caso se execute esta, basta que su Mag. haya mandado devolverlos con el permiso correspondiente para su satisfaccion. Y prohíbe su Mag. al Superintendente, Arquero, y á otra qualquiera persona, que ni a los Acreedores de Justicia, ni a los Consignatarios, se puede dar, ni dé por via de socorro, ni á buena cuenta porcion alguna, por corta que sea, sin que para darla haya precedido orden expresa de su Mag. Y manda su Mag. al Contador, que es, ó fuere, que en las Intervenciones que se hicieren, no admita ni passe al Arquero cantidad alguna dada por él, ó consentida dar á otro; y que le obligue á que ponga presente el importe para encerrarle en las Arcas; pues todo adelantamiento, o socorro ha de ser del caudal propio del que le diere, ó mandare dar, y no del de esta Renta.

*Ordenanza XX.*

Respecto de que todos los Arrendadores por capitulacion que debe haver espressa para ello en sus Escrituras, están obligados á poner el precio de sus Arrendamientos de su cuenta, y riesgo en dinero efectivo en Madrid, y en el Arca de tres llaves de la Renta, sin premio, ni interés alguno por razon de conduccion, deben el Superintendente, y Contador tener gran cuidado para que así se observe, y execute, sin dispensacion, ni tolerancia alguna.

*Ordenanza XXI.*

El Superintendente tendrá especial cuidado para que los Correos Ordinarios de la correspondencia de Madrid, lleguen á los Oficios con la mayor anticipacion que sea posible, precisando á todos los Oficiales de estos Oficios á que acudan á ellos á las horas, que se les señala en las Ordenanzas particulares, hechas para los Oficios de Castilla, y Italia, que separadamente se dán, para que se pongan inmediatamente todos á hacer el Despacho, á fin de que el Ministerio tenga con puntualidad, y sin el menor atraso sus Cartas, y Pliegos, y que el Publico reciba las suyas, en tiempo, y le tenga para responder á ellas en el mismo Correo, por resultar de esto mas beneficio, y aumento á la Renta:

Celando tambien sobre la fidelidad, y pureza, que todos los Oficiales deben tener en el exercicio, y manejo de sus Empleos; y que diariamente se executen, como está mandado, los Assientos de los valores, y Productos en los Libros, que anualmente passará para ello á los referidos Oficios el Contador, Certificados y rubricados por él, sobre cuyo punto debe celar tambien el Contador para reconocer si así se observa.

*Ordenanza XXII.*

El Superintendente deberá celar con todo cuidado en la mejor forma, y disposicion sobre la conduccion de las Valijas de los Correos Ordinarios, y que los Conductores sean de la fidelidad, y confianza que requiere la custodia, y resguardo de ellas, y para la puntualidad en la conduccion de las Valijas, y su arribo á los Oficios, tanto de Madrid, como de las demás partes del Reyno, porque de ello depende el mayor bien del Real Servicio, beneficio, y confianza del Publico, y utilidad de la Renta.

*Ordenanza XXIII.*

Así mismo debe vigilar, y celar con todo cuidado el Superintendente sobre el mejor establecimiento de las Paradas de Postas en las Carreras del Reyno; y que las Personas obligadas á su manutencion, sean seguras, y de confianza, y con posibilidad para tener, y mantener en ellas los cavallos competentes, y de buena calidad, con sus aparejos, y mozos fieles, que sirvan de Postillones, para que por esta regla se consiga, que así los Correos Extraordinarios del Real servicio, y Gentiles-hombres, que se despacharen, encuentren en sus carreras la buena asistencia, y comodidad que se requiere para la puntual diligencia de sus viages; y que en ellos no se les motive atraso, ni menos disensiones por falta de cavallos, ó por la inutilidad de estos, y mala disposicion, ó providencia de los Maestros de Postas, y sus Postillones; celando tambien, que quando estos cumplan con su obligacion en tener promptos, y buenos cavallos, que los Correos, y Gentiles-hombres, que se propassaren á menospreciarles, y ultrajarles, tanto de palabra, como de obra, sean reprendidos, y castigados, dando cuenta á su Mag. si lo pidiere el caso, o sucesso, que en este punto pueda acontecer.

*Ordenanza XXIV.*

En la Casa, que su Mag. tiene mandado se alquite para la Administracion, Contaduria, y Arcas, se separará y destinará estancia en donde estén con toda seguridad, y resguardo los caudales de las Arcas, y el Arquero con dessahogo, y capacidad para la percepcion, y paga de ellos. Y otra competente, y capaz para la decencia de la Contaduria, y resguar-

do de sus Libros, y inmediata á la de las Arcas, para las continuas noticias ó providencias, que por el Contador se deban dár al Arquero, y este comunicar al Contador; y una y otra estancia en parage á donde las partes puedan entrar libremente, y sin embarazos á pedir, y tomar razon, y noticias de lo que se les ofrezca, y á executar los pagos, y percibir lo que tuvieren que cobrar.

*Ordenanza XXV.*

El Contador con sus Oficiales tendrán puntuales, y corrientes los Libros, para dár fixas, y seguras noticias siempre que se le pidan del estado de la Renta, y sus caudales; y para que no se detengan los fenecimientos de las quantas de los Administradores, y Arquero, ni las pagas de los Arrendadores, pasando al Superintendente todas las noticias, que considerare por convenientes, á fin de que aplique las providencias necessarias al cumplimiento de los encargos, y obligaciones de los Administradores, y Arrendadores, y á que unos, y otros pongan en las Arcas los caudales del producto de sus Estafetas, y se logre por este medio el que no haga atraso en su percepcion.

*Ordenanza XXVI.*

Así mismo ha de ser del cargo de la Contaduria el disponer las Cartas, que se deban escribir, y responder, que ha de firmar el Superintendente, así para los Administradores, como para Arrendadores en todo assumpto de quantas, y caudales; porque fundamentandolas con el conocimiento fixo de los assientos de los Libros, vayan con la seguridad, y forma, que se requiere, para el cumplimiento de lo que por ellas se ordenare. Y en todos los casos de ausencia, y enfermedad del Superintendente, suplirá sus veces el referido Contador Principal de esta Renta, como en la correspondencia con todos los demás Dependientes de ella, sin que el Superintendente pueda subdelegar en otra persona encargo alguno de palabra, ni por escrito de quanto respeta á esta Renta, salvo en la entrega de la llave de las Arcas en los casos, que quedan especificados en la Ordenanza sexta.

*Ordenanza XXVII.*

El Contador ha de tener presente el todo de las reglas, que por esta Instruccion, y Ordenanzas se manda observar, para que en lo que hallare haver falta, así por el Arquero de la Renta, como por los Administradores, y Arrendadores de ella, lo comunique con el Superintendente, á fin de que aplique las providencias, que se tuvieren por convenientes para el remedio de las faltas, que se experimentaren.

*Ordenanza XXVIII.*

El Contador dará al Arquero de la Renta, Copia íntegra Certificada de estas Ordenanzas, para que por falta de la inteligencia de ellas, no la tenga en su observancia.

*Ordenanza XXIX.*

Estando enterado su Magestad de que el Escribano de Diligencias de esta Renta, suele actuar por sí, y que ante el se celebran algunas Escrituras, se sirve ordenar, que incontinenti se le obligue á poner los Protocolos de todas ellas en el Oficio de la Escribanía Principal de ella; y que por ante el Escribano Propietario, que es, y en adelante fuere, se celebren, y otorguen todas las Escrituras, Contratos y demás Instrumentos, unica, y privativamente, sin que dicho Escribano de Diligencias pueda entrometerse con pretexto alguno á actuar en cosa que no sea diligencias fuera del Oficio, salvo en casos de ausencias, y enfermedad del Escribano Principal Propietario; y en estos ha de continuar los Protocolos de dicho Propietario por su orden, y nunca extraer, ni llevar á su casa original alguno; con apercibimiento de que si excediere dicho Escribano de Diligencias en el todo, ó alguna parte de esta Ordenanza, será despedido, y severamente castigado, suprimiendo su Magestad al Superintendente toda facultad de arbitrar contra el tenor de esta Ordenanza en lo mas leve de quanto en ella queda dispuesto.

*Ordenanza XXX.*

Manda su Magestad, que por el Contador Principal de esta Renta se firmen Copias de las presentes Ordenanzas, y de las dispuestas para los Oficios de Correos de Castilla y de Italia en Madrid, las quales comunicará el Superintendente de su Real orden á los Administradores de los Oficios de Barcelona, Genova, y Roma, para que en ellos se arreglen á lo que se practica en Madrid, dando a los Pliegos, y Cartas fuera del Reyno el valor, que segun peso está en practica, precisandoles á que le den puntual cuenta del progreso, que vaya experimentando la Real Hacienda por el zelo, y vigilancia que de ellos espera en sus manejos. Y el Administrador de Barcelona cuidará mucho de dar los posibles aumentos, tanto a su Oficio, como a los demás del Principado de Cataluña, conformandose en los Arrendamientos que haga, a lo que queda prevenido por lo respectivo á las demás Estafetas de España; debiendo assi mismo el Contador de esta Renta dar Certificacion íntegra de estas Ordenanzas a los Administradores de Estafetas, que interinamente se pusieren, al mismo tiempo, que se les despachen sus Titulos, precisando siempre, que a los Arrendadores se les inserten las que les corresponden

en sus Escrituras de Assiento; y á estos lines, se imprimirán, y autorizarán todos los exemplares, que al Superintendente parecieren bastantes, y se Archivarán en la Contaduría.

*Ordenanza XXXI.*

Permite el Rey que el Superintendente Administrador General de esta Renta, pueda proponer a su Magestad por la Secretaria de Estado, Sujetos hábiles, fieles, y de suficiente robustez en todas las remociones, y vacantes de todos los Individuos emplados en la misma Renta, dentro, y fuera de España, guardando á los venementos su antigüedad en los Ascensos regulares. Y en casos, de que no sean debidos los Ascensos á los que por la orden regular, habrian de obtenerlos, expresará con justificacion los motivos, que haya juntado, y tenga por bastantes para la novedad. Y porque la justificada voluntad del Rey, se inclina a dotar las Plazas de los Subalternos de los dos Oficios de Castilla, y Italia, en Madrid, con la proporcion debida al merito de los que las obtienen, y al zelo, y vigilancia con que su Magestad viere, que se dedican al mas exacto establecimiento, y practica de estas nuevas Leyes: Declara desde ahora su Magestad, que el Reglamento de Suelos de las Piazas de los Subalternos de los dichos Oficios, que se sirviere hacer, y consignar, ha de ser tenido en todo, y por todo, como una de estas Ordenanzas.

*Ordenanza XXXII.*

Finalmente, manda el Rey, que siempre que en todo, ó en parte, sea combeniente dispensar algunas de las presentes Ordenanzas, el Superintendente Administrador General, lo proponga a su Magestad, insertando la Ordenanza, que le parezca digna de dispensar; y consecutivamente expresando las causas que tiene para pedir la dispensacion, para que en esta se exprese todo, con apercibimiento, de que no practicandolo assi, aunque su Magestad conceda la dispensacion, sea en si ninguna, y de ningun valor, ni efecto; ordenando al Contador de esta Renta, que es, ó fuere, no dé cumplimiento a la dispensacion, aunque le sea presentada la Orden original de su Magestad; pero quiere, y le manda, que luego que le sea presentada la dicha Orden dispensatoria; por medio del Secretario de Estado, represente á su Magestad, todo lo que sobre su contenido, y practica se le ofreciere, y pareciere.

Y reservando su Magestad en si toda especie de innovacion, y interpretacion de estas Ordenanzas, manda, que por ahora se observen en todo, y por todo, como en ellas queda expressado. San Lorenzo el Real, a diez y nueve de Noviembre de mil setecientos y quarenta y tres—El Marques de Villarias.—19 Noviembre de 1743.

*Sueldos de los empleados de Correos en esta Corte en el año desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre de 1.743.—A. S.—Tribunal de Cuentas.—Legajo 1447.*

A D. José Palacios, como Admor. gral. de la Renta, le están asignados para Gastos de escritorio, Contaduría, Arcas y Alquiler de la Casa donde se hallan establecidas las oficinas, independientes de las Casas de los oficios de Correos.....	12.000
A D. Fran.co Ant.º Perez, Interventor de la Renta y para un Oficial que deve tener.	18.000
A D. Julian de Hermosilla, Asesor de id.....	3.300
A D. Manuel Gomez de Tallavera, Oficial mayor de la Contaduría de Intervencion..	7.000
Al Arquero general.....	9.000
A D. Ignacio Pedro de Arze, Visitador gral.....	4.400
Al Escrivano de la Renta..	3.300
Oficio del Parte.	
A D. Domingo de Goenaga, Oficial mayor.....	5.300
A D. Juan de Hesles, Oficial 2.º.....	3.300
A D. Manuel Perez de Camino que fué nombrado Oficial segundo del Parte para ocupar la plaza del anterior si vacare, y reemplazarlo en ausencias ó enfermedades, Se le señalan, hasta que ocupe plaza definitiva 4 r.s de plata doble diarios — Le corresponden en dicho año.	2.748— 8
	<u>68.548— 8</u>
Renta de Correos desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre del año de 1743.	
CARGO.	
Por restos atrasados.....	2.049—25
Anticipaciones de los Recaudadores de las estafetas del Reino.....	408.241— 4
Lo satisfecho por los Recaudadores de las estafetas del Reino.....	2.668.348—34
Recaudado en las Estafetas de esta Corte y demas del Reino y fuera de él, que se administran por cuenta de la Real Hac.da.....	1.524.878—43
Importa el Cargo.	<u>4.300.518— 2</u>

DATA.	
Importe de los sueldos de los Ministros y dependientes de la Renta.....	68.548 8
Consignaciones y recompensas situadas sobre la Renta.....	637.440
Gastos extraordinarios...	129.125— 8
Entregado en la Tesoreria general.....	<u>3.465.404—20</u>
Importa la Data..	4.300.518— 2
Id. el Cargo.....	<u>4.300.518— 2</u>
	Igual.

*Reglamento para viages a la ligera de dentro, y fuera de España.—A. G. C.—Correos.—3.ª Seccion.—Legajo 1.481.*

Plan de los Correos que su Magestad aprueba para viages á la ligera de dentro, y fuera de España, y de otros que han de emplearse en los destinos que se previene en este Reglamento.

- (1).....
- Correos para viages de moneda y Partes á los Reales Sitios
- (2).....
- Correos Supernumerarios, que se consideran á propósito para obter en las vacantes de los de ejercicio.
- (3).....
- Observaciones, que se han de practicar sobre el ejercicio de dichos Correos, nombrados para dentro, y fuera de España segun se previene en la forma siguiente
- 1.

La primera observacion, es, como ya se establecio en el Reglamento de 10 de Octubre de mil setecientos y treinta y siete, que los Correos comprendidos para Viages, dentro, y fuera de España en las dos nominas precedentes, han de executar en adelante los Viages de diligencia del Real Servicio de dentro, y fuera del Reyno, que se ofrecieren, sin alterar el turno, que cada uno lleva señalado en su lugar, y quando todos los comprendidos en dichas dos listas respectivamente hayan Viajado en las diligencias del Real Servicio, para los departamentos que ván nombra-

(1) En el original se expresan los nombres de los 82 individuos destinados á este servicio.  
 (2) Siguen en el original los nombres de los 27 individuos indicados para este servicio.  
 (3) Siguen igualmente los nombres de los 45 individuos comprendidos en tal situacion.

dos, volverá á tomar el turno el primer Correo de cada Lista, y continuará la escala de los Viajes de los demás, por el orden que se le siguen en la misma forma. Y cualquiera de unos, y otros Correos, para dentro y fuera del Reyno, que solicitare invertir esta regla, por empeños, ó de otro qualquier modo, quedará por el mismo hecho despedido para siempre del Real Servicio; y lo mismo se declara para cualquier caso, que alguno de ellos, sin legitima causa, se excusare de hacer el Viage de su turno.

## II.

Para mas claridad en la practica de lo que queda prevenido, es, que los Correos nombrados en la primera nomina han de obter en todos los Viajes que ocurran a la ligera, dentro, y fuera de España, y los contenidos en la segunda, solo han de tener turno para los partes diarios á los Reales Sitios, y Viajes de Moneda, sin que los de á la ligera puedan mezclarse de modo alguno en estos ultimos.

## III.

Que los Correos Supernumerarios inclusos en la tercera Lista, hayan de conducir precisamente desde la fecha del presente Reglamento en adelante la Estafeta del Correo Ordinario de Andalucia, interin, y hasta tanto que haya vacantes, y entren en exercicio, para el cual serán propuestos en ella precisamente, sin introducir nuevos sugetos, hasta que todos los dichos Supernumerarios hayan entrado en número.

## IV.

Que si sucediere, con el motivo de ofrecerse el despacho de muchos Viajes á la ligera, dentro, y fuera de España, faltar Correos de los destinados en la primera Lista para executarlos; se hayan de nombrar de los Supernumerarios contenidos en la tercera Lista por sus Turnos, segun el orden con que van puestos para que lo executen.

## V.

Que todos los referidos Correos á buelta de su Viage presenten inmediatamente los Recibos de quantos Despachos hayan llevado, y traído al Oficial del Parte, para que este lo execute en la Contaduria de Intervencion General de la Renta de Estafetas, por lo qual se les hará el desquento acostumbrado de cada hora, que hayan perdido en su diligencia. Y si se reconociere, que el referido atraso sea excesivo, lo participará el Contador con individualidad al Superintendente de ella; y este, sin perdida de instante alguno, al Secretario de Estado, para que su Magestad tome la providencia mas conveniente á su Real Servicio, contra el que delinquiere en materia tan grave.

## VI.

Que en casos de indisposicion, ó por otra legitima causa, que alguno de dichos Correos no pueda hacer el viage que le tocara, se avisará de ella con justificacion al Secretario de Estado, que le ha de despachar; y por él se encargará al Oficial del Parte, en caso de juzgar legitimo el impedimento, que el Correo siguiente en nomina, supla al que esta impedido, el qual volverá á entrar en turno luego que se habilite.

## VII.

Que jamás se consienta á ningun Correo el ceder, y beneficiar sus viages á otros Correos en esta Corte, ni fuera, como se ha experimentado hasta aqui, sino en el caso de enfermedad, ó caída de cavallo, que le impida continuar el viage, de que quando suceda, deberán presentar á su vuelta Testimonio autentico, y fee del Medico, ó Cirujano del Lugar donde les fuere preciso quedarse: Sobre todo lo qual han de zelar los Oficiales del Parte; y al que contrabiniere á esto, y consintiere en ello, se le depondrá inmediatamente de su exercicio.

## VIII.

Que ninguno de dichos Correos á la Ligera pueda recibir mas Pliegos, Cartas, ni Paquetes, que los que se le entregaren del Real servicio, notados en el Parte, que diere firmado el Ministro de su Magestad, que le despachare de su Real orden: Prohibiendo su Magestad desde aora para todo tiempo en adelante al Superintendente de la citada Renta, á los Oficiales del Parte, y á otros qualesquiera Individuos, de qualquier classe, ó condicion que sean, el dar, ni encargar á ninguno de dichos Correos Paquete, ni Carta alguna, so pena de que qualquiera Contraventor incurrirá en la Real indignacion de Su Magestad.

## IX.

Que ninguno de dichos Correos pueda entregar Paquete, ni Carta alguna antes de llegar al Parte, en el qual las entregaran todas con quantos Paquetes, y Recados traygan al Oficial del Parte, quien lo llevara todo al Ministro, que en primer lugar venga dirigido al Correo, para que desde alli les dé el destino conveniente al Real Servicio, y ordene, que las Cartas particulares, passen á los Oficios de Correos, y en ellos se adeuden sus Portes á favor de la Real Hacienda, con expresa declaracion, que el Correo que detubiere algun paquete, ó Carta, aunque sea para el Superintendente de la Renta, ni otro sugeto alguno, será severamente castigado; y los que usen de semejante arbitrio, incurrirán en la Real indignacion de su Magestad.

## X.

Que el Oficial del Parte deba presentar en las Secretarías del Despacho, al Correo que le locare, al tiempo de recoger los Pliegos, por si al Ministro que le expida se le ofreciere hacerle algun encargo verbal.

## XI.

Que experimentando la Real Hacienda quebranto, y perdida de tiempo en el rodéo, que los Correos (que su Magestad despacha de los Reales Sitios) hacen passando por Madrid para proveerse de dinero, manda su Magestad, que el Superintendente de la Renta tenga siempre caudal suficiente en poder del Oficial del Parte, que sigue la Corte, desde la qual los Correos tomarán sus Rentas en derecho.

## XII.

Que igualmente, para evitar que los Correos, que precisamente tengan que passar por Madrid, no padezcan la menor retardacion, con pretexto de tomar dinero, ni por otro alguno, tenga dicho Superintendente caudal en poder del Oficial del Parte de Madrid, para que este no permita al Correo salir del Oficio, sino es para continuar su ruta, la que no podrá ser revelada á otra persona alguna, ni tampoco al Superintendente, ni á otro Dependiente de la Renta, á fin todo de que no pueda introducirse Carta, ni otro Recado verbal alguno por medio del Correo, ó personas de dentro, ó fuera de estos Reynos, mas que unica, y precisamente al Ministro, ó Personas, á quienes fuere dirigido por su Magestad, so pena de que el contraviniera desde la fecha de este Reglamento en adelante, será severamente castigado.

## XIII.

Que los viages que se ofrezcan de particulares, para dentro, y fuera de España, los hayan de servir por sus turnos los Correos que ván expressados en la primera Lista, sin que los viages de esta clase se puedan despachar, ni entregar los Pliegos, que traxerea, sin dár parte primero al Secretario de Estado.

## XIV.

Que ha de ser de la obligacion de los Oficiales del Parte, al tiempo que lleguen los Correos al Oficio con los Pliegos que traen á su cuidado, el reconocimiento de si son los mismos que declara el Parte con que se les despachó, y en el caso de faltar alguno lo prevendrá al Correo, y dará cuenta del que sea al Ministro Secretario del Despacho de Estado, para que pueda tomar la providencia conveniente.

## XV.

Que ha de ser así mismo de la obligacion

del Oficial del Parte á quien se entregaren los Pliegos por los Correos que llegaren, preguntar á estos á su arribo qué Instrumentos traen en justificacion de las detenciones que en el viaje hubieren tenido, recogiendo, y uniendo al Parte los que le presentare; de forma, que no puedan extraviarse; y en el caso de no entregarle alguno, lo notará, y rubricará en el Parte, y esta conformidad, y no en otra le pasará con los Pliegos á la Secretaría que corresponda, en la que se pondrá el recibo de ellos, el mismo dia, y hora que llegaren.

## XVI.

Que tambien ha de tener obligacion el Oficial del Parte á la llegada de qualquier Correo, que traxere dos, ó mas Expediciones, de tomarle declaracion jurada de los Parages en que las recibió á su transito, y de los motivos que acontecieron para encargarse de ellas, cuya declaracion ha de sentar en el parte del Correo, que no pudo seguir, firmandola el que executaren la entrega de sus Pliegos, haciendola presente al Ministro que corresponda, á fin de que se note en los recibos de ellos lo conveniente, para que no se pueda abonar mas cantidad por el viage de los que quedaron en el camino, que la que importare hasta el parage donde hizo la entrega, sobre cuyo punto manda su Magestad se practique toda fidelidad, y pureza, para evitar el daño que hasta aora ha padecido su Real Hacienda, y servicio con la omision de estas declaraciones; y si se averiguare, que se executan con falta de verdad, serán castigados severamente, y depuestos de sus empleos.

## XVII.

Que luego que se hallen firmados todos los Recibos de los Pliegos, y Paquetes, que vieren declarados en el Parte, que deberá solicitarlo el Oficial á quien se entregaren en el propio dia que lleguen, sin mas dilacion, al siguiente ha de ser de su obligacion el pasarle á la Contaduria de Intervencion de la Renta, para su ajuste, y liquidacion, sin que tenga el menor atraso, ni omision; y si el Contador la encontrare, assi en esta parte como en lo demas que queda mandado, lo prevendrá al Oficial para su enmienda, y no teniendola, dará cuenta al Secretario de Estado, á fin de que aplique la providencia conveniente al puntual cumplimiento, escusando por este medio las detenciones que hasta aora ha havido en la presentacion de los Partes, y con ellas los motivos de dudar en la legitimidad de algunos Instrumentos de justificacion de las detenciones, passando estos á la Contaduria muchos dias despues de la llegada de los Correos en que puede ocasionarse grave perjuicio; y siendo justo cortar tan malos abusos, se manda que desde aora en adelante, no se admitan, ni abonen en la Conta-

duria de la Renta mas Instrumentos para las tales justificaciones, que las que acompañan á los Partes que se han de presentar en ella, con la puntualidad que queda prevenida; y si en estos se entrare alguno que sea ilegítimo, se detendrá el ajuste, y dará cuenta el Contador, para que demás de quedar excluido el Correo, sea castigado, á proporcion de su delito.

## XVIII.

Que teniéndose noticia de que los Oficiales del Parte no han observado, como debian, lo prevenido en el capítulo 23 del Reglamento general de Correos del año de mil setecientos y diez y ocho, que trata sobre los derechos, que estos deben pagarles, por razon de cobranza, faltas, mermas, y otros cargos, de que resulta conocido perjuicio, así á los mismos Oficiales, como á los Correos, y no siendo justo tolerar la continuacion de su inobediencia, manda su Magestad, que desde agora en adelante cumplan inviolablemente el citado Capítulo, no admitiendo de los Correos mas derechos de los que se hallan señalados en él, y estos solo de los viages á que sean despachados por sus respectivos Oficios, pues de los que llegaren á ellos de otras partes no han de cobrar maravedis algunos, como parece se ha practicado; y de averiguarse lo contrario, no solo serán depuestos inmediatamente de sus empleos, sino que se tomará la providencia correspondiente á castigar su exceso.

## XIX.

Que experimentandose que los Correos que pasan por Madrid se detienen bastante tiempo, con motivo de retardarse en llevar al Oficio los Cavallos de Posta, manda su Magestad, que el Maestro, ó Assentista de ellas, luego que sea avisado por el Oficial del Parte, con Esquela que deberá firmar, y sin que nessite mas orden, ni requisito, los embie inmediatamente; con apercibimiento de que si así no lo executare, y cumpliere con toda puntualidad, se le impondrá el castigo que correspondá al atraso, que originare en perjuicio del Real Servicio.

## XX.

Que han de ser obligados todos los Correos que hicieren viages por distintos parages de los que otros los hayan executado, á presentar certificacion de los Ministros de su Magestad, en que consten las leguas españolas, que hubieren corrido, y las de los rodeos que se causaren, para que en su virtud se les abonen; y faltando esta justificacion, se suspenderá por el Contador el ajuste del viaje.

## XXI.

Que para cortar de raiz el despacho de los

Correos que se ofrecieren (assi del Real Servicio, como de particulares) que no sean de los nombrados por su Magestad, segun sus classes; y para que entro estos quede repartida la utilidad de los viages, se manda á los Oficiales del Parte, que si en el que se les presentare para el despacho de alguno vieren nominado á otro, que no sea el que corresponde por turno, no le despache, sino es en el caso de que le entregue orden para ello por escrito del Ministro Secretario del Despacho, y no de otro, la qual ha de reservar en sí el Oficial para su resguardo en el caso de quejarse el Correo á quien corresponda el viaje; y de no cumplirlo en esta forma, será castigado, y depuesto de su empleo.

Y ultimamente, para que á todos sea notorio lo que su Magestad manda observar en este Reglamento, y que no puedan alegar ignorancia, se imprimirán, y entregarán de él los Exemplares, que sean precisos, así en las Secretarías del Despacho, como á los Oficiales del Parte, y Correos nombrados, y que se nombraren, certificados por el Contador de la Intervencion General de la Renta de Estafetas, quedando este original en los Libros de la Contaduría de ella con la impresion, que se executare; y para su inteligencia, y cumplimiento en las partes donde correspondiere firma de su Real orden este Reglamento, en el Real Sitio de Aranjuez a veinte y tres de de Abril de mil setecientos quarenta y quatro.—El Marqués de Villarias.—

*El Arrendador de Orán, sobre que el Ministro de Hacienda de aquella Plaza pague los portes de las cartas que no llevaren el Sello Real.—A. G. C.—Correos.—1.ª Seccion.—Legajo 13.*

Don Fran.<sup>co</sup> Calderon, Correo maior de la Plaza, y Ciudad de Oran, puesto á los Reales Pies de V. M. dize: Tiene la Estafeta en arrendamiento por quatro años y siete meses, y en precio de 40.500 r.<sup>os</sup> de vellon en cada año, que empezó á correr en primero de Junio de mil setec.<sup>tos</sup> y quarenta y seis, se convino á tomarla en la inteligencia, que el Ministro de Hacienda, Thesorero, y Contador pagasen sus cartas, y no fuesen libres de Portes, si solo el Comandante General; y aunque á D. Fran.<sup>co</sup> Hurtado, Ministro de la Real Hacienda, se le han mostrado las repetidas ordenes de V. M., no ha querido pagar el Ministro de Hacienda desde el dia 1.º de Junio de quarenta y dos asta el presente que como parece de cuenta (segun fechas de Correos) deve mas de 150 pesos; Todo en perjuicio grave de la Renta pretextando, que aunque no tienen sello Real, son de oficio las Cartas, que recibe, que cada correo llegan á mas de ochenta por lo que Suplica á

V. M. se sirva mandar despachar su real orden, á fin que D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Hurtado Com.<sup>o</sup> de Guerra y Ministro de Hacienda pague lo que constasse ligitimamente estan deviendo, segun asiento, y que en adelante sin repugnancia alguna, lo execute con las que tenga en el Correo; pues de lo contrario no puede cumplir el suplicante con lo pactado y estipulado; assi lo espera de la benignidad y justificacion de V. M.

Márgen.—Expresa que tiene en arrendamiento la Estafeta de Oran en precio de 40.500 r.<sup>s</sup> de vellon al año, y que havienola tomado en la inteligencia de que solo el Comandante Gral. era franco de sus correspondencias y no otro Gefe, ni Ministro alguno, el de Hacienda que es el Comisario de Guerra Don Fran.<sup>co</sup> Hurtado no quiere pagar los portes de las guias escusandose con decir que sus cartas todas son de oficio aunque no esten selladas con el sello de tinta de las Reales Armas de Castilla y Leon siendo assi que pasan de ochenta las que recibe cada correo, y pide que respecto de no haver orden que lo exceptue y que está deviendo mas de 150 pesos como parece de los asientos de los libros del oficio se le mande que satisfaga lo que constare deber segun dichos asientos, y que en adelante lo execute sin repugnancia por que de lo contrario no podrá aquel recaudador cumplir con lo estipulado en su escritura por lo que mira á los pagos que deve hacer á la Real Hacienda. Con papel de 2 de Agosto del año pp.<sup>o</sup> me remitió de orden de S. M. el Sor. Marques de la Ensenada para que informase una carta de Don Diego Diaz de Velasco que sirvió de Intendente de aquella plaza, y en 9 del mismo expuse lo siguiente. Exmo. Sor.—He reconocido esta Carta de Don Diego Diaz, y Velasco que fué á Oran á entender en las materias de Hacienda Interip que se hizo comparecer en la Corte al Comisario de Guerra D. Fran.<sup>co</sup> Hurtado que estaba entendiendo en ellas, y se le hizo restituir ultimamente á aquel destino: su contexto se reduce á expresar que el Contador de aquella Plaza le parece debe ser exempo de los portes de cartas por los Pliegos para descuentos que le han que son de Oficio, y que aunque el Tesorero y el tienen razones para igual solicitud, no las contempla de tanta necesidad.

Sin embargo de que las exempciones de portes de cartas que hay dadas á diversos sujetos son sumamente perjudiciales á la Real Hacienda por lo que con pretexto de los pliegos de oficio defraudan la Renta introduciendo su particular correspondencia, y aun las de otros.

Considerando tambien que las materias de oficio no tendran curso, ni se dará paradero á los Reales intereses si los Ministros han de contribuir de sus haberes con los portes me parece que para evitar todo inconveniente

se de orden á Don Fran.<sup>co</sup> Hurtado para que los Pliegos de oficio que tuviere así el como el Tesorero y Contador escluyendo que deben pagar de su caudal, se lleve cuenta en la Contaduria de lo que importaren sus portes, y cada seis meses se haga relacion de lo que suman y se libren en los Caudales de aquella Tesoreria para que ni sean gravados con esta Carga, ni el Real servicio padezca omision en los descuentos que se mandaren hacer á los Reximientos, ni dexen de tener curso las materias de oficio que puedan ocurrir. Lo que se servirá V. E. hacer presente á S. M. para que mande lo que sea de su Real agrado.

Consistiendo la instancia de este Recaudador á que se les mande pagar los portes á los que no están exceptuados con el Decreto General que es á lo que se extiende su obligacion, ó que su importe se le reintegre. Me parece que se les acuerde al Intendente, Thesorero, y Contador la franquicia con la restriccion propuesta, ó, que S. M. se sirva mandar paguen sus portes por no tener esempcion. Lo que se servirá V. E. pasar á noticia de S. M. para que resuelva lo que sea de su Real agrado.—Hay una Rubrica.—Señor.—El Correo Maior de la Plaza y Ciudad de Oran.—Supp.<sup>ca</sup> á V. M.—Resolucion.—San Idefonso 29 de Julio de 1744.—A Don Joseph de Palacios.—Enterado el Rey de la Instancia de Don Fran.<sup>co</sup> Calderon, Recaudador de la Estafeta de Oran sobre que el Ministro de Hacienda de aquella plaza pague las cartas que tuviere sin el sello Real y las que por esta razon debiere hasta aqui y de lo que V. S. informa en papel de 14 del corr.<sup>te</sup> manda que el citado Ministro satisfaga los portes de cartas que tuviere sin sello, y las que por esta razon debiere, por no querer S. M. haya mas esentos de pagarlos, que los comprendidos en las R.<sup>s</sup> órdenes expedidas á este fin por essta Secretaria. Participolo á V. S. de su soberana orden para que en su inteligencia lo avise al Recaudador y haverse pasado á la Secretaria de Haz.<sup>da</sup> noticia de esta Resolucion, para que por aquella via se prevenga lo conveniente al citado Ministro de Oran. Dios gue. &.<sup>s</sup> —29 Julio 1744.

*Reglamento para el nuevo establecimiento de la Correspondencia de Italia. — A. G. C.—Correas.—3.<sup>a</sup> Seccion.—Legajo 1.486.*

La considerable baja que de algunos años á esta parte se ha experimentado en los valores del Oficio de Italia, y la necesidad de atender á las obligaciones de Justicia y cargas de la misma Renta, precisa á tomar las medidas convenientes al remedio de uno y otro daño. En esta atencion ha resuelto el Rey, que en la Correspondencia de España á Italia y su retorno se observen las reglas siguientes.

El Oficio de Italia de Madrid se considera Caja general de todas las Cartas de los Reynos de Castilla, de Leon, y sus adyacentes para Génova, Roma, y su Carrera. En el se formarán el pliego, ó pliegos convenientes de todas las que hubiere para Genova, se contarán, pesarán, y abaluarán, y se encaminarán al Director de la Posta de España en aquella Republica, con una Carta de aviso del Oficial, mayor en que le advierta el número, peso, y importe de ellos, y que le queda hecho el correspondiente cargo en el Oficio, donde quedará asiento semauario, y la obligacion de pasar á la Contaduría de la Renta noticia formal al fin de cada mes de todos los que en él quedasen hechos. Para que este cargo sea el mas justificado y exacto sin perjuicio alguno de la Renta, ni recargo con exceso á aquel Director; deberan en el Oficio de Madrid, separarse, y contarse, todas las Cartas sencillas, y formando de ellas pliego, ó pliegos, distintos, hacer el cargo conforme corresponde á su número, segun el precio prevenido en la tarifa de aquella Posta. De los Paquetes, y Cartas que no sean sencillas se hará el cargo conforme al peso que tubieren los pliegos que de ellas se formaren. Separadamente, y en los mismos términos, se formaran los pliegos de todas las Cartas, y paquetes que en el dicho Oficio de Madrid se Juntaren para Roma, encaminandolos tambien al Director de la Posta de España con aviso igual en todo, y por todo al que queda prevenido para las de Genova.

De las cartas que hubiere para los Reynos de Nápoles, y Sicilia se separarán las que sean para aquel Ministerio, y se formará de ellas pliego separado con expresion de su peso. De todas las que no sean para el Ministerio, se haran otro, ú otros pliegos: y toda esta correspondencia se dirigirá tambien al Director de la Posta de Roma, dejandole hecho su respectivo cargo y asiento á que deberá responder en los términos que se expresará en su particular; entendiendose así mismo para con este Director repetidas en todo y por todo las advertencias expresadas para con el de Genova.

De todas las Cartas que se juntaren en el oficio de Barcelona, de la Corona de Aragon, Lugares del tránsito desde Madrid, y otras partes, será de la obligacion del Director general de las Estafetas de Cathaluña formar los respectivos pliegos para Genova, Roma, y Napoles en las mismas circunstancias que quedan espresadas para el oficio de Italia en Madrid; passando tambien al fin de cada mes los avisos de lo que en cada uno importen los pliegos que de aquel Oficio encaminare, así al Director de Genova, como al de Roma.

Para que el público logre la mayor prontitud en la correspondencia de Italia conducirá desde Barcelona todas las Cartas aun del Correo ordinario, el extraordinario que se des-

pacha todas las semanas á Nápoles. El Correo que fuese no podra sacar de la Corte, Barcelona, ni Genova, Carta, recado ni Paquete alguno fuera de las Valijas; y todas las que recogiere hasta Barcelona, las pondrá de manifiesto á aquel Director general para que las incluya en los pliegos que debe formar. Con las que recogiere el Correo desde fuera de Barcelona hasta Genova, executará lo mismo con el Director de aquella Posta, siguiendo la misma regla con las que recibiere desde Genova hasta Roma. Si al salir de la Corte se le encontrare Carta, Pliego, Paquete ó recado, fuera de las Valijas; por la primera vez, será multado el Correo, en cinquenta pesos, y se le quitará el viage dandosele al que se sigue, y esté pronto; y por la segunda será privado, de Oficio, sin remision. Lo mismo se observará respectivamente si en Barcelona no entregase inmediatamente los Pliegos, Paquetes, ó recados que hasta allí hubiere recogido en su tránsito: y así mismo si en Genova, y Roma faltare en algo á lo que queda prevenido. Qualquiera Correo debera precisamente apear-se en el Oficio de Correo mayor de Barna. executando lo mismo en Genova y Roma; aunque lleven pliegos sentados en el parte para Ministro. ó Ministros del Rey en aquellas Capitales: pues la entrega de estos será de la obligacion, de aquellos Directores como se espresará en su lugar. El correo que en esto faltare, por la primera vez le sacará el Director sin necesidad de nuestra orden, y por el mismo hecho cien pesos; por la segunda igual cantidad, y ademas la pérdida de su plaza. En las mismas penas incurrirá siempre que qualquiera de los Directores averiguare, que antes de apear-se, ó despues de haberse apeado, ha llevado pliego, Carta, ó Paquete, sentado, ó no sentado en el Parte en cassa de qualquiera Ministro del Rey, ó en la de otra qualquiera persona. Si los pliegos y valijas fueren de tanto peso, que los precise á tomar caballo de ventaja; en la ocasion que así acontezca, se les abonará el coste de un caballo desde Barcelona hasta su embarco en Antivo, y no mas, porque se considera que dejará en la Posta de Genova la mayor parte del peso; y porque en Italia no está limitado con tanta escrupulosidad el que hayan de llevar los cavallos de Posta como en Francia.

El Director de la Posta de Genova luego que reciba las valijas, separará y hará entregar el pliego ó Cartas de Oficio que el extraordinario condugese sentadas en el Parte, al Ministro ó persona á quien se dirija despues separara los pliegos de su inspeccion, los contará, pesará y baluará y confrontará con el cargo que de ellos le hirá hecho en los avisos del Oficio de Italia de Madrid y Barcelona. Si el extraordinario llevare algunos otros pliegos, Cartas, ó Paquetes que haya recogido en el camino desde Barcelona; se haria cargo espe-

cial de los que fuesen destinados á aquella Posta: y de los que fuesen para Roma, y Napoles, Juntandolas con las que se hayan recogido en aquella Caja, hará uno, ó mas Pliegos, los pesará, y valorará formando asiento de su importe, y dos avisos, uno para el Director de la Posta de Roma, diciendole los que son su valor, y el cargo que le queda hecho; y otro para la Contaduría de la Renta en los términos, que queda prevenido para el oficio de Madrid. Con todos los pliegos, así los dirigidos de Madrid y Barcelona correspondientes al Correo ordinario, como con los que se formaren en el mismo Genova, deberá despachar aquel Director al Extraordinario con la mayor brevedad posible: pues por este medio se anticipa la correspondencia, y se excusa el coste de la conduccion, y reconduccion del Correo ordinario que hasta ahora se ha pagado al Director de la Posta de la Republica.

El Director de la Posta de España en Genova deberá responder al todo del cargo que resulte por los avisos de los Oficios de Madrid y Barcelona, al importe de los pliegos que al Correo recogiere en su tránsito. Y como no se ha de entender franca de porte carta alguna de las que no vayan sentadas en el parte de letra del Oficial de la Secretaria que le despachare; solo se le admitirán en Data dinero, y Cartas sobrantes de las que se venden, ó despachan en aquel Oficio. Y para con los pliegos de Venecia, y otras partes de Italia que se hayan de separar en aquella Caja General, executará lo mismo que ha debido hacer hasta aquí, para justificar los adendos.

El Director de la Posta de España en Roma observará en su Oficio todo lo que queda prevenido para con el de Genova. Entregará las Cartas de Oficio que vayan sentadas en el Parte por sí, ó persona de su satisfaccion, luego que llegue el Correo; cuidando de no permitir ni disimular el que se apee en otra parte, ni que antes ni despues de haverse apeado entreguen Cartas, Pliegos, Paquetes, ni recados á persona alguna aunque sean Ministros del Rey; executando con el mayor rigor, y puntualidad las Penas impuestas contra el Correo que falte en qualquiera de estos articulos: pues la voluntad del Rey es que se siga, y observe en esto la practica de la Corte, sin embargo de qualquier estilo ó costumbre que en lo pasado haya havido de dirigirse, y apearse los Correos en Casa del Ministro.

Deberá responder con dineros y Cartas sobrantes al todo del Cargo que resulte contra el de los avisos de Madrid, Barcelona y Genova por los pliegos que sean para Roma y de las que el Correo haya recogido desde Genova por el asiento que de ellas deberá formarse con separacion para que la determinada resolucion de S. M. es de que solo se entien-

dan esemptas de porte las Cartas que en todo rigor son de Oficio y como tales irán sentadas en el Parte, y que aun los Ministros Auditores y qualesquiera otras personas, sin excepcion de ninguna, paguen los portes de las que por no ser de Oficio, y del mero, é inmediato servicio de S. M. no fueren sentadas en el Parte.

Dirigirá á Napoles con el extraordinario los Pliegos de Oficio sentados en el Parte, y los demás que para aquel Reyno, y el de Sicilia le enviaren de los Oficios de Madrid, Barcelona, y Genova, y el que formare con las Cartas que el Correo recogiere desde esta última Posta: advirtiendo que el pliego de oficio, y los que se vayan para el Ministerio de aquel Soberano han de entenderse francos; pero los que contengan cartas para particulares, los ha de encaminar al Contador de la Posta de Napoles para que cobrandolas responda de su importe, abonandole por este encargo, y trabajo lo que estuviere en práctica, y admitiendole tambien en data las cartas sobrantes. De modo que para responder al cargo que le fuere hecho, por lo respectivo á los pliegos de Napoles, y Sicilia, deberá el Director de Roma completar el total con las partidas siguientes: Pliegos para el Ministerio, francos con expresion de su peso, y numero: Pliegos de particulares, remitidos al Contador de Napoles: dinero que este haya puesto en su poder por su importe: lo que se le hubiere abonado por su despacho, y las que le quedasen sobrantes, de que deberá dar razon cada quatro meses, con particular nota de las que en ellos despachare de las que en los antecedentes haya dado por atrasadas.

A la vuelta de la correspondencia de Italia sera de la obligacion del Director de la Posta en Roma formar pliegos con la misma separacion, y método dirigiendo los que sean para los Reinos de Castilla, Leon, y sus adyacentes al oficio de Italia de Madrid con su respectivo aviso del número, peso y valor, y cargo que por ellos le deje hecho en sus Libros enviando á la Contaduría noticia formal al fin de cada mes de lo que importen los remitidos en el.

Bajo de las mismas reglas encaminara al Director de Cataluña los Pliegos correspondientes, á aquel Principado, y toda la Corona de Aragon, observando lo prevenido para con el oficio de Castilla en los avisos, Cargos, y noticia mensual á la Contaduría.

Lo mismo deberá executar en todo, y por todo respectivamente con las Cartas que se Juntan en aquel oficio para Genova.

El Director de esta Posta observará las mismas reglas, para con las Cartas, pliegos y Paquetes que se Juntaren en su Oficio para estos Reynos.

En el Oficio de Barcelona se separaran los pliegos que sean para aquel Principado, y lu-

gares de la Corona de Aragon á que deban repartirse: y los demás se dirijan con el mismo Extraordinario á la Corte, para que separadas las del Ministerio, puedan pasar las restantes inmediatamente al Oficio de Italia de Madrid, á fin de que las reciba el público con la mayor prontitud posible. Para con este Director deben entenderse repetidas á la vuelta de los Correos todas las advertencias que quedan hechas para la ida al mismo, al de Genova, y al de Roma, en quanto á la separacion, peso, abaluo, y reconocimiento de los pliegos, que traigan para aquel Oficio, y que contesten en todo con los cargos que resulten de los respectivos avisos de los Directores de Genova y Roma.

En el oficio de Madrid deveran practicar las mismas diligencias en el supuesto de que solo seran partidas de Data, Dinero, Cartas sobrantes, y la que en algun especial caso se mandara entregar franca: pues por punto general manda S. M. que en las Cartas de fuera del Reyno ningun Presidente Secretario, Fiscal, ni otra persona alguna de qualquier carácter, calidad, ó condicion que sea goze franquicia, sin embargo de que la haya tenido hasta ahora por costumbre, ó en virtud de expresas Reales ordenes de S. M. reduciendo esta á solas las Cartas que vengan para los Señores Secretarios del Despacho. El Pardo 24 de Marzo de 1745.—El Marques de Villarias.

*Real Cédula nombrando á D. José de Carvajal y Lancaster Superintendente general de Postas y Correos.—A. G. C.—Estado.—Lepajo 1.028.*

El Rey.—D.<sup>o</sup> Joseph de Carvajal y Lancaster mi Ministro de Estado, Decano de este Consejo, Governador del Supremo de las Indias, Presidente de la Junta de Comercio y Moneda, Gentil hombre de mi Camara con ejercicio, y Superintendente general de las Postas, Correos y Estafetas de dentro y fuera de España. Ya sabeis que atendiendo yo al decoro con que os corresponde exercer el encargo de tal Superintendente general de Postas y Correos, así para que mejor me podais servir con los importantes manejos que justamente he fiado a vuestro celoso cuidado, como porque vuestras relevantes qualidades heredadas y adquiridas os hacen digno de las mas particulares distinciones: tengo resuelto que useis y exerciais esta superintendencia no solo en las facultades, prerrogativas, y jurisdicciones que hasta aqui han usado, y exercido los Ministros á cuyo cargo á corrido el de la Direccion, y gobierno de Postas, y Correos; sino tambien con el privativo, y vniversal manejo, y distribucion de todo el producto de la Renta de Estafetas; y con la privativa subordinacion y

sugecion á vuestra persona del Administrador general; de todos los empleados, y Dependientes, y de todos los productos de la misma Renta, con inbivicion de todos los tribunales, Jueces y Ministros, segun la forma de las concesiones Reales. Y para que esta determinacion tenga cumplido efecto, vengo en declarar por esta mi Cedula, que mi voluntad es que vos el dicho D.<sup>o</sup> Joseph de Carvajal y Lancaster mi Ministro de Estado, seis Superintendente general de Correos y Estafetas, y de las postas de a cavallo, y ruedas establecidas, y que se establecieron, para dentro y fuera de España, con todas las facultades, y autoridades que os he concedido, y con las demas preheminiencias, exempciones, libertades, y privilegios, y Jurisdicciones civil, y criminal, contenciosa, y gubernativa, que el Rey mi Sor. y Padre, y los demas Reyes nuestros gloriosos progenitores, concedieron, declararon, y confirmaron á los Ministros que han governado la renta, y á todos los que se han empleado en la direccion encargos y dependencias de las Postas, y estafetas de dentro y fuera de España desde el dia 28 de Agosto de mil quinientos y diez y ocho en que los señores Reyes D.<sup>o</sup> Juana y D.<sup>o</sup> Carlos su hijo expidieron la primera cedula de preheminiencias á favor de Baup.<sup>ta</sup> Mateo, y Simon de tasis hermanos, hasta el dia del fallecimiento del Rey mi Sor. y Padre; por que todas las concedidas declaradas y confirmadas por cada vno de aquellos Monarcas mis progenitores, todas las concedo, declaro y confirmo á vos D.<sup>o</sup> Joseph de Carvajal con facultad para que en la parte correspond.<sup>te</sup> podais comunicarlas á todos y á cada vno de los que en virtud de vras. ordenes, nombramientos, ó despachos me sirvieren en la Superintendencia de Postas, Correos, y Estafetas, y en la adm.<sup>on</sup> beneficio, y cuidado de sus caudales, rentas, y oficinas. En cuya consecuencia os doy pleno, y amplio poder y facultad para que siempre que os pareciere conveniente á mi R.<sup>o</sup> servicio, ó a la utilidad de la misma renta, podais proponerme la persona, ó personas que fueren de vra. satisfaccion, para el empleo de Administrador general de Correos, y Estafetas de España; y para que con el despacho, ó título que le mandareis expedir, exerza el empleo, usando libre, y enteramente de todas las facultades, y Jurisdicciones, que le hubiereis delegado en el mismo despacho, ó en otras ordenes ó despachos posteriores. Y si ocurriere alguna duda con qualquiera de mis Ministros, ó tribunales, sobre la mas, ó menos extension de la Jurisdiccion, y autoridad, que hubiereis sustituido al Administrador gral. ó á los otros Subdelegados inferiores de fuera de la Corte: quiero y mando que se esté y pase por la declaracion que vos hicieris. Y assimismo os doy igual poder y autoridad para que podais

nombrar, y remover todas las vezes que quisiereis, sin explicar causas á todos los Correos mayores, Jueces, Subdelegados, Administradores, Contadores, Tesoreros, Arqueros, oficiales, correos del numero, Maestros de postas, lieutenientes de correos mayores, correos de Acaballo, y de apte, visitadores, Escribanos, y otras qualesquiera personas que con qualquier encargo, destino, ó titulo estubieren empleados ó hubieren de emplearse en negocios ó servidumbres de la Renta, ó de sus oficinas, declarando como declaro, que todos los assi nombrados por vos, han de quedar sujetos, y subordinados privativamente á vos, y á vuestra Jurisdiccion al tenor y forma de las concesiones citadas hechas por el Rey mi Sor. y Padre, y por los demas Reyes nuestros gloriosos antecesores. Y para que á todos los que assi nombrareis los podais señalar los sueldos, situados, gratificaciones, ó ayudas de costa que os parecieron, por vna vez, ó por muchas, aumentando, y minorando spre. que lo juzgareis conveniente. Y para que los mismos á quieades nombrareis, y destinareis para empleos y comisiones de la Superintendencia y R.<sup>ta</sup> podais dar y deis el goze de las franquezas, exempciones concedidas hasta oy, y que en adelante yó concediere á los dependientes de la propia Superintendencia y renta: entendiendose que queda á vuestro prudente y libre arbitrio concederlas enteramente á cada vno, ó limitarlas á algunos segun viereis que es vtil á la renta, preciso al empleo, ó encargo de que se trate, y menos gravoso al pueblo en que el nombrado hubiere de residir ó exercer su ocupacion. Y para que á cada vno de los que assi nombrareis podais sustituirlos ó subdelegarlos toda la autoridad, mando y jurisdiccion, que os pareciere necesaria y correspondiente para el perfecto vso del encargo, ó ministerio para que los destinareis. Y para que por el buen gobierno de las oficinas de la Superintendencia general, y de la Administracion general de la Renta, para los oficios de Castilla, y Italia en la Corte, para los del parte en la Corte, y en los sitios ó parages en que yó, ó alguna otra persona R.<sup>l</sup> nos hallaremos: para las postas de dos, y quatro ruedas: para los oficios de Correos mayores administrados; y generalmente para todos los de dentro y fuera de España podais formar, y mandar que se observen todas las Instrucciones, Leyes, Ordenanzas, y disposiciones que os parecieron conv.<sup>tes</sup> reformando en todo, ó en parte las que oy existen, y se observan. Y para que en consecuencia de esto podais á vuestro arbitrio arrendar, ó administrar franca, y libremente qualesquier Estafetas, Postas, Correos, con las condiciones, plazos precisos, y tpo. que os parecieron: mandar tomar y liquidar todas las cuentas de Administraciones, y de Arrendamientos, y proceder al cumplimiento de lo escriturado, y á

la paga de toda deuda, y alcance liquido por todo rigor de derecho, vsando para ello de vuestra Jurisdiccion de Superintendente sin necesitar de otra alguna, hasta que efectivamente se hayan entrado en las Arcas de la Renta, ó en el parage que vos hubiereis mandado, las porciones sobre que hayan recaido vuestra determinacion, ó el Juicio, y el apremio. Y para que podais hacer todas las minoraciones, ó remisiones de devitos a la Renta que hallareis ser justas, ó de conocida equidad. Y para que podais mandar pagar puntualmente en los plazos y forma que os pareciere todos los salarios, gratificaciones, y ayudas de costa, y gastos de Administracion de la Renta, y de sus dependientes y empleados, y todos los gastos ext.<sup>rios</sup> cargas, y devitos de justicia de la misma renta, y suspender la paga de aquellas que fueren dudosas, ó por serlo el perceptor; ó porque vos tengais p.<sup>r</sup> justo examinar los titulos primordiales de pertenencia, o de sucesion. Y para que todos los residuos de la Renta que quedaren libres, y sobrantes despues de pagadas todas las cargas de Justicia, gastos de Administracion, y de Correos, y todas las demas, cuya satisfaccion correspondiere por su naturaleza á la misma Renta, los hagais intervenir y reservar en sus Arcas, conservandolos integros, y dandome cuenta de su importe quando lo hubiereis por conveniente, para que con las ordenes que yo os comunicare verbalmente los podais emplear, y distribuir en los fines que os hubiere permitido. Y para que assi para la brevedad, comodidad, y seguridad de las Pos<sup>tas</sup> de acavallo, y ruedas como las valijas y correos ordinarios, podais mandar que al tenor de lo prevenido por las leyes de estos Reynos, Pragmaticas R.<sup>as</sup> y Instrucciones de Intendentes, y Corregidores se compongan, y mantengan corrientes los caminos publicos que oy ay, y se abran de nuevo los que en adelante fueren necesarios, segun vuestras providencias á costa de los Pueblos, y demas personas, ó comunidades obligadas con los fondos que tengan este cargo, y con los demas que vos, con aprov.<sup>on</sup> mia destinareis, y nuevas averturas de caminos se hagan por los sujetos que vos destinareis, y con las ordenes y Instrucciones que los diereis, con subordinacion absoluta á vuestra persona, sin mas intervencion, ni concurso de los Intendentes, Corregidores, Alcaldes, ni de los otros Jueces, y Ministros que pretenden tener conocimiento en esto, que aquel que vos quisiereis darlos por vuestras ordenes: de modo que siempre que vos destinareis personas para la composicion o apertura de qualquiera camino, o carretera para correos, o Postas; y las personas nombradas por vos exivieren vuestro despacho al Juez ó Ministro del territorio á quien tocare darle cumplimiento, solo con la exivicion,

que ha de constar por testimonio de Escrivano si le hubiere, y sino por certificacion del mismo que le exviere: sugeto y subordinado á vro. mando al Intendente, Corregidor, Alcaldes y Ministros que tubieren ó pretendieren tener en todo, y en parte obligacion, y autoridat para componer, allanar mantener ó abrir de nuevo el camino, ó carretera publica que vos hubiereis mandado; y tambien sugeto y subordinado a vuestro mando qualquier fondo ó caudal, que segun Leyes, Pragmaticas, y Instrucciones debiere ser empleado en aquel destino. Y por quanto a proposicion vuestra he elegido y nombrado por Administrador general de Estafetas, Postas, y Correos, á D.<sup>o</sup> Pedro Simó, Diputado Comisario de Millones, que ultimam.<sup>te</sup> ha sid) por la Corona de Aragon, y espero que en sus operaciones correspondera plenamente á la confianza que vos aveis hecho de su persona; os permito que podais substituirle, y subdelegarle todas las autoridades, y jurisdicciones, que os concedo por este Despacho, ó la parte de ella que vos tubiereis por suficientes para el uso de su empleo de Administrador general, con declaracion, que la subdelegacion mas amplia, que agora hiciereis, no ha de servir de exemplar á los Administradores generales que sucedieren á D. Pedro Simó, ni os ha de quitar la libertad de restringirla á él mismo, siempre que lo tubierois por combeniente. Y para que todo lo contenido en este Despacho, y todo lo anexo, y dependiente, y accesorio tenga exacto, y efectivo cumplimiento, mando al Gobernador, y á los de mi Consejo, a los demas Consejos, y tribunales de mi Corte, y especialmente a los de mi R.<sup>l</sup> Hacienda, que os ayan y tengan por tal Superintendente general de Correos, Postas y Estafetas, de dentro y fuera de España, y os hagan guardar y cumplir, y os cumplan, y guarden en la parte que los tocare todas, y cada vna de las prerrogativas, autoridades, exempciones, libertades y jurisdicciones que os concedo para vna persona, y respectivam.<sup>te</sup> para todos los empleados, dependientes, y sirvientes de la renta, a quienes vos por vuestros nombramientos, despachos y ordenes las comunicareis en todo, ó en parte; sin embargo de qualesquiera Leyes, Pragmaticas, Decretos y resoluciones mias, y de los Reyes mis antecesores, aunque para su revocacion pidan especial y expresa mencion: porque vsando, como uso de mi poder supremo y absoluto, todas las revoco, caso, y anulo en quanto sea preciso para que este Despacho tenga entero cumplimiento.<sup>te</sup> dejandolas en su fuerza y vigor para todo lo demas. Igualmente mando a mis chancillerias, y Aud.<sup>as</sup> y a los Capitanes generales, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y a todos los Jueces, Ministros, Ayuntamientos y personas a quien lo aqui contenido tocara, ó pudiere

tocar, y señaladamente al Administrador gral. de Postas, Correos, y Estafetas, que es, ó fuere, á los Contadores, Tesoreros, Arqueros, Correos mayores, Thenientes, Oficiales, Jueces subdelegados, Correos de Apie y de Acavallo, Maestros de Postas, Visitadores, y otros qualesquiera empleados, dependientes ó sirvientes de la renta, que cada vno en la parte que le tocara vea, cumpla, y execute, y haga cumplir, y executar todo lo que en este Despacho concedo, encargo y ordeno a vos el dicho D.<sup>o</sup> Joseph de Carvajal y Lancaster, mi Ministro de Estado, y Superintendente general de Postas y Correos de dentro y fuera de España, dandoos para todo, y para cada parte de ello el fauor, y auxilio que los pidierois, y necesitareis vos, ó vros. Subdelegados, y Comisarios, y cumpliendo ó haciendo cumplir vras. ordenes, y Despachos, sin que en nada os falten ni permitan faltar. Y porque hasta agora se ha observado que de todas las apelaciones del Juzgado de la Superintendencia de Correos conozca privativamente mi Consejo de Hacienda mando a vos el dho. D.<sup>o</sup> Joseph de Carvajal y Lancaster, que en consecuencia, y conformidad de lo declarado por mi a mi consejo de Hacienda en Decreto de 11 de Mayo proximo pasado, hagais cumplir su contenido al Administrador gral. de Postas y Correos, que es, ó fuere, respecto de que ante el, y obrando conforme a derecho en virtud de vna. subdelegacion, se han de seguir, y sentenciar todos los Juicios tocantes á la Superintend.<sup>a</sup> Y tambien mando que de este Despacho se saquen dos copias certificadas: de las quales la vna embiareis vos mismo al Obispo de Oviedo Gobernador del Consejo, y la otra al Marques de S.<sup>o</sup> Gil, Gobernador del Consejo de Hacienda, para que vno, y otro tribunal le cumplan, y hagan cumplir en la parte que los toca. Y ultimam.<sup>te</sup> mando que este Despacho original se Archive en la Contaduria General de Correos, y que se imprima con las Cédulas y declaraciones de prehemnencias, y exempciones que hasta agora estan concedidas a la Renta, y a sus dependientes: para que a las copias impresas, firmadas por el Administrador general que es, ó fuere, certificadas por el mismo Contador ó autorizadas de Escrivano publico, se dé en todas partes entera fé, y credito, y se cumplan en todo, y por todo, siempre que se presentaren con vros. despachos, y ordenes, para los efectos, y fines que por vos fueren señalados. Que assi es mi voluntad. Dado en Aranjuez á diez y siete de Junio de mil Setecientos quarenta y Siete. Yo el Rey. D.<sup>o</sup> Canon de Somodevilla. —17 de Junio de 1747.

*Título de Administrador general de Postas, Correos y Estafetas de dentro y fuera de España, expedido por D. José Carvajal y Lancaster á favor de D. Pedro Simó.—A. G. C.—Estado.—Legajo 1.028.*

Don Joseph de Carvajal y Lancaster, Ministro de Estado de S. Magestad, Decano de este Consejo, Governador del Supremo de Indias, Gentilhombre de la Camara de S. M. con exercicio, Superintendente gral. de Postas, Correos, y Estafetas de dentro y fuera de España. &.<sup>a</sup> Por quanto el Rey nro. señor, se ha servido expedir á mi nombre una Cedula del tenor siguiente: (1)

.....  
 Por tanto usando de la preeminencia, autoridad, y libertad con que S. M. es servido distinguirme y honrrarme, y en consecuencia de la eleccion hecha por Su Magestad, á proposicion mia por Decreto señalado de su R.<sup>l</sup> mano en este sitio á onze de Mayo de este año, en la persona de D.<sup>n</sup> Pedro Simó, del Consejo de Su Mag.<sup>d</sup> su secretario, y Diputado comisario de Millones que há sido por la Corona de Aragon, para que sirva el empleo de Administrador general de Postas, Correos y Estafetas de dentro y fuera de España, con subordinacion absoluta, y privativa á mi persona, como tal Ministro de Estado y Superintendente general de Postas, Correos, y Estafetas: por el presente sobstituyo en el dicho D.<sup>n</sup> Pedro Simó, las facultades, autoridades, y Jurisdiccion civil, criminal, contenciosa, y gubernativa que necesita para el mas perfecto uso de su empleo de tal Adm.<sup>or</sup> gral., y señaladamente le sostituyo todo el poder necesario para el conocimiento en primera instancia de todos los negocios pendientes, y que en adelante se causaren y pertenecieren al Juzgado de la Superintendencia general de Correos, como efecto de la Jurisdiccion concedida por los Señores Reyes, gloriosos progenitores del Rey nro. S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Phelipe Quinto, que esté en el Cielo, confirmada por S. M. en quantas ocasiones le fué suplicado, y vltimamente revalidada por el Rey su hijo nro. Señor D.<sup>n</sup> Fernando Sexto, en los terminos y con las amplitudes que constan de la R.<sup>l</sup> cedula inserta. Y por quanto S. M. en Decreto de onze del mismo mes de Mayo, expedido al Consejo de Hacienda, fué servido participar á aquel tribunal la eleccion hecha en la persona del referido D.<sup>n</sup> Pedro Simó, para el empleo de Adm.<sup>or</sup> gral. de Postas, Correos y Estafetas, añadiendo que porque el conocimiento de las apelaciones de la primera instancia del Juzgado de la Superintendencia, y Administracion general ha sido hasta ahora privativo

del mismo Consejo, declarava y mandava S. M. que en lo futuro se observe y practique lo mismo que en este punto se haya deuido observar, y practicar; mando estrechamente al Adm.<sup>or</sup> gral. D.<sup>n</sup> Pedró Simó, que en todo, y para todo, se arregle cumpla y execute la citada determinacion, y Decreto de S. Magestad. Y por que en él fué servido S. M. señalar al expresado D.<sup>n</sup> Pedro Simó, Veinte y dos mil R.<sup>s</sup> de v.<sup>n</sup> de sueldo en cada vn año por tal Adm.<sup>or</sup> gral. de Postas, Correos, y Estafetas, y Doze mil R.<sup>s</sup> más para alquiler de casa, y para los otros gastos acostumbrados: declaro, y mando, que vno, y otro, se le deve satisfacer desde el dia diez y seis de Abril de este año, en que se le comunicó el aviso de la eleccion hecha por S. M., y que la paga se ha de hacer a los plazos, y en la forma que quiero se paguen los salarios de los dependientes de la Administracion gral. en Madrid. Y por que espero del zelo, integridad, y inteligencia del dho. D.<sup>n</sup> Pedro Simó, que mediante la fidelidad, y aplicacion de los subalternos que inmediatamente ha de tener a sus ordenes, se aumentará el valor de la Renta, y al mismo tiempo tendrá tal conducta, que ni se cometerán injusticias, ni se tolerarán fraudes, y si lo contrario sucediere lo castigará con la correspondiente severidad; le concedo, que precediendo aprovacion, asenso, ó permiso mio pueda nombrar y remover a todos los Dependientes de la Renta, y sus empleados fuera de la Corte: esto es, a todos los Correos mayores, Jueces subdelegados, Administradores, Maestros de Postas, Thenientes de Correos mayores, Visitadores, Escrivanos, y otras qualesquiera personas que con qualquier encargo, destino, ó título estubieren empleadas en la Renta, sin que tenga obligacion de hacer constar de mi permiso, ó aprovacion á ninguno de los que con ellas nombrare ó removiere fuera de la Corte: Y porque igualmente es justo hacer diferencia entre los dependientes de fuera, y de dentro de la Corte, reservo en mi persona el nombramiento absoluto, ó la eleccion; y la remocion, ó deposicion de todos los dependientes de las oficinas, y Juzgado de la Renta, establecidas en Madrid, concediendo como concedo al mismo D.<sup>n</sup> Pedro Simó, facultad para que me proponga los sujetos que le parezcan convenientes, sin perjuicio de la preeminencia que me compete de nombrar otros fuera de su proposicion. Y asi mismo le concedo la licencia necesaria, para que tanto p.<sup>a</sup> los dependientes, y empleados en la Corte, como fuera de ella, pueda proponerme los sueldos, ayudas de costa, y gratificaciones que unos y otros devieren gozar. Y para que de la multiplicidad de esentos, y esenciones suelen resultar perjuicios de consideraz.<sup>on</sup> al comun de los pueblos, por el mal uso que algunos individuos

(1) En el original se reproduce la Real Cédula de 17 de Junio de 1747 (pág. 468).

hacen de sus privilegios: siendo muchos los que estan concedidos a los dependientes de la R.<sup>ta</sup> y trascendiendo á casi todo el Reyno: mando al dho. D.<sup>o</sup> Pedro Simó, que dentro de seis meses, contados desde la fecha de este Despacho, me presente vna relacion en que consten todos los empleos, officios, Ministerios y ocupaciones de la R.<sup>ta</sup> y quien los posée, sirve, y exerce actualmente, explicando el lugar de la residencia de cada vno, y la necesidad que ay de continuar el tal empleo, ó encargo: para que yo pueda resolver y mandar la continuacion ó cesacion, como luviere por mas conveniente. Y para lo futuro, le prohibo, que sin expresa orn. mia comunicada por escrito; a ningun dependiente de la Renta conceda exenpeiones algunas, y le mando, que al tiempo de proponerme los sujetos que ayan de gozarlas, me explique el cargo, ó comision que han de llevar y sus obligaciones: el lugar de la residencia, y la necesidad que ay de tal cargo, y que exenpeiones, autoridades y Jurisdiccion le corresponden. Y en el Despacho ó orden que se diere á la tal persona se han de explicar las exenpeiones, y Jurisdiccion que yo le hubiere concedido, las quales, y no otras ha de gozar y exercer. Y por quanto S. M. me dá facultad para hacer, y mandar obserbar, y cumplir los reglamentos y Instrucciones que tubieren p.<sup>r</sup> convenientes para el gobierno de la renta, y que hasta tanto se maneje por las que hasta agora están dadas por la Secretaria del Despacho Universal de Estado: mando á D.<sup>o</sup> Pedro Simó, que en el interin que cumpla la orn. de Su Magestad, se arregle, y haga arreglar en todo y por todo á las citadas órdenes y Instrucciones expedidas por la Secretaria de Estado, en quanto no se opongan a las facultades que me están concedidas por el Rey en la Cedula inserta, ó a las ordenes que en su virtud, y consecuencia hubiere yo dado, y diere en adelante, ó se incluyan en este Despacho. Y porque vno de los mas principales encargos que deve tener el Adm.<sup>or</sup> gral., como privativo de su officio, es el procurar por todos los medios de equidad y economía el aumento de los valores de la renta, la recaudacion de sus fondos, y la puntualidad de todas sus cargas; sostituyo plenamente en la persona del mismo D.<sup>o</sup> Pedro Simó, todo el poder y Jurisdiccion que reside en mi persona para que pueda continuar los arrendamientos, administraciones, y tratados pendientes, y respectivamente fenecerlos, rescindirlos, ó mudarlos, segun correspondiere por dro. por costumbre, ó por la naturaleza de los mismos contratos; y para que, para lo futuro pueda assimismo arrendar ó administrar franca y libremente qualesquiera Estafetas, Postas, y Correos, con las condiciones, plazos, precios, y por el tiempo que le pareciere, y para que pueda mandar tomar y liquidar todas las quantas de Admi-

nistraciones y arrendamientos pasados, presentes y futuros, y proceder al cumplimiento de lo escriturado, y que se escriture ó pactare, y a la paga de toda deuda y alcance líquido por todo rigor de dro., hasta que efectivamente se hayan puesto en las Arcas las porciones sobre que hayan recaido el juicio, y el apremio, obrando en todo conforme á derecho, guardando por agora las orn. dadas hasta oy para estos asuntos, y en lo futuro los reglamentos y determinaciones que yo le comunicare. Y porque para la satisfaccion de salarios, gastos de administracion y cargas de justicia, conviene que aya providencia fija que seguir, mando a D.<sup>o</sup> Pedro Simó, que por lo respectivo a cargas, ó consignaciones de Justicia, cada tercio, ó cada medio año, segun el estilo establecido, me presente las relaciones, ó nominas formales, para que yo mande pagarlas. Y por lo respectivo a los gastos ordinarios de administracion, y a los salarios de todos los empleados dentro y fuera de la Corte; quiero que por agora se guarde la costumbre que aya en quanto á los tiempos y forma de la paga. Y atendiendo á la necesidad que ay de que todo el producto de esta Renta se ponga y conserve en parage seguro, y comodo para que yo pueda dar á sus caudales los destinos correspondientes a la mente de Su Magestad; mando que todo lo que produgeren los officios de Madrid, y los de afuera, ya sea por administracion, ya sea por arrendamiento, se entre semanalmente en las Arcas que debe haber en el officio, y que en las entradas y salidas, se guarde y observe exactisimamente la Intervencion establecida, conservando cada vno de los Interventores nombrados la Llave que le toque con obligacion de responder cada vno, y todos juntos, de quanto ocurra, y sea propio del officio de tales Interventores: de modo que cada semana se ha de hacer Intervencion de entrada; y de salida se hará spre. que para ello aya orden, ó permiso mio, por escrito y no de otra forma. Y por quanto el Rey se ha servido concederme facultad para que haga componer y abrir de nuevo todos los caminos que me parecieren precisos, y utiles para la comodidad y seguridad de las postas de acavallo, y de ruedas, y de las Baliijas, y correos ordinarios, y para esto es mui conveniente que yo me halle con toda la Instruccion que solo pueden dar los mismos Correos y Postas: encargo y mando a D.<sup>o</sup> Pedro Simó, que cuide mucho de informarse y mandar, que con todo cuidado se vea, y examine quanto pueda ser conducente a este importante fin, y que me lo represente con las explicaciones, y extensiones precisas, para que yo tome las providencias que me parecieren mas oportunas, y el mismo D.<sup>o</sup> Pedro Simó, cuidará de cumplir, y hacer que se cumplan las que yo pusiere á su cuidado. Y para que lo contenido

en este Despacho tenga puntual y efectivo cumplimiento, segun es la intencion y voluntad de S. M., vsando de las autoridades y Jurisdiccion que se ha seruido concederme; mando á todas las personas de qualquiera calidad, ó ministerio que sean, aquienes S. M. subordina a mis ordenes en los puntos contenidos en la Cedula inserta; a los Contadores de la R.<sup>ta</sup> de Correos, Thesoreros, Arqueros, Directores, Correos mayores, Thenientes, Oficiales, Juezes Subdelegados, Correos de apie, y de anavallo, Maestros de Postas, Visitadores, Administradores, Arrendadores, y otros qualesquiera empleados dependientes, ú sirvientes de la Renta que ayan y tengan al dho. D.<sup>n</sup> Pedro Simó, por tal Administrador gral. de Postas, Correos, y Estafetas, y cumplan mis ordenes y resoluciones, y las suyas en quanto le encargo, y haultito, en todo lo que deben y son obligados cada vno de la parte que le tocare. Y asimismo mando que de este Despacho se tome razon en la Contaduria general de la Renta de Correos, y que el Contador dentro de vn mes contado desde oy, saque, y pase a mis manos las dos copias integras, y autorizadas de la Cedula Real que original se le entregará con este Despacho, para que quede archivada en ella, segun S. M. se ha seruido prevenir y mandar. Y para firmeza de todo he mandado expedir el presente firmado de mi mano, sellado con el sello de mis Armas, y refrendado del infraescrito mi Secretario. Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil setecientos quarenta y siete—D.<sup>n</sup> Joseph de Carvajal y Lancaster.—19 Junio de 1747.

*Supresion de la Posta de la República de Génova.—A. G. C.—Correos.—1.<sup>a</sup> Seccion.—Legajo 86.*

Reglamento, en que se espresan las condiciones con que en consecuencia del articulo diez del tratado celebrado en Aranjuez á primero de Mayo de mil setecientos cuarenta y cinco entre el Rey de Francia, el de las dos Sicilias, y la S.<sup>ma</sup> República de Génova viene S. M. en quitar el Oficio de la Posta que mantiene en aquella Ciudad.

1.<sup>o</sup> En consecuencia del dicho Artículo diez del Tratado de Aranjuez todas las Cartas, y paquetes de Pliegos, que vayan de los Reynos de España, y sean para la Ciudad de Genova, y Dominios de aquella Ser.<sup>ma</sup> República, se habran de entregar al Director de su Posta, que las distribuirá, porque no ha de quedar en aquella Capital ni en otra parte del Dominio de la Ser.<sup>ma</sup> República, otra Posta, ni Oficio, ni Oficial de Correos que los de la misma República. Y tambien se entregaran al mismo Director de la Posta de Genova todos los pliegos y Cartas de la corresponden-

cia ordinaria que sean para las Provincias y Ciudades de Italia y que se dirigieren por la vía de Genova.

2.<sup>o</sup> Para asegurar al Oficio General de las Postas de España la satisfaccion del importe de las Cartas que lleguen á manos del Director de las Postas de la Ser.<sup>ma</sup> República, se observará el metodo siguiente:

Se encaminarán al dicho Director las Cartas y Pliegos, con dos avisos, uno del Oficio de Italia de Madrid, en que se juntan todas las Cartas de los Reynos de Castilla y Leon; y otro del Oficio de Barcelona, en el cual se recogen las de la Corona de Aragon, y las que el Correo tomare en su tránsito desde la Corte á Barcelona. Y en ambos avisos se espresará el número de las Cartas sencillas, y el de los Pliegos de peso, que cada uno remite, y lo que importa cada clase arreglado al Porte de seis reales de vellon por cada carta sencilla y al respecto de veinte y dos y medio reales de vellon por cada onza de las de peso, entendiéndose por sencillas las que no llegan al peso de un cuarto de onza.

3.<sup>o</sup> A estos cargos debiera responder el Director de la Ser.<sup>ma</sup> República cubriendo su importe con dinero y las Cartas que hubiesen quedado sobrantes sin despachar, remitiendo en letras de cambio al Oficial mayor del Correo de Italia de Madrid al fin de cada mes, las tres cuartas partes de lo que monten, ó entregandolas en Genova á la persona que el dicho Oficial mayor señalare, cuyos recibos han de servir de entera seguridad al Director de la Ser.<sup>ma</sup> República; el qual de quatro en quatro meses dará una razon puntual de las Cartas sobrantes, y al fin del año otra, con la expresion de las que se hubiesen despachado de las atrasadas. Y entonces se dará por el Oficio general de los Correos de España al Director de la Ser.<sup>ma</sup> República una carta de pago formal, para finiquito de todo lo correspondiente al año precedente, recogiendo y cancelando todos los Recibos de a buena cuenta.

4.<sup>o</sup> Con este metodo se ataja enteramente todo el perjuicio que pudiera ocurrir contra una ó otra parte, no quedando el Director de la Ser.<sup>ma</sup> República responsable mas que á las Cartas efectivamente distribuidas con el dinero y con las que existan sin despachar manifestandolas, y remitiendolas al Oficio de España cuando se le pidan al fin del año.

5.<sup>o</sup> Al Director de la Ser.<sup>ma</sup> República se abonaran en recompensa de su trabajo, y gasto, doce maravedis de vellon por cada carta, ó pliego de los que se remitan desde España, y despachare, sean sencillas las cartas, ó de peso los pliegos, sin que pueda pedir otra retribucion.

6.<sup>o</sup> En llegando á Genova la maleta de la correspondencia ordinaria, por mar el Patron del Pingue, que se considera Correo encar-

gado de ella, será acompañado de dos Guardas, ó Soldados del Oficio de Correo de la Ser.<sup>ma</sup> República, en donde entregará al Director del mismo Oficio la dicha maleta. Y si viniere por tierra, el hombre, ó el mozo, que desde las puertas de la Ciudad llevase la dicha maleta de la Correspondencia ordinaria practicará el mismo metodo entregandola en derechura al referido Director de la República, á cuyo Oficio será asimismo acompañado como se ha dicho. Y así el Patron del Pingue cuando la maleta de la correspondencia ordinaria desde Genova venga por mar, como el mencionado hombre encargado de ella, quando venga por tierra, iran al Oficio de la República para recibir de su Director la dicha maleta, y seran respectivamente acompañados, como arriba se expresa, hasta las puertas del mar ó de tierra, por donde saldrán de la Ciudad. Y podrá el Director de la Ser.<sup>ma</sup> República sellar la dicha Maleta y hacer reconocer la integridad de su sello á la frontera del Dominio, si fuera por tierra, ó al embarque si fuere por mar. Ni á nadie sea quien fuere será permitido llevar cartas para Genova, ó su Dominio, ni extraerlas de aquella Capital y Estado, porque todas han de ir en la mencionada maleta, y se han de entregar al Director de la Ser.<sup>ma</sup> Republica.

7.º La franquicia de Portes de cartas de que gozan los Capuchinos, y Recoletos Franciscanos deberá durar solo por el tiempo que S. M. fuere servido continuarla, y mientras fueren francas no deba abonarse por ellas cosa alguna al Director de la Ser.<sup>ma</sup> Republica.

8.º Si en cualquiera de los dos Oficios de Madrid, ó Barcelona se franqueare algun pliego, ó carta de las que se dirigen al Director de la Posta de la Ser.<sup>ma</sup> República, irá descontado su importe, pero se les abonaran tambien por las así franqueadas los doce maravedis de vellon que por las otras.

9.º El Director de la Posta de la Ser.<sup>ma</sup> Republica no podrá aumentar el precio de los portes de las Cartas, y Pliegos, sino exactamente observar la tassa arriba establecida, ni podrá añadir exaccion, ó gravamen alguno de los no practicados hasta ahora al tiempo de recoger las cartas, y pliegos que sean para estos Reinos.

10.º El dicho Director deberá tener formados todos los pliegos para España, así de las Cartas de aquella Capital, y sus Dominios, como de las que vengan de las Ciudades, y Estados de Italia para donde se dirija la correspondencia por aquella Posta, á fin de que así de ida, como de vuelta no haya retardo en la expedición.

11.º El mismo Director de la Ser.<sup>ma</sup> Republica deba fermar dos pliegos, incluyendo en el uno los que sean para la Corona de Aragon, y en el otro los que sean para los

Reynos de Castilla y Leon dirigiendo aquellos al Director General de las Postas de Cataluña, y estos al Oficial mayor del Oficio del Correo de Italia de Madrid, y observando en cada uno de los dos avisos la numeracion de las Cartas sencillas y expresion de las de peso, en los mismos terminos, que de uno, y otro Oficio se le dirigiran las cartas, y pliegos que baya de distribuir. Y al fin de cada mes deberá remitir al Oficio general de Postas de Madrid una razon de lo que hubieren importado las Cartas y Pliegos dirigidos en aquel mes á los dos Oficios sobredichos, con la misma individualidad y expresion que los avisos de cada correo lo habra ejecutado con cada Oficio de los expresados.

12.º La Ser.<sup>ma</sup> República será responsable de todas las Cartas, y Pliegos, que se dirigieren en la forma y términos expresados al Director de su Posta, y así mismo será de su obligacion hacerle cumplir con todo lo que se pone á su cargo; como igualmente se cuidará por parte de España de que los Correos se arreglen en todo á lo prevenido, y se impondrá el castigo correspondiente á cualquiera que faltare á lo arreglado. En Madrid á once de Setiembre de mil setecientos cincuenta y tres.

*Reglamento, que se ha de observar en la direccion de las cartas del Norte, y de las de Madrid á la Ciudad de Cadiz, para que logre aquel comercio todas las ventajas, que le asegura la anticipacion de sus correspondencias segun lo convenido en el mismo.—A. G. C.—Correos.—1.ª Seccion.—Legajo 19.*

Las Cartas de Francia, y de todo el Norte, deben llegar á Madrid los Viernes de cada semana: y este mismo dia á las tres de la tarde, ó antes, quando se pueda comodamente saldrá un correo extraordinario, con parte del administrador general de Estafetas, el qual conducirá todas las Cartas, y Pliegos que para Cadiz hubieren venido por la Mala, y todas las que en Madrid se franqueasen para la misma Ciudad. El Administrador general cuidará de emplear en esta Carrera los Correos, que no solo cumplan con la diligencia, y fidelidad á que son obligados por el Reglamento general de Correos, sin admitir Carta, ni Pliego alguno, mas que los que exprese el parte, sino que tengan acreditado su celo, y puntualidad en no contentarse con lo que es de obligacion precisa en uno, y otro punto. Y como el fin único de este nuevo establecimiento es abreviar, y anticipar al Comercio las correspondencias; será igualmente de la obligacion del Administrador General hacer que en las Postas haya el número suficiente de Caballos, y que sean de la bondad, y calidades correspondientes, para que por su de-

fecto no padezca el menor atraso el servicio del Público, advirtiendo de ello muy particularmente á los Maestros de Postas, y castigando severamente á los que faltaren al cumplimiento de su obligacion en no tener el número, y calidad de Caballos, que deban, ó por la menos prontitud en servir con ellos, dieren ocasion, ó causa de que se retarden los Correos.

Para facilitar en todo lo posible el logro de este Establecimiento, luego que llegue á Madrid la Mala, separadas, y entregadas las Cartas, que trageren para el Ministerio cuidarán los Oficiales del Oficio de Italia de separar las Cartas, y Pliegos del Norte, que para Cadiz vinieren en la Mala, y con ellas, y las de Italia, que estuvieren detenidas, por no haber llegado á tiempo de dirigirlas por el ordinario, formarán luego, con la separacion, cuenta, y método acostumbrado, el Pliego para el Administrador del Oficio de Cadiz, con el aviso correspondiente.

Todos los que quieran dirigir desde Madrid sus Cartas por este extraordinario, lo podrán ejecutar, observando dos cosas: La primera, que las entreguen en el Oficio de Italia, antes de las doce del dia del Viernes de cada Semana; pues despues de dicha hora, no se ha de admitir Carta alguna, para dar tiempo suficiente á formar los Pliegos, y avisos, sin atraso de la expedicion del extraordinario: Y la segunda, que al tiempo de entregar las cartas, y Pliegos en dicho Oficio de Italia, los han de franquear, pagando por cada Carta, y Pliego otro tanto como pagarian si recibiesen de Cadiz los Pliegos, y Cartas que quieren franquear.

Luego que los Oficiales del Oficio de Italia tengan hechos, y cerrados los dos Pliegos de Cartas de fuera del Reyno, y de las de Madrid para Cadiz, con los avisos, y separacion correspondiente, lo haran saber al Administrador general, para que disponga la salida del extraordinario, sin detencion alguna; y podrán, y deberán empezar á repartir las Cartas del Norte, que la Mala hubiere conducido para Madrid, en la forma que está prevenida, y mas conviene para el buen servicio del Público, y beneficio de la Renta que es con la mas escrupulosa fidelidad, y la mayor prontitud posible.

El extraordinario, que conduxere esta correspondencia á Cadiz, ha de hacer toda la diligencia posible para llegar lo antes que pueda; pero siempre ha de ser de modo, que el Martes por la mañana puedan distribuirse, y repartirse todas las Cartas en el Oficio de aquella Ciudad, de modo, que se ganen todas las horas posibles á favor de los Comerciantes, para que logren el mas tiempo posible para evacuar sus negocios, y responder sin pérdida de Correo.

Por cada carta sencilla de las de fuera de

España, de las que conduxere este extraordinario, se han de pagar en Cadiz sesenta y dos quartos; ó doscientos quarenta y ocho maravedis de vellon; y por cada onza de pliego, treinta y seis r.<sup>s</sup> de vellon; y á este respecto todas las que fuessen de peso. Pero las Cartas franqueadas, que conduxere este Correo desde Madrid, pagarán por ahora el mismo porte acostumbrado hasta aquí.

Para que los Comerciantes, y demas Vecinos de Cadiz consigan las mayores ventajas en la brevedad de sus correspondencias, no solo se pondrá la mayor diligencia en que el extraordinario llegue con toda la anticipacion posible, y reciban con igual prontitud sus Cartas, como va prevenido; sino que se les dará nueve horas mas de tiempo para formar sus respuestas con mas desembarazo; y así, aunque antes salia el Alcance de Cadiz los Martes á las tres de la tarde, ahora deberá salir el mismo dia á las doce de la noche. Y por las Cartas, que quisieren dirigir por este Alcance para fuera de España, no deberá cobrarseles maravedis algunos; pero las que fueren para Madrid, y otros qualesquiera Pueblos del Reyno, deberán pagar lo mismo que hasta aquí, quando quieran encaminarlas por el alcance, ó extraordinario.

Este, como va prevenido, deberá salir de Cadiz los Martes á las doce de la noche, y seguir su carrera en diligencia hasta alcanzar al Conductor del Correo ordinario; y por cada legua de las de su viage á la ida, y de las que hiciere en diligencia á la vuelta, hasta alcanzar al Correo ordinario, se le abonará lo prevenido en el Reglamento, baxo las reglas, y descuentos, y con el recibo del Administrador del Correo de Cadiz, y justificaciones prevenidas. Pero para evitar qualquiera menos diligencia, que en fraude, y perjuicio de la Renta pudieran ejecutar los Correos, alcanzando al Conductor del ordinario, á mayor distancia de la que les corresponda en un cómputo prudencial, se les deberá advertir, que solo se les abonará la diligencia desde Cadiz hasta Cordova, donde deberán, quando mas tarde, haber alcanzado al ordinario, y entregarle las Cartas, y Pliegos, que conduxeren; y sino le hubieren alcanzado en aquella Ciudad, estaran obligados á continuar su Carrera, hasta alcanzarle, pero sin que por las leguas, que hubiere desde Cordova á acá, se les abone mas que quatro reales de vellon por cada una; y esta misma cantidad de quatro reales de vellon, se les deberá abonar por todas las que haya desde Cordova á Madrid, y vinieren á passo, y en compañía del Conductor del ordinario.

Todos los gastos de esta expedicion á la ida del extraordinario en diligencia á Cadiz, los de su vuelta en la misma conformidad, hasta alcanzar al Conductor del Correo ordinario, se han de entender en los mismos tér-

minos que las expediciones de los demas Correos extraordinarios del Servicio del Rey: y se ha de satisfacer en virtud del Parte del administrador General, y los recados correspondientes, que justifiquen haber cumplido con su obligacion á este extraordinario lo que corresponda por ambos titulos sin necesidad de nueva orden mia para el pago.

Si por qualquier accidente inevitable tuviere atraso la llegada de la Mala, se pondrá la mas escrupulosa diligencia en adelantar sin pérdida de momento la expedicion todo lo possible, procurando que la actividad de los Oficiales del Correo de Italia en la formacion del Pliego anticipe el Despacho, y encargando al Correo que procure avivar su diligencia en la Carrera, para que ayudandose todos, se supla el atraso, que se hubiere padecido en la salida, y se asegure el fin de este establecimiento, que es la ventaja del comercio en la brevedad de sus correspondencias.

Todo lo qual se procurará observar con la mas puntual exactitud, y para ello se comunicarán por el Administrador General de Correos las ordenes mas precisas, quedando á su cargo zelar, y atender muy particularmente á que tengan el debido preciso cumplimiento. Aranjuez diez y seis de Junio de mil setecientos cinquenta y quatro—Don Ricardo Wall.

*Cartel en que se hallan los precios que se cobran en Cadiz por las cartas que se dirigen por el extraordinario y ordinario.—A. G. C.—Correos.—1.ª Seccion.—Legajo 20.*

Don Juan Antonio de Madariaga, Director general de los Oficios de Correos, y Postas del partido de Cadiz, &.<sup>2</sup> Hace saber al Público de esta Ciudad, que el Exmo. Sr. D. Ricardo Wall, Theniente General de los Reales Exercitos, Primer Secretario de Estado, y Superintendente general de todos los Oficios de Correos de S. M., por resolucion comunicada con fecha de diez y nueve del corriente mes, y año, se ha servido mandar: Que para facilitar al comercio de esta Ciudad mayor tiempo en las respuestas de su importante correspondencia del Norte que se conduce desde aquella Corte con Extraordinario, que sale de ella los Viernes de cada semana, y llega á esta los Martes por la mañana, volviendo á partir este mismo dia á la media noche en diligencia hasta Cordova; se detenga ahora en esta Ciudad hasta el Jueves al amanecer, en que ha de salir en la misma, y continuar hasta aquella Corte, adonde llegará el Domingo por la tarde: Que por cada Carta sencilla, que no llegue á quarta de onza de las citadas del Norte, se cobren en este Oficio de mi Di-

reccion cinquenta y un quartos, en lugar de los sesenta y dos, que actualmente se satisfacen; y por cada onza de las de peso, empezando desde dicha quarta, doscientos quarta y dos quartos, de los trescientos y seis que ahora pagan: Que mediante la baxa, que se hace de once quartos en carta sencilla, y sesenta y quatro en onza, se quite la franquicia concedida en el Reglamento de diez y seis de Junio de mil setecientos cinquenta y quatro, de no pagarse cantidad alguna por la introduccion de dichas Cartas de fuera de España en este Oficio, como se hacia antes de él: Que por cada Carta sencilla de las referidas del Norte, se cobren trece quartos, y por la onza de paquete sesenta y seis, sin exceptuar de dias; porque en todos precissamente se ha de contribuir a la entrada con lo referido: Que por las Cartas que llevase el extraordinario para Madrid, se cobren assi mismo en esta Ciudad de Francatura seis quartos por las sencillas, y doce por cada onza de dobles: Y que con esta comparticion de precios queda atendido el Comercio con equidad; pues aunque en el todo de los precios, que van señalados se recrece alguna cosa en la entrada de Cartas, á lo que antes del Establecimiento del Extraordinario se cobrava, con todo, no hay con él, para compensar á la Renta, los indispensables gastos, que ha tenido y tendrá en el establecimiento y á hecho de las Postas de esta Ciudad, y la Isla de Leon, de las leguas de Carrera, que por esta razon se han aumentado; refuerzo de Cavallos en otras, y el de hacer yente, y viniente dicho Extraordinario, con lo qual logrará precissamente este Comercio las ventajas, que se dexan considerar, y les facilita otras providencias, que solo aspiran á su mayor adelantamiento, y fomento de sus intereses.

Cuya resolucion se pondrá en practica desde el proximo Jueves veinte y siete del corriente mes: Advirtiendose, que hasta la una de la mañana de dicho dia, se admitirán todas las Cartas que traxesen, sin distincion de destinos: Y que las correspondencias, que han venido hasta hoy dia de la fecha, como que son del tiempo anterior, deberán satisfacerse á los precios que hasta aqui, y las que ingresaren en el Oficio, á los citados en este nuevo establecimiento. Cadiz veinte y cinco de Mayo de mil setecientos cinquenta y seis.—J. Ant.º de Madariaga.—

*Reglamento que de orden de la Superioridad se observa en Cadiz, y está en práctica para el porte de Cartas.—A. G. C.—Correos.—1.ª Seccion.—Legajo 20.*

Reglamento que esta en practica sobre Portes de Cartas, assi de estos Reynos. como de los Extranjeros, y se observa puntualmente en este Oficio de Correo de Cadiz, de orden de la Superioridad: á saber:

PROVINCIAS.	CARTAS DEL REYNO.		FRANCATURA.			
	Sencillas.	Onzas.	LUNES.		MARTES Y MIERCOLES.	
			Sencillas.	Onzas.	Sencillas.	Onzas.
Madrid.....	á 5 q. tos	á 10 q. tos	U	U	á 6 q. tos	á 12 q. tos
Estremadura.....	á 3 id.	á 10 id.	á 2 1/2 q. tos	á 3 q. tos	á 3 id.	á 10 id.
Andalucías y Mancha..	á 4 id.	á 8 id.	á U	U	á 2 id.	á 4 id.
Castilla, Aragon, Valencia, Vizcaya, Navarra, Murcia y Montañás.....	á 6 id.	á 12 id.	á 3 id.	á 6 id.	á 6 id.	á 12 id.
Cathaluña y Galicia...	á 7 id.	á 14 id.	á 3 1/2 id.	á 7 id.	á 7 id.	á 14 id.
Mallorca.....	á 9 id.	á 18 id.	á 4 1/2 id.	á 9 id.	á 9 id.	á 18 id.
Lisboa.....	á 16 id.	á 32 id.	á 4 id.	á 8 id.	Se admiten cualquier dia.	

  

Portes enteros.	Medios Portes, ó Francatura.		
Reynos Extranjeros.....	<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;">           Carta sencilla..... 51 q. tos            La onza de dobles.. 242 id.         </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;">           La carta sencilla.... 13 q. tos            La onza de dobles... 66 id.         </td> </tr> </table>	Carta sencilla..... 51 q. tos La onza de dobles.. 242 id.	La carta sencilla.... 13 q. tos La onza de dobles... 66 id.
Carta sencilla..... 51 q. tos La onza de dobles.. 242 id.	La carta sencilla.... 13 q. tos La onza de dobles... 66 id.		

Está rubricado.—25 de Mayo de 1756.

*Extracto del expediente empezado á formar en el año 1750 para la construccion de una nueva casa de Postas y Correos.—A. G. C.—3.ª Seccion.—Correos.—Legajo 1.481.*

Real Orden.

Para que la oficina de Correos de esta Corte esté con la comodidad y decencia correspondiente, y el publico servido, sin las inconveniencias que hoy sufre á el recoger las cartas: Ha resuelto el Rey se haga en el mismo sitio en que al presente esta, un edificio de la Hermosura, amplitud, y circunstancias proporcionadas á los fines expresados: para que tenga efecto esta resolucion sin perjuicio de tercero, quiere S. M. que se compren, y paguen las doze casas que ocupan aquella manzana, satisfaciendo á sus dueños su Justiprecio, rebajadas las cargas, y Censos, á que estuvieren afectas para que la Rentta de Correos los pague entretanto, que no se rediman sus Capitales, y habiendome autorizado S. M. con todas las facultades necesarias para el entero Cumplimiento de su soberana determinacion estendiendo á este efecto, y con las mismas circunstancias las que me tiene concedidas, como á Supe-

rintendente Gral. de las Postas y Correos de dentro y fuera de España: Las Subdelego en Vmd. para que llamando á los Dueños, y posehedores de dichas Casas, ajuste sus precios, haga que le exivan los títulos de pertenencia y que otorguen las Escrituras de venta y demas instrumentos que sean convenientes á favor de la Rentta de Correos satisfaciendo el precio de contado á los que tuviesen corrientes y en debida forma todos los títulos de pertenencia, y haciendo deposito y consignacion Judicial del que Corresponda á los Posehedores que no la justifiquen enteramente de modo que declarandose haver cumplido por su parte la rentta de Correos, no puedan percivirlo hasta tanto que hayan exhibido y entregado los títulos y documentos que se hecharen de menos para la legitima Justificacion de su pertenencia; y en la misma conformidad otorgará Vmd. los reconocimientos de los Censos, que esten impuestos sobre las doze casas citadas para que la Rentta de Correos, quede obligada, á la paga y satisfaccion de sus redditos mientras no se rediman los Capitales en los mismos terminos, que los actuales Posehedores. Dios gue. á Vmd. muchos años como deseo. Buen Retiro veinte y nueve de Septiembre

de mil setecientos cincuenta:—D. José de Carbajal, y Lancaster.—Señor D. Pedro Simó.

Notificación y Nombramiento.

En la Villa de Madrid á seis días del mes de Julio año de mil setecientos cincuenta y seis; Yo el escribano de Provincia notifiqué el auto antecedente al Licenciado D. José Benito Barros y Puga Abogado de los Reales Consejos, Fiscal de la Renta de Correos y Estafetas de dentro y fuera del Reyno, para su contenido en su persona quien dijo que por lo que toca á la Renta desde luego nombra para la medida y tassa que se manda hacer á D. Ventura Rodriguez, Teniente de Arquitecto mayor de la obra del nuevo Real Palacio y Director de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando; esto respondió y firmó doy fee.—Benito Beleña y Acosta.— José Benito Barros y Puga.

Real Orden.

Reconocido el Terreno que ocupan las Casas ya compradas y las que restan que comprar en la manzana en que está el Oficio General de Correo de esta Corte, se ha visto que por lo irregular y estrecho del Terreno no puede construirse en él, edificio suficiente y apropiado para el servicio comodo del publico y oficinas que para ello, se requieren. Y enterado de ello el Rey á resuelto, que suspendiéndose por aora la compra, mandada hazer, de las Casas, que restaban en dicha manzana, en que oy está el Oficio General se compren luego todas las que hay en la Calle de las Carretas desde la Casa, que llamaban de las Rejas y hoy es de D. Franco Barranco, esclusiva hasta dar la buelta por la misma calle. Puerta del Sol, y Callejuela de la Paz, hasta encontrar con la misma Casa de Barranco. Y para que no se aumente el precio de dichas casas, con obras nuevas, quiere S. M. que haga Vm. notificar á los Dueños y Administradores, que no las hagan y Zesen, haun en las empezadas, citando al mismo tiempo para la efectucion de la Compra en yguales terminos, que para las de las antes compradas se previno á Don Pedro Simó, en Real orden de veinte y nueve de Septiembre del año pasado de mil setecientos y cincuenta pues S. M. confiere á Vm. las mismas facultades, y repite las mismas prevenciones, lo que de Su Soberana orden prevengo á Vm. para su cumplimiento: Dios gue. a Vm. m.<sup>s</sup> años como deseo: Buen Retiro cinco de Septiembre de mil setecientos cincuenta y seis.— Don Ricardo Wall.—Sor Don Diego Nangle.

Notificación, aceptacion y juramento de Don Ventura Rodriguez.

En Madrid dicho dia nueve: (4) Yo el escribano hize notorio el nombramiento precedente á D. Ventura Rodriguez en el contenido en su persona; y enterado de el orden y auto que le motiva: Dijo que aceptaba y aceptó el espresado nombramiento, y está prompto á executar la medida y tassa de las cassas que se refiere dicho auto, para lo qual juró por Dios nuestro Señor y á una Señal de Cruz ante mi el infrascripto executarla segun su saver y entender, sin agravio de parte alguna; y lo firmó de todo lo qual doy fee.—Ventura Rodriguez.—Ante mí, José Montaña Gomez.

*Providencias dadas para cortar los abusos, de varias personas, que acuden á sacar Cartas del Correo, formándose las Listas por orn. Alfabético. Y otras relativas á asegurar la confianza publica y facilidad en la distribución de las Cartas atrasadas.—Juez: El Sr. D. Diego Nangle.—Es. no pral: Mazo.— A. G. C.— Correos. — 3.ª Seccion. — Legajo 4.481.*

*Auto.—En la villa de Madrid á siete de Febrero de mil setecientos cincuenta y seis: El Señor D. Diego Nangle Juez Administrador pral. interino de la Renta de Correos, y Postas de dentro y fuera del Reyno: Dixo tiene, entendido, que á las listas, que se ponen en el Oficio de Correo Gral. de esta Corte, para dar las Cartas de correspondencia, concurren á pedir las, y sacarlas por particular negociaz. on contra lo mandado por S. M. en las Ordenanzas, varias personas nombradas por el vulgo, Cartteros haciendo de esto comercio: Lo qual ha ocasionado y ocasiona facilidad de intterceptaciones en las Cartas, ó atrasso á los interesados en recibir las, por hallarlas ya sacadas, quando acuden á la Lista; á que se añade que estos Cartteros principalmente, sacan aquellas. De cuyo despacho, tienen seguridad, descuydando, en las que por no acudir los interesados, á la Lista, devian poner su eficaz diligencia en repartirlas, para el adeudo de sus porttes, y mayor extension de la correspondencia del Reyno: cediendo este abuso en detrimento de la Real Hacienda, y del Publico, para su remedio: Devia de mandar y mandó se notifique á todas, y cada una de las personas, que concurren con el pretexto de Cartteros, á sacar las Cartas del Correo general, se abstengan enteramente de sacarlas, y de concurrir, al sitio, ó parage, donde se ponen las Listas, con ningun prettexto en los dias de*

(1) Setiembre de 1756.

Correo. Lo que observen puntualmente pena de diez ducados de multa, que se les sacarán con execucion por cada vez aplicada á la tercera parte al denunciador; y en caso de reincidencia se procederá a la imposicion de mas graves penas, y la misma se impondrá á los que a sabiendas les coadyuben en este exceso, por combenir así al servicio del Rey, y del Publico. Y para que venga á noticia de todos, y nadie alegue ignorancia, mandó así mismo se fixe por Edicto en los parages publicos y acostumbrados. Y por este su auto así lo proveo y mandó, con acuerdo del Sor. Lic.<sup>do</sup> D.<sup>n</sup> Pedro Rodriguez Campomanes Abogado de los R.<sup>s</sup> Consejos, su Asesor.—Diego Nangle—Asesor—Lic.<sup>do</sup> D.<sup>n</sup> Pedro Rodriguez Campomanes—Fran.<sup>co</sup> Gonz.<sup>s</sup> del Mazo—

(1).....

En la Villa de Madrid a diez y seis de Febrero, de mil setecientos cinquenta y seis. El Señor D.<sup>n</sup> Diego Nangle Juez Administrador general de la Renta de Correos, y Postas de España, de dentro y fuera del Reyno. Dijo: Que en auto de buen Gobierno de la Renta, proveido por su mrd. en siete del corriente, dió la providencia combeniente para cortar el abuso de la detencion en las Listas, por causa de los Cartteros, como así mismo de que estos no sacasen Carttas, para mantener la confianza, y seguridad posible en el Correo, y que los que acuden, á pedir las corrientes las hallen promptas; y aora en consecuencia del citado proveido; *devia de mandar y mandó*: que en lo sucesivo para comodidad del publico, se formen las Listas de Carttas corrientes, por orden Alfabético, del nombre propio, sin distincion de Caxas, ó Partidos como hasta aqui se ha observado, para que acudiendo cada interesado, á la letra inicial, con que empieza su nombre, pueda reconocer las Listas, en su respectiva Lettra, sin necesidad de leerlas enteramente como se ha hecho hasta aqui, dimanando de ay, el embarazo reciproco en los concurrentes, para la lectura de Listas, que no sucederá repartidos cada uno por sus Lettras, con cuya distribucion, se obvian dhos. inconvenientes. Y para que conste al Publico, y desde luego se observe, mandó igualmente fixar nuevo Edicto, en los parages acostumbrados con insercion a la Lettra de este auto, y que de la fixacion se ponga diligencia, y pase una copia autentica, para que conste á D. Juan Alonso Ruidiaz, Director del Correo, teniendo principio dha. providencia desde el dia veinte y tres de este mes en adelante. Y por este su auto así lo mandó y firmó con acuerdo del Sor. Lic.<sup>do</sup> D. Pedro Rodriguez Campomanes, Abogado de los R.<sup>s</sup> Consejos, Asesor gral. de

(1) Siguen en el original, la diligencia de haberse fijado los edictos, y las notificaciones del Auto á los llamados carteros.

la Renta—Nangle—Asesor—Lic.<sup>o</sup> Campomanes—Fran.<sup>co</sup> Gonz.<sup>s</sup> del Mazo—Dióse el testimonio en 17 del mismo mes y año y se fixó Edicto

*Auto*—En la Villa de Madrid á quatro dias del mes de Marzo año de mil setecientos cinquenta y seis: El Señor D.<sup>n</sup> Diego Nangle Juez Administrador gral. interino de la renta de Correos, y Postas de dentro y fuera del Reyno de España, á consecuencia de los proveidos de siete, y diez y seis de Febrero proximo, para precaver, por todos medios, la interceptacion de Carttas, y mantener en el Correo, la confianza publica *Dixo*: Devia mandar, y mandó, se fixe nuevo Edicto haciendo saver, á todo genero de personas que concurra á sacar Carttas del Correo, que por ninguna manera corte de la Lista ningun renglon de los que comprehende la Lista, apercebido de que por el mero hecho se le sacarán diez duc.<sup>s</sup> de multa, sin perjuicio de proceder á lo demás, que haia lugar; y se permite que para mayor facilidad de los, que tuvieren muchas Carttas que sacar, de su correspondencia, puedan cortar los números, dejando intactos los nombres, vajo de la pena expresada, para que de esta suerte si alguno se intercepta en sus Carttas halle testimonio de ello, en la misma Lista, y se pueda proceder á la posible averiguacion. Y para que venga á noticia de todos, se fixe Edicto en todos los parages publicos, con insercion a la Lettra de esta providencia. Y por este su auto así lo mando y firmó con acuerdo del Señor D. Pedro Rodriguez Campomanes, Abogado de los Reales Consejos, Asesor gral. de la misma renta—Nangle—Asesor—Lic.<sup>o</sup> Campomanes—Fran.<sup>co</sup> Gonz.<sup>s</sup> del Mazo—

(1).....

*Auto*.—En la Villa de Madrid a quince de Marzo de mil setecientos cinquenta y seis. El Señor D. Diego Nangle Juez Adm.<sup>or</sup> gral. de la Renta de Correos, y Postas, de España de dentro, y fuera del Reyno, Dixo: Que para evitar enteramente el deshorden de que nadie corte, ó rasgue los nombres de las Listas en los Correos, y Parte de esta Corte, y que con mas facilidad se pueda descubrir al Contraventor del Vando publicado, aviendo quien le delatte promptamente, devia declarar, y declaró, que la multa de diez ducados, impuesta en auto de quatro del corriente, publicada por Edictos, que consta haberse fixado en los parages publicos, se aplique la tercera parte al denunciador, y el resto á la Renta procediendose en su exaccion de plano, y por aprehension real, del hecho, precedido dar cuenta de la aprehension, que se haga, fijándose con las Listas copia autentica de esta providencia, y de las Ordenanzas decima,

(1) En el original aparecen, la diligencia de haberse fijado los edictos y el texto de ellos,

quarta, y vigesima quinta, de las por qué se deve Governar el oficio del Correo de esta Cortte aprobadas por S. M. en real Desp.º de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos quarenta y tres—Así mismo para que el publico, y personas que no supieren leer, tengan pers.ª de quien valerse para reconocer las Listas se nombra á Pedro Palomino, por la experiencia, y fidelidad, que se ha reconocido en su persona, para que pueda leer las Listas, a las, que acudiesen á ellas, y no supieren leer, para que estas, por si mismas acudan a sacar las Carttas respectivas, sin que el citado Palomino pueda por sí sacar ninguna, vajo las penas impuestas en el auto de siete de Febrero de este año; y la preven.ª de que no intente ninguna preferencia en la Lectura de Listas, en perjuicio de los demas, que acuden á ellas, ni que la tenga tampoco, las personas que se valieren del susodho. para el reconocimiento, y lectura de Listas, por ser esto, su unico encargo, á beneficio del publico, incluiendose en el Edicto esta provid.ª para que venga a noticia de todos, poniendose de su fixation diligencia como en los antecedentes, y haciendose saver por lo respectivo á esta ultima parte y para su inteligencia á dho. Palomino. Así lo mando con acuerdo y parecer del S.º Lic.º D. Pedro Rodriguez Campomanes, Abog.º de los R. º Consejos, y Asesor gral. de la Renta.—Nangle = Ass.º = Lic.º Campomanes = Fran.º Gonz.º del Mazo—

(1).....  
**Edicto.**—D.º Diego Nangle Juez Administrador gral. interino de la Renta de Correos, y Postas de dentro, y fuera del Reyno, en virtud de Real orden de S. M. de treinta y uno de Octubre de mil setez.ª cinquenta y cinco, que me comunicó el Ex.º S.º D. Ricardo Wall, Comendador de Peña-Usende, en la Orden de Santiago, Teniente general de los R.ª Ejercitos, del Consejo de S. M. su primer S.º de Estado, y Superintendente-General de la expresada Renta de Correos, y Postas, de que el infrascripto Escrivano pral. de ella, da fee:—Para evitar por todos medios la interception de Cartas y mantener en el Correo la confianza publica: mando, que ninguna persona de qualquier clase, que sea, y concurra á sacar Cartas, no corte de la Lista renglon alguno, de los que comprehende, apercibido de que por el hecho de la contravencion se le sacaran con execucion diez ducados de multa, la tercera parte al denunciador, y el resto, para mayor aumento de la Renta, sin perjuicio de proceder, á lo demas, que haya lugar. Permittiendose solo, que para mayor comodidad, de los que tubiesen muchas Cartas, de correspondencia, puedan cortar los números, dexando intacios los nombres vajo

(1) Sigue la notificación á Pedro Palomino.

la misma pena, para que de esta suerte, si há alguno se interceptaren sus Cartas halle Testimonio en la misma Lista y se pueda proceder á la posible averiguacion. Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia se fixa el presente: Dado en Madrid á diez de Septiembre de mil setecientos cinquenta y seis. — Diego Nangle — Por su mand.º — Fran.º Gonz.º del Mazo — Para que ninguna persona, que concurra á sacar Cartas del Correo no corte renglon alguno de las Listas.—

(1).....  
**Auto.**—En continuacion de los autos de providenz.ª respectivas del Oficio gral. del Correo de esta Cortte; para poder dar las correspondientes en punto del oficio de Cartero mayor, y Carteros Subalternos, destinados al repartim.º de Carttas: Se ponga testimonio en relacion á continuacion de este auto de lo resuelto por S. E. en orden de doce de Agosto de este año, are. representaz.ª de tres del mismo mes, y hecho se traiga todo, para cumplir puntualm.º lo que S. E. manda: El Sr. D. Diego Nangle Juez Administrador Gral. interino de la Renta de Correos, lo mando con acuerdo del S.º Lic.º D. Pedro Rodriguez Campomanes Abog.º de los R.ª Consejos Asesor gral. de ella en Madrid á seis de Octubre de mil setez.ª cinquenta y seis—Nangle—Asesor—Lic.º Campomanes—Fran.º Gonz.º del Mazo—

**Testimonio.**—En execucion y cumplimiento de lo que se manda en el auto antecedente: Yo Fran.º Gonzalez del Mazo, Es.º del Rey nro. señor, y pral. de la Superintendencia gral. de la Renta de Correos, y Postas que S. M. tiene dentro, y fuera del Reyno, vecino de esta v.ª de Madrid: Doy fee, que en representacion de tres de Agosto de este año, hecha por el Sr. D. Diego Nangle Juez Administrador gral. interino de la renta, al Exmo. Sr. D. Ricardo Wall, Comendador de Peña-Usende en la Orden de Santiago, Teniente general de los R.ª Ejercitos del Consejo de S. M. su primer secretario de Estado, y Superintendente gral. de la expresada Renta: Entre otras cosas propuso á S. E. le parecia combeniente la supresion de los oficios separados, de Correo de Alcalá y Toledo, en esta Cortte, viniendose a el General, y que contiguo a este en piezas separadas, y en lugar de los suprimidos, se plantificase con benef.º del publico y de la Renta, un pequeño oficio, con el titulo de Cartero mayor, con un Administrador, dos Escribientes y un Mozo, que cuidase de él, vajo de las reglas, que para su buen regimen se estableciesen siendo de su cargo, el ramo de Carttas sobrantes, y attra-

(1) En el original aparece la diligencia de haberse fijado los edictos en lugar inmediato á las listas del Correo general.

sadas; y que mediante no ser de cuenta de la renta, la satisfaz.º a los Carteros distribuidores de ellas, por las Casas en recompensa de su travaxo se les podria permitir, q.º ademas del porte señalado por las Tarifas, pudiesen cobrar un quartto de aumento en cada una, el mismo, que por abusso solian llevar; ademas de lo que pagara la renta. Y por resolución de dho. Ex.º S.º de doce del citado mes: fue servido combenir, se estableciese el oficio de Cartero mayor en la forma expresada, nombrando por Administrador á D. Fran.º Salvador de Secades: por Oficiales, á D.º Antonio Zorrilla, y á D.º Manuel Rodriguez de Horgaz: Y para Mozo, á Joseph Malo de Molina; propuestos, con varios sueldos, que abian de recibir desde el dia q.º empezasen á servir, y que siendo el principal motivo deste Establecim.º el que el publico sea mejor servido recibiendo con mayor promptitud, y seguridad sus Cartas, encargara á dho. S.º Administrador gral., que la nominaz.º de Carteros, y distribuidores de ellas, se hiciese poniendo la mira á asegurar el expresado fin; tomando las precauciones combenientes, para afianzar en cada uno el desempeño de su encargo, y la particion de lo que rindiese el quarto mas, que sre. el Porte han de llevar por cada Carta de las que distribuyan como única recompensa de su travaxo declarando á los expresados nombrados y a los Carteros que se elixiesen por depend.ºs de la renta, para el fuero, y exempciones, que como tales devan gozar, y tomando las demas providencias combenientes, há asegurar el mayor servicio del publico, repartimiento de las Cartas, distribucion de ellas, entre los Carteros, fidelidad, y desempeño de estos en sus Oficios para asegurar el fin de que esté mexor servido el publico uniendo a este los adelantam.ºs de la Renta. Segun, que todo lo referido resulta, y parece de la citada representacion, y resolución de S. E. puesta al margen, q.º original debolví á dho. S.º Adm.º gral., y tube presente para dar este testim.º q.º signo, y firmo en Madrid á seis de Oct.º de mil settez.º cinq.ºta y seis—Está signado—Fran.º Gonz.º del Mazo.

Ordenanzas, que deben guardar el Administrador, Escribientes, Carteros, y Mozo del Oficio de Cartas-sobrantes de Listas de Madrid, llamado Cartero-Mayor.

Auto.—Llévese á debido efecto la resolución de S. E. de doce de Agosto pasado de este año, contenida en el testimonio antecedente, y en su consecuencia, mediante estar plantificado ya el Oficio pequeño, y suprimidos los dos de Alcalá, y Toledo, el Administrador, Escribientes, Mozo de Oficio, y Carteros distribuidores de cartas por las calles, y casas particulares se arroglen en todo á dar

el mas puntual, fiel, y pronto despacho á las cartas de su incumbencia: de manera que se asegure el beneficio público, y el aumento de la Renta. Y á reserva de ir previniendo en lo sucesivo lo que la experiencia vaya dictando, debia mandar se guarden ademas de las Ordenanzas generales de la Renta las particulares, que constan en estos Autos de Providencia, para lo cual se entregue un Testimonio de todos al Administrador Secades.

1.

Que en el Oficio se den todos los dias (excepto el Domingo) por la Reja las cartas atrasadas, que antes se ponian en lista y daban en el Oficio-General el Jueves, y Viernes de cada semana: puesto que el principal objeto es facilitar con mayor comodidad del público el despacho de estas cartas.

2.

Que se pongan en esta lista despues de que los Carteros les debuelvan, por no haber podido despacharlas por las casas.

3.

Que su porte se cobre con arreglo á las Tarifas, sin aumento alguno excepto el quarto, de que adelante se tratará. Que en la lista perseveren las cartas atrasadas por espacio de dos semanas, expuestas al Público; y pasadas, las sobrantes se pongan con separacion de meses, cerradas con una llave, que deberá tener el Administrador de este Oficio pequeño, y otra llave tendrá el primer Escribiente en calidad de Interventor, para que al mes respectivo del año siguiente se vayan quemando, conforme á la Ordenanza del año de 1743, precediendo hacerlo saber al público, y separar la que contengan Autos, ó Papeles.

4.

Que la quema de cartas, conforme á lo prevenido en el Artículo antecedente, se haga despues de un año completo, que es el tiempo estimado por la Ordenanza: atendido, que ya no es creible pueda despacharse, ni servir carta de tanto atraso, en quanto á lo que es correspondencia.

5.

Que del número, ó importe de las cartas que quedan cada mes atrasadas, se dé á principios del mes siguiente una relacion al señor Administrador general, firmada del Administrador del Oficio de Cartero-Mayor, quedando este con un duplicado para la formacion de cuentas, y comprobacion de las que diere.

6.

Que el percibo de cartas atrasadas del Correo-General ha de ser de cuenta del Administrador particular de este Ramo, que por tiempo fuese, como antes lo era del Cartero-Mayor, y con las mismas formalidades, para hacerle el cargo; sin que por manera alguna los Carteros puedan en derecho sacar por

si cartas con pretexto alguno del Oficio General.

7.

Que consiguientemente á esto la entrega de cartas á los Carteros particulares, ha de ser por mano del mismo Administrador del Oficio de cartas atrasadas; y asimismo lo ha de ser señalar sus Cuarteles á los Carteros para la distribucion, y aun de mudarles el Cuartel siempre que lo hallare por conveniente; poniendose de acuerdo con el señor Administrador-General, quando sea por motivo de queja, ó de utilidad al público, ó á la Renta; como asimismo ha de ser de su inspeccion zelar en que dichos Carteros cumplan con fidelidad sus encargos, por lo sagrado que es en el comercio, y sociedad humana el repartimiento de las cartas á sus verdaderos dueños.

8.

Que asimismo ha de correr, como Administrador de este Ramo, con el manejo, cuenta, y razon del producto, dando su cuenta mensual en la forma que hasta aqui ha debido hacer el Cartero Mayor, sin que los dos Escribientes, y el Mozo de Oficio tengan en caudales mas manejo que el diario, y preciso de lo que vaya produciendo el despacho de la Reja; pero el primer escribiente tendrá la intervencion, y llave correspondiente de dichos caudales.

9.

Que los dos Escribientes, y Mozo de Oficio han de estar subordinados á este Administrador, ayudandole en la separacion de cartas, formacion de listas, asistiendo al despacho de la Reja, ajustar las cuentas particulares de Carteros, y la mensual que ha de presentar el Administrador en la Contaduría de la Renta en la forma regular; guardando en esto, y lo demás que ocurra del servicio sus ordenes inviolablemente, como que el expresado es su Gefe, y responsable de su conducta; y debe por lo mismo tener la autoridad correspondiente á contener á cada uno en su deber, y encargo.

10.

Que la entrega del caudal, que produzca este Oficio, como Ramo, y Administracion independiente del General, ha de entrar en la Tesoreria de la Renta con total separacion, para que sin confusion se reconozca el verdadero producto del Ramo.

11.

Que las listas de cartas atrasadas sean por orden alfabético en la forma que las cartas corrientes, para que con más facilidad se puedan leer y segun se ha practicado de algunos años á esta parte.

12.

Que pueda aver para las atrasadas un Lector distinto del Lector de listas corrientes; por que éste no puede tener tiempo para

ocurrir uno mismo á ambas partes, y gozará de las mismas preeminencias, fuero, y prerrogativas, que los demás dependientes, y podrá repartir Cartas, ó sacarlas por sí de estas atrasadas, por no militar la igualdad de circunstancias, que movieron á prohibirlo en quanto á las corrientes, por el Auto de 15 de Marzo de este año, que esta en su fuerza, y vigor. Y el nombramiento de este Lector para la lista de cartas atrasadas se hará por el señor Administrador-General á propuesta del Administrador del Oficio pequeño; y lo mismo se observará con los Carteros de calles; aunque el despedirles ha de ser dando cuenta á el señor Administrador-General.

13.

Que el número de los Carteros de calles para el repartimiento de cartas sobrantes, por aora será de doce, de cuyos nombres se pondrá á continuacion una Lista, firmada del Administrador del Oficio pequeño: los quales Carteros harán juramento, y los que les sucedieren de cumplir fielmente sus encargos, sin hacer dolo, ni fraude á sabiendas en entregar carta á personas á quienes no pertenezcan.

14.

Que para mantener la inmunidad de sus personas, y que nadie los pueda ofender, ni turbar en su oficio, gozarán el fuero de Correos, como verdaderos dependientes de la Renta, así en las causas que tengan conexion con ella, como en las suyas particulares, sin que puedan ser procesados por otro Juez civil ni criminalmente.

15.

Que por el trabajo de las que repartieren lleven un cuarto mas de lo que sea el porte conforme á la Tarifa; el qual irá marcado en el sobreescrito de la carta misma, con apercibimiento de que si excedieren en uno, ó en otro serán castigados, y despedidos de su empleo.

16.

Que la distribucion de cartas se hará por Cuarteles, ó Barrios, como se ha practicado hasta aqui. Y tendrá mucho cuidado el Administrador del Oficio, en que las partes prevengan á sus correspondientes, que en las cartas se pongan las señas de la casa, alto, y calle, para la mas facil distribucion, en que tanto vá á adelantar el público, previniendoselo á todo genero de personas los Carteros.

17.

Que los Carteros que se nombren, y se ayan de nombrar en adelante sepan leer, y escribir, para que mejor puedan cumplir; y siendo hábiles, y de fidelidad sean promovidos á las plazas del mismo Oficio, en que se procurará atenderles, para que con esperanza de este premio, se encienda en todos la loable emulacion del mas exacto cumplimiento.

18.

Que si al tiempo de distribuir las cartas se hubiesen ausentado de la Corte los interesados, averiguen á donde se ayan encaminado, para dirigirles de oficio las cartas respectivas de los ausentes á los parages donde fueren á parar; devolviéndose con puntualidad por el Administrador del Oficio pequeño al General para la direccion.

19.

Que el Administrador cuidará que cada Cartero viva dentro de la demarcacion de su Barrio, ó Quartel respectivo, si fuere posible; y en todo caso tendrá una lista de la habitacion de todos con señales puntuales de casa, y calle, por lo que pueda ocurrir; y la misma lista contendrá la demarcacion de Quarteles de cada Cartero por si hubiere alguna quexa, para poder remediarla con prontitud.

Y para que tengan el debido cumplimiento las antecedentes Ordenanzas, se haran saber á los Interesados, y dará Certificacion con su insercion á cada uno para su cumplimiento en la parte que les toque: la qual les servirá de Título, y de resguardo para el goce del fuero; precediendo en quanto al Mozo de Oficio, Lector de listas, y Carteros distribuidores, que hagan el juramento de fidelidad, que va prevenido en el Artículo decimotercero de los precedentes, convocandoles para ellos á Junta particular, poniendose de todo la correspondiente diligencia. Proveyólo con vista de Autos, y en conformidad de la citada resolucion, comunicada por el Exe.<sup>mo</sup> Señor D. Ricardo Wall, Caballero Comendador de Peña-usende en la Orden de Santiago, Teniente-General de los Reales Exercitos, del Consejo de S. M. su primer Secretario de Estado, y Superintendente-General de la Renta de Correos, y Postas, el Señor Don Diego Nangle, Juez Administrador-General interino de la misma Renta, con acuerdo, y parecer del Señor Licenciado D. Pedro Rodriguez y Campomanes, Abogado de los Reales Consejos, Asesor General de ella en Madrid á siete de Octubre de mil setecientos cinquenta y seis.—Nangle.—Asesor: Lic. Campomanes.—Francisco Gonzalez del Mazo.

Notificacion a D. Francisco Salvador de Secades.

En la Villa da Madrid á ocho de Octubre de mil setez.<sup>a</sup> cinquenta y seis: Yo el Es.<sup>no</sup> ley á la letra, y notifique el auto (1) de la foja antes de esto, para los efectos que comprende a D. Francisco Salvador de Secades vecino de ella, y Adm.<sup>or</sup> de el oficio pequeño de Cartero mayor: (en presencia de D. Antonio Zorrilla, y D. Manuel Rodriguez de Bor-gaz, oficiales de el) en su persona quien en-

terado de su contenido—Dijo: quedaba enterado de quanto conthiene, y esta pronto a cumplir exactamente con lo que se le manda; esto respondio, y firmó de que doy fee.—Fran.<sup>co</sup> Salv.<sup>or</sup> de Secades—Fran.<sup>co</sup> Conz.<sup>a</sup> del Mazo—

*Nominaz.<sup>a</sup> de los 12 Carteros distribuidores de Cartas p.<sup>r</sup> quarteles.*—Seguidamente dicho dia, mes, y año; Cumpliendo D. Fran.<sup>co</sup> Salvador de Secades Administrador del oficio de Cartero Mayor, con lo preceptuado en el Capitulo decimo-tercio (1) del auto de la foja antes de esta, por ante mi el Es.<sup>no</sup> pral. hizo la nominacion de los doze Carteros, distribuydores por Quarteles de las Cartas sobrantes que se refiere, con expresion de sus nombres, y apellidos respectivamente; en la forma siguiente: Fran.<sup>co</sup> Marroquin: Matheo Fernandez de Rojas: Pedro Fernanz.: Juan Antonio del Campo: Fran.<sup>co</sup> Gonzalez: Bernardo Seyjas: Marcos Huerta: Juan Melendez: Ignacio Botaya: Joseph Garcia Capon: Mathias Fernz.: y Pasqual de Larranna: A los quales pide que por el Señor Administrador general de esta Renta, se mande dar á cada uno de los referidos Carteros distribuydores, el correspondiente testimonio para su resguardo, con insercion a la letra del expresado auto: Esto respondió, y firmó, y de ello doy fee—Fran.<sup>co</sup> Salv.<sup>or</sup> de Secades—Fran.<sup>co</sup> Gonz.<sup>a</sup> del Mazo.—8 Octubre de 1756.

*Juramento de Matheo Shez. de Rojas*—/—En la Villa de Madrid á once de Octubre de mil setez.<sup>a</sup> cinquenta y seis: Estando en la Possada del S.<sup>or</sup> Sec.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Pedro Rodriguez Campomanes Abogado de los R.<sup>os</sup> Consejos y Asesor gral. de la Renta de Correos y Postas: Comparoció a su presencia Matheo Sanchez de Rojas uno de los doze Carteros nombrados para la distribuz.<sup>on</sup> de las Cartas atrasadas por Calles, y Casas; del qual á consecuencia de lo prevenido en el Artículo decimo tercio, del auto de siete deste mes. por ante mí el Es.<sup>no</sup> pral recibio juramento por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz en forma de dho. Capitulo, y demas contenido en el citado auto para el mejor desempeño de su encargo. Y lo firmó: y rubricó el Sor Asesor de que doy fee—Rubricado—Matheo Sanchez de Rojas—Ante mí—Fran.<sup>co</sup> Gonz.<sup>a</sup> del Mazo (2) 11 de Octubre de 1756.

Orden.—Con Representacion de catorce del corriente acompaña Vm. Y-stimonio del Auto proveido en siete de Octubre próximo anterior, con acuerdo del Asesor General de la Renta de Correos, en el qual se expresan las obligaciones del Administrador, y Escribientes del nuevo Oficio, establecido para la dis-

(1) De las Ordenanzas ya insertas.

(2) En el mismo dia mes y año hicieron igual juramento los demas carteros.

(1) El que precede á las Ordenanzas insertas anteriormente.

tribucion de las cartas atrasadas, y las de los doce Carteros, que han de emplearse en repartirlas por las casas, todo en cumplimiento de la orden comunicada en este particular con fecha de doce de Agosto último. Y enterado de su contenido apruebo dicho Auto y las Ordenanzas en él extendidas, en cuya execucion se asegurará el mas puntual, y fiel servicio del publico, y el beneficio de la Renta en la mas facil salida de las cartas atrasadas, y buena cuenta, y razon de su importe. Y así encargo á Vm. cuide de su cumplimiento, dando en las ocasiones que ocurran las ordenes, que estimáre mas á proposito para conseguirle, y las demas providencias, que juzgáre conducentes á conseguir, y facilitar el mejor servicio del publico, y bien de la Renta. Dios guarde á Vm. muchos años como deseo. Buen-Retiro veinte de Enero de mil setecientos cinquenta y siete.—Don Ricardo Wall.—Señor Don Diego Nangle.—20 de Enero de 1757.

*Reglamento del methodo que ha de observar la Contaduría Principal, y Administradores de las Provincias, para la formacion, y liquidacion de Qüentas de la Renta de Correos.*—A. G. C.—Correos.—1.<sup>a</sup> Seccion.—Leyajo 64.

1.<sup>a</sup>

Mediante ser conforme á práctica, y muy útil, que para el exámen de Relaciones, liquidaciones de Qüentas, Sumarios, y demas Operaciones de números, en que entienden las Contadurias, concurren dos personas á lo menos, por las equivocaciones á que de lo contrario están expuestas: dispondrá el Contador (si ya no lo hubiere executado), que en cada Mesa de esta haya dos Oficiales, haciendo Cabeza en ella el mas graduado, según el orden, y calidad de los nombramientos.

2.<sup>a</sup>

Arregladas así las Mesas, compartirá el Contador entre ellas el trabajo de todo lo que á la Contaduría toca executar en el ingreso de su encargo, distribuyendoselo por Reynos, Provincias, ó Administraciones, y no por negociados; de suerte que corriendo en cada mesa sus dos Oficiales con la expedicion de la correspondencia, ó Informes, Certificaciones, Representaciones, Exámen de Relaciones, Qüentas, y demas ocurrencias respectivas á Contaduría de las Provincias, que se le repartan, esten todos actuados en el todo de los asuntos del Despacho, y si se ofrece mudar de Mesa, ó suplir unos por otros en enfermedad, ó impedimento de alguno, no tengan dificultad en lo esencial; ni encuentren mas novedad que el aumento de trabajo ma-

terial, que les ocasione el mayor número de Provincias, ó Administraciones, que en este interin, y por este acontecimiento se le agreguen; y teniendo presente en el repartimiento dexar á la Mesa primera, en que assiste el Oficial Mayor, en disposicion de acudir á lo indiferente, que siempre á ella corresponde, y de despachar en ausencias, y enfermedades por su Jefe: sin omitir la prevencion de poder el Contador en todo tiempo cometer particularmente á qualesquiera de las Mesas, ó de sus Individuos lo que de extraordinario se le ofrezca, quando, y como le parezca convenir para utilidad del Real Servicio, y mayor desempeño de su encargo.

3.<sup>o</sup>

De qualquier omision que el Contador reconozca tener los Administradores en la remision, ó presentacion de las Relaciones de Valores en el tiempo prevenido en Ordenanzas, dará noticias al Administrador General, para que como quien ha de firmar, y dirigir las ordenes, y Cartas, y usar de procedimientos, por medio de los Subdelegados de cada parage se lo haga cumplir, y lo mismo si con igual puntualidad, no remitieren, ó presentaren las Qüentas en el que para esto tambien las dichas Ordenanzas les señalan, ó en el que por perentorio en algun particular caso se les haya fixado, que ha de ser siempre con el preciso apercebimiento de que de lo contrario se les sacará por alcance liquido todo el monto de su cargo, y procederá al cobro breve, y sumariamente, para que si dieren lugar á ello, pueda en su consecuencia practicarse, como en efecto se ha de practicar así. Y conforme en fuerza de estas diligencias, ó sin ellas se fueren remitiendo al Administrador General las mencionadas relaciones, y Qüentas, las entregará (exigidos que sean los alcances confessados, que de suyo traen aparejada execucion) al Contador, á fin que apuntando allí el dia que las recibe, las pase á la Mesa á que toquen, para que sin pérdida de tiempo, se apliquen los Oficiales, que la componen, á su reconocimiento, y comprobacion, guardando el orden de fechas de las mismas entregas, y empezando por el repaso de sumarios, que en todas debe hacerse desde luego, porque si contienen algun defecto, que produzca mayor descubierto que el que figuren los resúmenes, se proceda al cobro de igual modo, que por el alcance confessado antes de entrar en la liquidacion, ó inspeccion principal de la Qüenta, pasando á este intento el Contador razon por escrito del error, ó novedad hallada en las sumas al Admor. General, ó sea Certificacion formal, si para conseguir el pago necesitare usar de procedimientos judiciales; en inteligencia de que si por la tardanza de esta Revision de Sumarios, ó por anteponer, ó posponer el

examen, y despacho de unas Relaciones, ó Qüentas á otras, llegare á hacerle insolvente el deudor, no menos será responsable al saneamiento el Contador, á quien se confia el todo de estos cuidados, que los Oficiales de la Mesa en que se verifique la omision.

4.<sup>a</sup>

Preferirase sin embargo en la toma de aquellas en que haya recelo de quiebras, falencia, mutacion, ó remocion, ú otro urgente motivo de sospecha, del que las dá, procediendo aviso del Contador al Administrador General, ú orden de este á aquel, con expresion de la causa que obliga á no guardar con ellas la antigüedad, ó fecha de la entrega en aquel particular caso, y en las que tuvieren una misma acudirá primero á las de mayor quantia, y así evaquadas se colocarán en los libros que corresponda, donde siempre permanezcan: porque una vez que la Qüenta se entregue en la Contaduría se ha de observar la práctica de que ninguna vuelva á salir de ella; no procediendo orden de S. M. ó que sea el duplicado de las del Tesorero, y sus recados para la Revision prevenida en Ordenanzas; porque para todas las demás ocurrencias, ó procedimientos judiciales, ó extrajudiciales que se ofrezcan, basta que el Contador dé Certificacion, ó copia de las partidas, ó Instrumentos conducentes.

5.<sup>a</sup>

Qualesquiera reparos, que halle la Contaduría en las Qüentas, que miren solo al methodo de su formacion, ú ordenacion, los comunicará al Administrador General, para que advierta á los que las dán, el modo de arreglarlas y cuide de que todos tengan Formulario bien circunstanciado, que por su claridad no esté sugeto á mutaciones, para que cesen en adelante estos tropiezos, y sepan los Administradores el uniforme methodo con que han de presentarlas; siendo indispensable requisito en todas el que hayan de venir Juradas con la pena del tres-tanto, que dispone para quantas pertenecen al Real Erario la Ordenanza del Señor Don Phelipe segundo, fecha en la Coruña el año de 1554 que permanece inviolable; respecto de que en ninguna otra Renta debe obrar con mas propiedad, que en esta, que confiada en lo principal á la fec de los que la recobran, no tienen en mucha parte mas comprobacion los Cargos, que sus mismas Relaciones de valores, Noticias, y Qüentas.

6.<sup>a</sup>

Los errores accidentales, que se hallaren en las Qüentas, se desharan por la Contaduría, como operacion propia de su Instituto; y en las que haya dudas, ó reparos, á que los Interesados necessiten satisfacer, formará pliego, despues de reconocidas, de todos los que en la Qüenta se ofrezcan, para que el

Administrador General se lo dirija con la advertencia, ú apercibimiento, de que dentro de treinta dias, contados desde el en que le reciba, ó que por medio del Subdelegado de aquel parage, le fuere entregado, dé salida á ellos; porque de lo contrario se le passará á fenecer sin consideracion de tales partidas reparadas, y á proceder executivamente al cobro del alcance, que en esta forma le resultare; dexandole su derecho á salvo, para que use de él despues como le convenga. Y así con efecto se practicará; si durante los expresados treinta dias, el interesado no respondiere, ó por Procurador, ó persona en su nombre no acudiere á evacuar los referidos reparos; pero procediendo en qualquiera de estos casos hacerlo el Contador presente por escrito al Administrador General, para que con su Decreto, ó Auto quede formalizada la Providencia.

7.<sup>a</sup>

Si aunque los interesados respondan, ó acudan, no fuere la solucion, ó satisfaccion que dieren, ó documentos que presentaren suficientes á juicio del Contador, para el abono, ó admision de las partidas reparadas, lo hará presente por escrito al Administrador General, acompañando los mismos recados, para que en conocimiento de las razones, y circunstancias en que se fundan pueda decidirlos, ó me consulte si lo juzgare necesario, ó para que si fueren de naturaleza contenciosa, oiga formalmente en justicia al Fiscal, y á las Partes; señalando á estas termino preciso, para seguir, y evacuar sus expedientes, y Litigios, con el apercibimiento mismo, y práctica de procedimientos, que para con los omisos en la presentacion de Qüentas, y contestacion al pliego de reparos vá prevenido. De forma que ó dexandoles fuera las partidas contenciosas con reserva de su derecho, sino se aprovechan de los terminos que se les concedan para evacuarlas; ó si las evacuan, glosandolas, y arreglandolas á lo que en razon se determine pasando á este fin el Expediente original á la Contaduría, la Qüenta se fenezca, y el cobro de los alcances no se retarde.

8.<sup>a</sup>

Antes de dar la Contaduría Certificacion del fenecimiento de Qüenta alguna á los Interesados, passará al Administrador General por escrito Informe individual de su último resultado, despues de las novedades que en ella, por el orden antes prevenido, se hubieren hecho, y si le queda algun otro cargo, que satisfacer, ó reparo que evacuar; para que no habiendole, recayga la resolucion, ó decreto del Administrador General de aprobacion sin solicitud, y esceptuadas como hasta aqui de dispendios las Partes, y se les dé por el mismo Contador Certificacion de resguardo correspondiente en caso de po-

dirla; cuyo nombre, y calidad, y no otro han de tener todas las de esta naturaleza: inclusa la del Tesorero de la Renta, mientras que evacuada la Revisión prevenida para esta en Ordenanzas, sea, y pueda llamarse la Certificación, que se le despache de finiquito.

9.

Lo mismo que en la forma dicha corresponde executar al Administrador General en punto de Cuentas por el mando que exerce, ha de practicar el Contador principal quando acontezca suplir por el en ausencia, enfermedad, ú otro legitimo impedimento de aquel Ministro, ó por vacante del Empleo, como ha sucedido, y es regular: en fé de que aunque el de Administrador, y el de Contador son incompatibles, no se verifica así en este Negociado, y Renta, porque se dá nombre de Administrador General al que hace cabeza, y regenta el referido mando entre los Dependientes de ella, sin tener inclusion, uso, ni manejo alguno de caudales de que responder, ni dar cuenta; y solo habrá la novedad quando el Contador supla, de executar por sí aquello en que habia de recurrir al mencionado Administrador General para las providencias: y qualquiera de los dos en su ocasion me darán noticia de las particulares ocurrencias que se ofrezcan, y de que convenga tenerla en el asunto de que se trata. Villaviciosa á 26 de Noviembre de 1758. Don Ricardo Wall.

Orden.

He hecho examinar la minuta del Reglamento, que V. m. me remitió para el mejor gobierno de esta Contaduría. Y como la persona á quien cometi su examen, merece por su conocida esperiencia en estos asuntos, ha extendido el Reglamento que acompaño, y que yo he firmado; encargando á V. m. le haga observar con la mayor puntualidad en todos sus artículos.—Dios guarde la vida de V. m. muchos años. Villaviciosa á veinte y seis de Noviembre de mil setecientos cinquenta y ocho. Don Ricardo Wall. Señor Don Lazaro Fernandez de Angulo.—26 Noviembre 1758.

*Reales resoluciones mandando que los empleados que sirven solo por gages y sin tener sueldo asignado, gozen de las preeminencias concedidas á los demas empleados de Postas y Correos.—A. G. C.—Estado.—Legajo 1.028.*

Consulta.

En vista de representacion del Contador General de las Ordenes Militares, con motivo de la competencia subscitada entre el Contador de la Mesa Maestral del Partido de Llerena, y el Juzgado de la Renta de Correos en esta Corte, sobre el conocimiento que se si-

gue contra Joseph Millan, por haverse escusado a la paga del Diezmo de trigo que debe: Representa a V. M. lo que se le ofrece, y parece—D. n Joseph Rivera.

Rl. Resolucion.

Como parece al Consejo, en quanto a que los Conductores de Cartas, ó Balijas, y otros qualesquiera dependientes de la Renta de Correos para gozar del fuero privilegiado de ella, deban tener titulo, y nombramiento de sus respectivos encargos: mando, que estando en actual, y verdadero exercicio, aunque sirban por los Gages, goze de prehemencias, diez por ciento, o ayuda de costa, sean en todo iguales estos empleados, á los que tienen señalamiento fijo de sueldo determinado, para que se les guarden las prehemencias, y fuero pribativo de esta Renta, el qual no se ha de extender a los que por qualquiera motivo no estuvieren en actual exercicio. Hacienda á 24 de Julio de 1758.—Acordada en 19.—Resulta en Aranjuez el 28 de Mayo de 1760.

*Consulta á V. M. la falta de ovediencia que ha tenido el Subdelegado de Correos de el Reyno de Galicia á las determinaciones, y despachos del Consejo.*

Me conformo con la absolucion de la criminalidad ocurrida en Rivadeo con motivo de establecerse allí la Estafeta de cuenta de mi Real Hacienda al cargo de D. n Joseph Perez Villamil, y declaro por punto general para cortar dudas que todos los empleados en los Correos, Estafetas, y Postas de mis dominios, que verdaderamente sirban, aunque no tengan sueldo señalado, deben gozar de las prehemencias concedidas por los Reyes mis antecesores, y estar subordinados a la pribativa jurisdiccion en primera instancia del Juzgado de la Superintendencia gen.<sup>l</sup> de esta R.<sup>ta</sup> en todas sus causas criminales, y civiles; estendiendose esto tambien a que libremente puedan establecer el Superintend.<sup>to</sup> ó Administr.<sup>r</sup> general de nuevo estos officios, donde lo pida la utilidad publica, ó mi R.<sup>l</sup> servicio sin que sobre este uso de mi Regalia se les pueda poner impedimento ni a sus subdelegados, ó Comisionados. Y prevengo al Consejo que en las apelaciones que en derecho vinieren de los Subdelegados de las Provincias, antes de pronunciar sentencia pida informe al Administrador general de Correos en la forma que se hace con los Administradores Generales, ó Directores de las demas Rentas, y siga al Fiscal del Juzgado de Correos dandole tr.<sup>do</sup> para que defienda mi Regalia, y ponga presentes los hechos, reglam.<sup>tos</sup> ordenanzas particulares, y estilo de esta Renta.

Hacienda en Justicia 19 de Nov.<sup>re</sup> de 1759.— Resulta en Aranjuez el 28 de Mayo de 1760.— Las dos Resol.<sup>nes</sup> anteriores se publicaron en el Consejo el 31 de Mayo de 1760.

*Resolucion para establecer el segundo correo de Francia y los demás del Reyno.—A. G. C.—1.<sup>a</sup> Seccion.—Legajo 86.*

Exmo. Sor.—Señor. Con el ejército auxiliar que ayudó á la toma de Barcelona, vino un Director de Postas Francés; este se mantuvo en dicha Capital por algun tiempo, y fué necesario pasar algunos Oficios para hacerle retirar. El año de 1715, se trató entre el Administrador de Barcelona que era entonces Don Juan Fernandez Calderon, y el Director de Perpiñan, que mediante la corta distancia que habia desde Barcelona á la Frontera las cartas de toda Cataluña para las Provincias Estrangeras, se entregarían en ella francas, que los Franceses harían lo mismo, de las que se causasen para Cataluña, en las Provincias de Languedock, Rosellon, y Provenza y que las de todas las demas Provincias de Francia, Olanda, Inglaterra, Alemania &<sup>a</sup> habia de satisfacer el Correo mayor de Barcelona á los Franceses un equivalente al mayor gasto que les tenia la conduccion hasta la frontera, y sobre este principio establecieron sus tarifas que se observaron por algun tiempo.

Apocós años se desazonaron los dos Directores de Barcelona y Perpignan. Con este motivo, el primero se llamó á engaño, y no quiso observar el tratado. En vista de esto los Franceses, establecieron la francatura en sus Dominios, esto es, que los Particulares que escribian a Cataluña pagasen el porte de sus cartas, hasta la frontera, quedando á salvo, el derecho del Administrador de Barcelona, para cobrar de estas mismas Cartas franqueadas hasta la frontera, el porte á su arbitrio. Y con efecto se han cobrado siempre las que pasaban, con arreglo á nuestras tarifas, y como sino hubiesen pagado nada en Francia.

D. Juan Fernandez Calderon, estableció á los principios, como por vía de represalia, otra Francatura en Barcelona, pero la experiencia le hizo ver que mas perdía que ganaba la Renta. Los Franceses continuaron sin intermision, en exigir su francatura, ó porte, hasta la Junquera. El Director de Perpignan, se quedaba con las cartas que no la habian pagado, y despachaba unos avisos impresos á los Particulares, dandoles noticia de que en su Oficio quedaba, una, dos, ó mas cartas que devian el porte hasta la raya de España, y que si las queria, ó le convenian, que diese providencia de pagar el tanto que adeudaban segun la clase de la Carta, ó pliego, y la distancia de donde venia.

Estos avisos no se entregaban nunca por el

oficio de Barcelona, con la idea de hacerla forzosa á los Franceses, de que á vista de la pérdida de tanta multitud de Cartas que quedaban sin franquear, y el malogro del producto de sus respuestas, desistiesen de su francatura pero no se logró el fin.

No sé, si por que entendieron no se entregaban dichos avisos, ó con que motivo el actual Director de Perpignan, se puso de acuerdo con diferentes comerciantes de Barcelona, y otros particulares, y llevandoles cuenta de los portes, ó francatura, que su correspondencia adeudaba hasta la raya de Francia, les obligaba á fin de año á la satisfaccion.

De esta novedad se resintió Don Luis Ortiz de Velasco, actual Admor. de Barcelona, hizo su recurso á Don Diego Nangle, este representó á V. E. en el asunto y escribió al Intendente general de las Postas de Francia, pidiendo quitase la franquicia: Este respondió en substancia, que no lo podia sin orden de su Soberano, pero que como entrase en el establecimiento de segundo Correo de Francia (que lo está ya hasta Bayona, y San Sebastian en Guipuzcoa) haria el empeño con S. M. C.<sup>ma</sup> con probabilidad de conseguirlo. que en otros terminos, ya conocia no le estaba bien proponer un desmembro, sin hacer al mismo tiempo ver una compensacion en la disposicion del segundo Correo por Bayona.

No hay noticia de las razones que pudo tener D. Diego Nangle, para no entrar en un partido tan ventajoso de la Renta. Solo consta, que en vista de la negativa del Intendente general de las Postas de Francia á suprimir la francatura, mandó al Admor. de Barcelona, la cobrase por su parte de todas las Cartas para Francia y Provincias Extrangeras, cuya practica se continua, en grave perjuicio de la Renta y del público; lo primero por que las Cartas que quedan detenidas, por no haver sido franqueadas, ni acá ni allá producen portes, ni respuestas, y lo segundo, por el trastorno que padecen los intereses, y negocios que tratan las partes. En este concepto, y en el de que no tan solamente no vamos á perder sino á ganar en el segundo Correo de Francia, y que Mr. Jannel, no pide otra compensacion que este establecimiento, para quitar la francatura de todos los oficios de Francia que tanto embaraza al Comercio, seria muy conveniente que V. E., se sirviese solicitar el consentimiento del Rey, para hacer cesar por nuestra parte la ultimamente establecida en Barcelona, y me autorizase á mí, para llevar á debido efecto el establecimiento tanto del Correo de Francia, como de todos los que faltan poner sobre este pié en lo interior del Reyno.

La franquicia que exigen los Franceses, respecto á las Provincias de Cataluña, Valencia, y Mallorca, está en el caso que la que en España se cobra á los Portugueses, de to-

das las Cartas de fuera del Reyno, esto es, que aquellos nos pagan por cada onza de Cartas extrangeras sea de donde fuere, á 950 reis moneda portuguesa, que corresponden á unos 19 Rs. de vellon por el gasto de conducirles y reconducirles esta correspondencia, desde la raya de Francia, á la de aquel Reino, quedandoles el dro. á salvo, para cargar ellos los Portes en su dominio á su arbitrio, y en cuanto á las del Continente, se les entregan en cambio de las que nos retornan.

La utilidad del establecimiento de segundos Correos, en todas las veredas del Reyno es tan de bulto, que no ha menester mas demostracion que la esperiencia, y cuando no tubieramos la de los antiguos en Castilla la Vieja, Provincias de Vizcaya, Rioja, Salamanca, y Reyno de Valencia, nada prueba tanto las ventajas, que logrará la Renta como contentarse los Franceses, por compensacion de lo que les vale la francatura, de las Cartas que entran en España por Perpignan, con lo que ajustan, les ha de valer la segunda expedicion por Bayona, á que se añade la libertad con que reciprocamente girará la correspondencia, quitando el embarazo de la tal francatura.

Una de las razones, que al propio tiempo me muebe, á solicitar el permiso de V. E., para proceder á este Establecimiento y los de todas las veredas del Reyno, son los reiterados clamores de los Maestros de Postas: A estos no se les puede sostener de otro modo, que aumentandoles con segundo Correo, ó sin el sus ayudas de Costas, porque los viveres, y todas las cosas han subido á unos precios que no pueden soportar; Y en estas circunstancias parece exige la buena economía, que se les socorra, promoviendo al mismo tiempo las ventajas de la Renta, esto es, doblando las expediciones de Francia y de todas las veredas principales del Reyno.

El nuevo Correo de Francia, llegará á Madrid los Martes por la mañana y se despachará los Jueves en la noche.

No se hace novedad en el que actualmente llega los viernes por la mañana y se despacha los lunes.

He anticipado este pensamiento al Correo mayor de Portugal, por medio de Don Fausto de Macazaya, y es regular que el comercio establecido en aquel Reino, prefiera los segundos Correos de Tierra, al Paquebot que viene á la Coruña y aun los mismos Ingleses en tiempo de Paz.

En lo demas, tengo anticipado condicionalmente muchos contratos con los Maestros de Postas de las Carreras de Reyno, y espero las órdenes que V. E. fuere servido comunicarme en vista de todo, para llevar á debido efecto este establecimiento. = Dios gue. á V. E. m.<sup>s</sup> a.<sup>s</sup> como deseo. Madrid 7 de Febrero de 1760. = Exmo. Sor. = Señor. = Lazaro Fernan-

dez de Angulo. = Excelentísimo Sor. Don Ricardo Vall. =

*Mirgen.* = Deviendome toda la atencion que se merecen los puntos que Vm. toca en esta Representacion porque su practica promete probablemente mayor facilidad en el Comercio, y más ventajas á la Renta, me conformo con el todo de ellos, y prevengo á Vm. empiece á travajar desde luego en las medidas que corresponden á que el establecimiento de los fines que se procuran; pueda verificarse en los terminos mas sólidos, y convenientes.

Del embarazo ó embarazos que puedan ocurrir en el curso de esta dependencia, me pasara Vm. en tiempo los correspondientes avisos, para providenciar lo que pareciese preciso; no concluyendo Vm. por sí particular alguno de los que la componen sin solicitar antes mi aprobacion. = Dios gue. á V. m. muchos años como deseo. = Buen Retiro 18 de Febrero de 1760. = Ricardo Wall.

14 de Abril 1760 = Muy Sor. mio: Con el papel de V. m. de 8 del presente he recibido la carta q.<sup>o</sup> acompaña su fecha 26 del pasado y demas documentos que devuelvo á D. Juan Antonio Madariaga Admor. del Correo de Cádiz que tratan sobre el establecimiento de un segundo y semanal Correo ordinario para todas las Andalucias sobre lo cual me ordena V. E. diga lo que se me ofrezca para que á la Renta no se la perjudique en manera alguna, punto bien dificultoso de conseguir porque toda regula.<sup>n</sup> sin esperiencias prácticas es contingente digo esto porque me persuado que el Plan hecho por el referido Madariaga carezca de ellas, mediante que en su carta no lo cita y dirijiendo yo mi ánimo á el acierto, y teniendo presente en quanto pueda; evitar todo perjuicio que se pueda ocasionar contra la Real Hacienda, libertad y beneficio del Público espongo á V. m. lo sig.te:

En primer lugar he reconocido la Carta, y dictamen del Admor. de Cádiz la que me parece muy bien, por ser dirigida á que aquel oficio no padezca quebranto en su valor, para lo cual hace sus reflexiones y propone sus medios, que contemplo inutilis entablar interin este negocio no se trate con aquel Comercio, assi como yo traté el año de 54 el establecimiento de el Extraordinario que de aquí sale los viernes con las Cartas del Norte, por cuiá razon, y la de lograrlas con mas de cuatro días de anticipacion, entraron voluntariamente en pagar dichas cartas á treinta y seis R.<sup>s</sup> por onza en lugar de veinte y dos, que antes pagaban de cuió tratado creo se hallan bastantemente arrepentidos, y deseosos de tener motivos de abolirle.

El que ahora se les proporciona, con el duplicar segundo Correo Ordinario que lleve ygualmente segunda expedicion de Francia es cuanto pueden desear, para quedar libres de la Carga, que voluntariamente se pusieron

por la razon que este Correo ordinario tarda en llegar ocho dias, y el Extraordinario, se pone en Cadiz en la mitad del tiempo, y algo menos, si no lleva mucho peso, y por este atraso que es preciso esperimenten tienen sobrada causa para pedir nulidad del Contrato.

A este daño encuentro el remedio de un segundo Extraordinario como el establecido, pero no encuentro el modo de sufragar el costo tan excesivo que tendrá pues discurro nunca podrá la francatura ni cartas que se aumenten superarle.

El Admor. de Cádiz por atajar los fraudes que pueden sobrevenir á su Correo perjudica á este de mi cargo y á todo el comercio de esta Corte, y nunca puede conseguir su intento aun quando se practicára lo que pretende que es el que se observe en ambos ordinarios atajar los fraudes con no dar cartas al Público en esta Corte venidas de Francia hasta tanto que se hayan despachado los ordinarios, y que esto se deberá practicar tanto á la ida como á la buelta para que de este modo no se puedan valer de segundas cubiertas á Comerciantes de esta Corte por causa de estar en ella con mucha mas equidad que en Cádiz los Portes de Cartas, que se exigen aquí segun tarifa y allí, segun el contrato referido.

De esta pract.<sup>a</sup> resulta quitar la libertad al basallo de escribir las Cartas que puedan producir los contextos de las que reciben de Francia, y siempre que hayan de hacerlo se les precisa, sea á el siguiente ordinario, y con notable perjuicio de nuestro Comercio interior, y con todo no se pueden evitar las segundas cubiertas, porque con el mismo atraso, de tres, ó quatro dias, que median de ordinario, á ordinario, encaminarán siempre todas las cartas que de Francia les venga, lo que no pueden ejecutar segun lo establecido, que no sea con ocho dias de atraso, y por esta razon se experimenta no se valen de este arbitrio.

Mediante todo lo espuesto (salvo el parecer de Vm.) soy de sentir no se inobe ni altere nada de lo establecido, en las Andalucias por haber llegado el valor de esta Renta á lo sumo en todas ellas, sin quitar la libertad de escribir francamente, y caso de querer Vm. establecer el segundo correo ordinario sea con acuerdo del Comercio de Cadiz, obligandose este á pagar los mismos treinta y seis r.<sup>8</sup> por onza de Cartas del Norte; en cuyos términos se les puede hacer de Gracia la francatura, que contribuye y esta subsanarla en parte, en imponerla aquí por la Mala de Francia, que no debiendo los lunes, llevar mas cartas que estas para que fué establecida, por consentimiento de D. Joseph Palacios, sin contribucion ninguna lleva toda la correspondencia de Burgos, Montañas, Vizcaya y Rioja que debia dirigirse, por el ordinario del mierco-

les, de forma que sin utilidad perjudica á la puntual diligencia.

No tengo otra cosa que exponer á V.m. en este asunto, sobre lo cual dispondrá lo que fuere mas de su agrado, en inteligencia de que mi ánimo se dirige á que no quede dañificada la Real Hacienda y quede el público servido, y con libertad para sus puntuales correspondencias como que de ellas, dimana fomentarse el Comercio en lo Interior del Reyno, á que es mi ánimo coadyubar, no á dar utilidad á las Extrangeras Potencias, en duplicarles Cartas porque estas no las usan para otra cosa que para con los Generos comestibles sacarnos el Dinero; pruebase esto, con no sacarnos de nuestras Fábricas ningunos tegidos de Sedas ni paños, y si solo simples. Dios gue. á V.m. m.<sup>a</sup> a.<sup>o</sup> como deseo. Madrid 11 Abril de 1760.—Dtm. de V.m. su mas atento Servidor—Juan Alonso Ruidiaz—Sor. Don Lazaro Fernz. de Angulo.

Exmo. Sor.—Señor.—En 7 de Febrero de este año representé á V. E. el origen de la francatura que se paga entre los Correos de Perpignan y Barcelona y la utilidad de establecer un segundo ordinario á Francia hasta la frontera de Irun, y de allí á esta Corte, y V. E. se sirvió por resolucion de 18 del mismo conformarse con este nuevo establecimiento, con la prevencion de que continuase en tomar los medios mas sólidos para lograr el fin, que dicesse cuenta de los embarazos, que pudiesen ocurrir, y finalmente, que nada concluyese definitivamente sin solicitar antes la aprobacion de V. E.—En efecto procure ajustar dos Maestros de Postas de la Carrera de Francia, y la ayuda de Costa que debe aumentarseles, segun lo que piden asciende á mil doblones en cuya forma podran mantenerse bien, y estar promptos para acudir á todos los demas casos del servicio, extraordinarios, y tener listos mayor número de Cavallos.

Por lo que mira á la circulacion de la Correspondencia en el interior del Reyno, tengo tambien en ajuste la duplicacion por la via de Lisboa; aunque no ha condescendido todavia aquel Correo mayor en costear una segunda conduccion de Lisboa á Badajoz, que son 34 leguas, por la qual paga el Rey de Portugal 16 mil 500 reis que hacen 500 r.<sup>8</sup> vellon escasos, y al mes dos mil reales y al año 24 mil rr.<sup>8</sup> No obstante creo que se logrará establecido el segundo ordinario que por no tener detenidas las Cartas en Badajoz, solicite el comercio de Lisboa y Oporto la introduccion del Segundo Ordinario en aquel Reyno.

Como quiera haciendose esta nueva duplicacion por la utilidad del Comercio de España y cortar la francatura de la via de Cataluña, me parece no debe suspenderse esta Plantificación por la detencion del Correo mayor de Portugal, habiendo la fundada esperanza de

que no tarde en solicitar lo mismo por el mucho comercio de Lisboa, y el Puerto, y lo que importa á los Comerciantes tener á tiempo sus correspondencias, y en todo caso lo gana el Comercio de España en la anticipacion con que recibirá su correspondencia del Norte por Bayona, y del Mediodía por Perpignan.

A fin de que no se haga fraude de los portes de Cádiz que son mas subidos que los de Madrid, recibiendo los comerciantes de Cádiz Cartas con cubierta de Comerciantes de Madrid, haré observar en el Correo de esta Corte la práctica que hoy se sigue con el extraordinario de no entregar Cartas extranjeras, hasta que esten despachadas á Cadiz sobre lo qual, he pedido su dictámen á los Directores de estos dos Oficios Don Juan Alonso Ruidiaz, y D. Juan Antonio de Madariaga.

Monsieur Jannel en 8 de este mes escribe tendrá dadas las órdenes en el interior de Francia, y comunicados los avisos á los Países extranjeros de manera, que el sav.<sup>do</sup> 5 de Julio próximo Parta de Paris la segunda Mala, dirigida al Oficio de Madrid sobre que solo esperaba mi respuesta y como antes de aceptar yo esta proposicion necesito la aprobacion de V. E. siempre bajo del Supuesto de que el Director General de las Postas y Correos de Francia ha de quitar; y abolir la francatura por Perpignan ú otro qualquier Oficio de aquel Reyno á este, lo hago presente á V. E. para que mereciendo su aprobacion pueda yo en consecuencia de ella dar las disposiciones, y avisos Circulares á los Oficios del Reyno, y al Correo Mayor de Portugal por medio de nuestro Consul D. Fausto de Macazaga.—Dios gue. á V. E. m.<sup>s</sup> a.<sup>s</sup> como deseo. Madrid 22 de Abril de 1760.—Exmo. Sor.—Señor.—Lazaro Fernz. de Angulo—Exmo. Sor. Don Ricardo Wall—Márgen—He visto cuanto V. m. espone en esta representacion; y contando, como á V. m. le sucede con que con los mil doblones de ayuda de Costa á los Maestros de Postas de la Carrera de Francia logrará el Real servicio las ventajas que se le procurarán y el Común el correspondiente beneficio, apruebo este y los demas particulares q.<sup>e</sup> V. m. toca, previniendo á V. m. trabaje en la conclusion de aquellos que aun la necesitan y me proponga las providencias que hallare pueda convenir se espidan por mí para el mas sólido establecimiento del todo ó parte de ellos. Dios guarde á V. m. muchos años como deseo. Aranjuez 26 Abril de 1760—D. Ricardo Wall.

Exmo. Sor.—Señor—En representacion de 7 de Febrero próximo pasado propuse á V. E. el establecimiento de un segundo Correo de Francia y en otra de 22 de Abril, di cuenta á V. E. del estado de esta negociacion.

Las resoluciones á ellas de V. E. son del 18 Febrero y 26 de Abril.

Para que tuviese efecto esta idea, escribí á

M.<sup>r</sup> Jannel diese orden, para hacer cesar la francatura de las cartas que por la via de Perpignan venian para Cataluña, Valencia y Mallorca, sin lo cual no pasaria á la nueva duplicacion y efectivamente ha comunicado al Director de Perpignan esta orden en los términos mas categóricos cuya copia me incluye en su última carta de 13 de este mes, por manera que este asunto esta allanado por lo que mira á la Francia y á los Países Extranjeros, á donde se ha dirigido los avisos circularmente del segundo Correo semanal para España.

Entre otras cosas se sirve V. E. prevenirme en la primera resolucion, y repetirme en la segunda, que si se ofreciese alguna dificultad se la haga presente.

En lo principal no ha ocurrido alguna pues estamos acordes Monsieur Jannel Intendente General de las Postas de Francia y yo, en que el nuevo Correo saldrá de Paris el dia 5 de Julio próximo y yo tengo dispuesto que la correspondiente expedicion, salga de Cadiz el 27 de Junio: De Madrid el 4 de Julio, y respectivamente en los demas Oficios del Reyno, para que pueda llegar á Bayona el Martes 9 del mismo Julio.

Con este establecimiento cesan los Alcances de Cadiz pues queda reducido á un segundo ordinario semanal.

En el actual unico ordinario que llega á aquella Plaza los lunes á la mañana, y buelbe á partir los propios lunes á media noche, se hace la sola novedad de dar un dia mas á aquel Público, para que tenga tiempo suficiente de responder á toda su correspondencia, y así no se reespedirá hasta el Martes á media noche.

El segundo ordinario que se substituye al alcance, ó Extraordinario actual, llegará al propio Cadiz los jueves á la mañana y volverá á partir los viernes á media noche.

En los mismos dias y horas que en Cadiz se recibirán y despacharán en Madrid los Correos de Andalucía.

Las Cartas que van y vienen actualmente de Madrid y Andalucía por el unico ordinario semanal, no pagan francatura acá ni allá, y la que está establecida en esta Corte, en Cadiz, y otros oficios de Andalucía, es solo de aquellas Cartas que van y vienen con el alcance, ó extraordinario.

Este ramo es de poca consideracion en Madrid, en Sevilla, Málaga, y otros Oficios Subalternos de Andalucía, pero es de alguna en el de Cadiz. Si quedan gravadas las Cartas en el segundo nuevo Correo, con la francatura misma que hoy se paga en el extraordinario, y en el primero no, resultará como se experimenta en el dia que huyendo de pagar francatura, no escribirá el público por el segundo Correo sino en un caso urgente; y se inclinará mas al primero, en que no le costará nada hechar las cartas en el correo; lo qual ocasiona

naria cargar las Valijas del primer ordinario, y hacer raras las Correspondencias del segundo.

Sobre esta dificultad, y á fin de hallar equivalente á la francatura establecida en Cadiz, he pedido varias noticias y consultado muy de proposito al Admor. de Cadiz D. Juan Ant.º de Madariaga y como allí no hay buzón ó agugero y todas las cartas en ordinario y extraordinario se reciben á la mano, hemos hallado el medio término, á saber: Que todas las Cartas para las Provincias extranjeras, contribuyan en ambas expediciones, en Cadiz, Xerez, Puerto y Sanlucar, con la francatura que está reglada y que por lo que mira á las de Madrid y Provincias del Reyno, se exija en ambos ordinarios, en dichos Oficios de Cadiz, Xerez, Puerto y Sanlucar, una mitad de lo que hoy pagan las que vienen con alcance, esto es, la que adeuda seis cuartos que quede en tres y así las demas: añadiendo que mediante estar gravadas las dobles para Madrid, sobre el pié de seis reales de vellón, por onza, con el fin de precaver que en ellas, no incluyan los Comerciantes las de su correspondencia p.<sup>a</sup> las Provincias Extranjeras, en detrimento de los derechos de la Renta, pues en Cadiz, Puerto, Xerez y Sanlucar, pagan francatura y en Madrid no, y en el supuesto de que la correspondencia de Andalucía no se distribuya en Madrid, hasta despues de haber partido los Correos para Francia, es de sentir, y yo con el, que se aumente un cuarto en el Porte de las Cartas, que de Madrid se reciben en Cadiz.

En este arreglo deben quedar comprendidas las Estafetas del Puerto de Santa Maria, Xerez, y Sanlucar, así por ser agregadas á la de Cadiz, como porque de lo contrario, quedaria una puerta abierta al fraude contra los valores del Oficio de Cadiz, y de la Renta en General.

Pero por lo que mira á Sevilla, Malaga y otros Oficios de Andalucía, me parece que sin hacer novedad en quanto á las Cartas para las Provincias extranjeras, conviene quitar la francatura sobre las Cartas del interior del Reyno, conmutandola en un cuarto de sobre porte en las cartas que vayan á parar á aquellos Oficios. Y como en Madrid qualquiera novedad por ahora, seria odiosa, me parece que para facilitar la correspondencia, convendria suprimir la francatura que se paga, en el extraordinario que va á Cádiz, sobre las Cartas que en Madrid se echan para aquella Ciudad, sin aumentar nada en el porte por esta razon. Esta francatura en el día produce doze mil reales, poco mas, ó menos al año; pero es de esperar que las ventajas de la duplicacion ordinaria de Correos al interior, y exterior del Reyno, y el aumento de la correspondencia que refluya al Correo general de Madrid, indemnice esta supresion; ademas de estar

siempre en tiempo, para imponer el equivalente sobre los portes de las Cartas que lleguen al Oficio general de Madrid, cuyo punto se deberá examinar con mas conocimiento, y experiencia quando se trate del arreglo general de las Tarifas; á que no se puede proceder por ahora hasta perfeccionar la duplicacion, tanteando los gastos y producto.

Como para una novedad de esta naturaleza, por justa que sea, no reside en mí la autoridad necesaria, hago presente á V. E. estos particulares, para que usando de la que el Rey le atribuye como Superintendente general de Estafetas y atendidas las razones que llevo expuestas se sirva determinar en este asunto lo que tubiere por mas conveniente al servicio del Rey, al de la causa pública y aumento de la Renta, en el concepto firme de que esta providencia en nada grava al público, y solo varia la forma anterior, para substituir otra nueva, no sujeta á fraudes.

Y es lo único que falta para dar la ultima mano al nuevo establecimiento de la duplicacion del Correo de Francia, y su circulacion al interior del Reyno, q.<sup>o</sup> pueda tener efecto desde principios de Julio, segun estoy convenido con el Intendente de Postas de Francia.—Dios gue. á V. E. muchos años como deseo. Madrid 26 de Mayo de 1760.—Exmo. Sor.—Señor—Lazaro Fernandez de Angulo. Exmo. Sor. D. Ricardo Wall.

*Márgen.*—Me conformo con quanto Vm. expone en esta Representacion, dirigida al establecim.<sup>to</sup> que Vm. me tiene propuesto de un segundo semanal Correo para Francia, y para distintos otros parages de estos Reynos vajo las circunstancias que en dicha Representacion se expresan; y en su consecuencia prevengo á Vm. expida desde luego y en los términos que me insinua las providencias correspondientes á que se verifiquen los convenientes fines á que mira el citado establecimiento.—Dios gue. á Vm. m.<sup>s</sup> a.<sup>s</sup> como deseo—Araojuez 30 de Mayo 1760.—D. Ricardo Wall.—Madrid 31 de Mayo 1760.—Cómplase esta resolucion y se den los avisos correspond.<sup>tes</sup> á los oficios que corresponde.—Rubricado.—

*Noticia al Publico.*—Se hace saber al público que deseando facilitar la correspondencia de España con los Países extranjeros, irán y vendrán todas las semanas desde el día Jueves 3 de Julio de este año de 1760 dos correos en cada una, en lugar del unico que habia hasta aquí á saber:

De Madrid saldrá el primero el Lunes como hasta aquí, y el segundo Jueves para Francia, y todas las Provincias del Norte por la via de Bayona, y bolverán el nuevo Correo los Martes antes de medio día y el antiguo los viernes á la misma hora no habiendo nieves, ú otro grave impedimento que lo embarace.

Para el correo que va á Zaragoza y Barcelo-

na, se podrá escribir desde Madrid por las vías de Oleront y Perpignan á las provincias meridionales de Francia, Saboya, Suiza, y Cerdeña otras dos veces á la Semana á saber: Los Miércoles y Sabados al mismo tiempo que á Aragon, Cathaluña y su Carrera, y las respuestas llegarán á esta Corte los Martes, y Viernes por la mañana.

A Cádiz y los quatro Reynos de Andalucia se escribirá desde Madrid, y dirigirá la correspondencia extranjerá los martes y Viernes, y con este motivo cesará desde el día 16 de Julio en que empezará á llegar á Madrid el nuevo segundo Correo de Francia el Extraordinario, ó Alcance que se despachaba el Viernes al medio dia, substituyendose en su lugar el segundo correo ordinario del Viernes por la noche.

Las respuestas de Cadiz y Andalucia se distribuirán el martes y viernes muy temprano para que se pueda responder con comodidad en los mismos dias.

Desde el 5 de Julio en que saldrá el primer correo nuevo de Paris para Madrid cesará de cobrarse en los Oficios de Cathaluña, Valencia y Mallorca la francatura que se exigia sobre las cartas Extrangeras que se dirigian por la via de Perpignan, mediante haberse suprimido por la Admon. General de las Postas y Correos de Francia para desde el mismo dia 5 de Julio la que se cobraba de las cartas que por la via de Perpignan venian para dichas Provincias de Cathaluña, Valencia y Mallorca con arreglo á las ordenes recíprocas dadas á este fin.

5 DE ENERO DE 1734.....	—INSTRUCCION que ha de observar D. Francisco Antonio Sevilla. Perez de Arce, Director nombrado por S. M. de la Posta de España en la corte de Roma.....	116
11 DE SETIEMBRE DE 1735..	—COPIA de una comunicacion referente al arrendamiento de Madrid. las Estafetas de Correos.....	119
.. DE AGOSTO DE 1738....	—SUELDOS de los empleados de Correos en la Corte desde 4.º de Agosto de 1737 hasta fin de Julio de 1738.....	121
21 DE FEBRERO DE 1739 ...	—REAL CÉDULA agregando á la Administracion general de El Pardo. Correos el Ramo de sillas de posta.....	121
13 DE JULIO DE 1739.....	—TARIFA de los precios arreglados para las sillas de dos rue- Madrid. das, berlinas y sillas de cuatro ruedas á proporcion de los caballos que llevaren.....	122
19 DE ENERO DE 1740.....	—REAL DECRETO autorizando para usar toda clase de armas Madrid. á los empleados de Estafetas.....	123
28 DE FEBRERO DE 1742..	—REAL CÉDULA aprobando el pliego de condiciones presen- Madrid. tado por D. Diego Rudolph para el establecimiento de sillas de postas y coches en las carreras principales....	124
9 DE JUNIO DE 1742.....	—REAL ÓRDEN concediendo la estafeta de Oviedo en arren- Aranjuez. damiento á D. Juan Alvarez Labarejos por los dias de su vida.....	131
17 DE AGOSTO DE 1742....	—REAL DECRETO aprobando el pliego de condiciones pre- San Ildefonso. sentado por D. Juan Bautista Lavañini para asiento de postas, coches, calesas y berlinas á la ligera para los Si- tios Reales y conduccion del agua de la fuente del Berro.	131
7 DE AGOSTO DE 1742....	—REGLA que se establece en el Oficio del Correo mayor de Castilla de esta Corte.....	134

..... 1742?...	—TARIFA de los precios aprobados por S. M. de los carrua- jes que se hallaran en la Casa de las Reales Postas, así para los viajes en posta y diligencia como á jornadas re- gulares .....	135
28 DE ENERO DE 1743.....	—EXPEDIENTE para establecer un servicio de postas entre Madrid. Madrid y Barcelona.....	136
29 DE MAYO DE 1743.....	—RELACION del valor que produce la Renta general de Esta- fetos y Postas de dentro y fuera de España arreglado á el que tuvo en los cinco antecedentes desde 1.º de Enero de 1738 hasta fin de Diciembre de 1742.....	139
19 DE NOVIEMBRE DE 1743.—	ORDENANZAS que el Rey manda observar para desde 1.º de San Lorenzo. Diciembre de este año en los Oficios de Correo mayor de Castilla é Italia en Madrid.....	142
19 DE NOVIEMBRE DE 1743.—	INSTRUCCION y reglas que se deben observar y practicar San Lorenzo. por el Superintendente, Administrador general, Contador y Arquero de la Renta de Estafetas, y los Administradores y demas individuos de los Oficios de correo de Castilla, Italia y Parte de Madrid, y los de Cataluña, Roma y Génova .....	149
.....1743.—	SUELDOS de los empleados de Correos en la Corte desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre de 1743.....	156
23 DE ABRIL DE 1744.....	—REGLAMENTO para viajes á la ligera por dentro y fuera de Aranjuez. España .....	156
29 DE JULIO DE 1744 .....	—EL ARRENDADOR de Oran, sobre que el Ministro de Ha- cienda de aquella Plaza pague los portes de las cartas San Ildefonso. que no llevaren el Sello Real.....	159
24 DE MARZO DE 1745.....	—REGLAMENTO para el nuevo establecimiento de la cor- El Pardo. respondencia de Italia.....	160
17 DE JUNIO DE 1747.....	—REAL CÉDULA nombrando á D. José de Carvajal y Lancas- Aranjuez. ter Superintendente general de Postas y Correos.....	163
19 DE JUNIO DE 1747.....	—TÍTULO de Administrador general de Postas, Correos y Es- Aranjuez. tafetas de dentro y fuera de España expedido por D. José de Carvajal y Lancaster á favor de D. Pedro Simó.....	166
.....1730 á 1751.—	RECIBOS de la Cofradía de los Correos establecida en Bar- Barcelona. celona en la capilla de Marcús.....	188
11 DE SETIEMBRE DE 1753..	—SUPRESION de la Posta de la república de Génova.....	168
16 DE JUNIO DE 1754.....	—REGLAMENTO que se ha de observar en la direccion de Aranjuez. las cartas del Norte y de las de Madrid á Cádiz.....	169
25 DE MAYO DE 1756...	—CARTEL en que se hallan los precios que se cobran en Cádiz. Cádiz por las cartas que se dirigen por el extraordina- rio y ordinario.....	171
9 DE SETIEMBRE DE 1756..	—EXTRACTO del expediente empezado á formar en el año Madrid. de 1750 para la construccion de una nueva casa de Pos- tas y Correos.....	172
20 DE ENERO DE 1757....	—PROVIDENCIAS dadas para cortar los abusos de varias per- Madrid. sonas que acuden á sacar cartas del Correo, formándose las listas por orden alfabético, y otras relativas á asegu- rar la confianza pública y facilidad en la distribucion de	

	las cartas atrasadas. <i>Ordenanzas que deben guardar el Administrador, Escribientes, Carteros y Mozo del Oficio de cartas sobrantes de listas de Madrid, llamado Cartero-Mayor</i> .....	473
26 DE NOVIEMBRE DE 1758.—	REGLAMENTO del método que han de observar la Contaduría principal y Administradores de las provincias para la formación y liquidación de cuentas de la Renta de Correos.....	479
Villaviciosa.		
28 DE MAYO DE 1760....	—REALES RESOLUCIONES mandando que los empleados que sirven sólo por gajes, y sin tener sueldo asignado, gocen de las preeminencias concedidas á los demás empleados de Postas y Correos.....	484
Aranjuez.		
28 DE MAYO DE 1760....	—CONSULTA á V. M. la falta de obediencia que ha tenido el Subdelegado de Correos del reino de Galicia á las determinaciones y despachos del Consejo.....	484
Aranjuez.		
31 DE MAYO DE 1760 ...	—RESOLUCION para establecer el segundo correo de Francia y los demás del Reino.....	482
Madrid.		